

23/179

27/179

1

~~En el año 1466.~~

~~Sua Eminencia~~

~~L. Enza B. 11.~~

Sitta C. N. 13. 6. 11. Att. 14 t. 4

~~Lit. Enza B. 11.~~

~~Lit. Enza B. 9.~~

~~Handwritten text, possibly a signature or name, crossed out with a thick line.~~

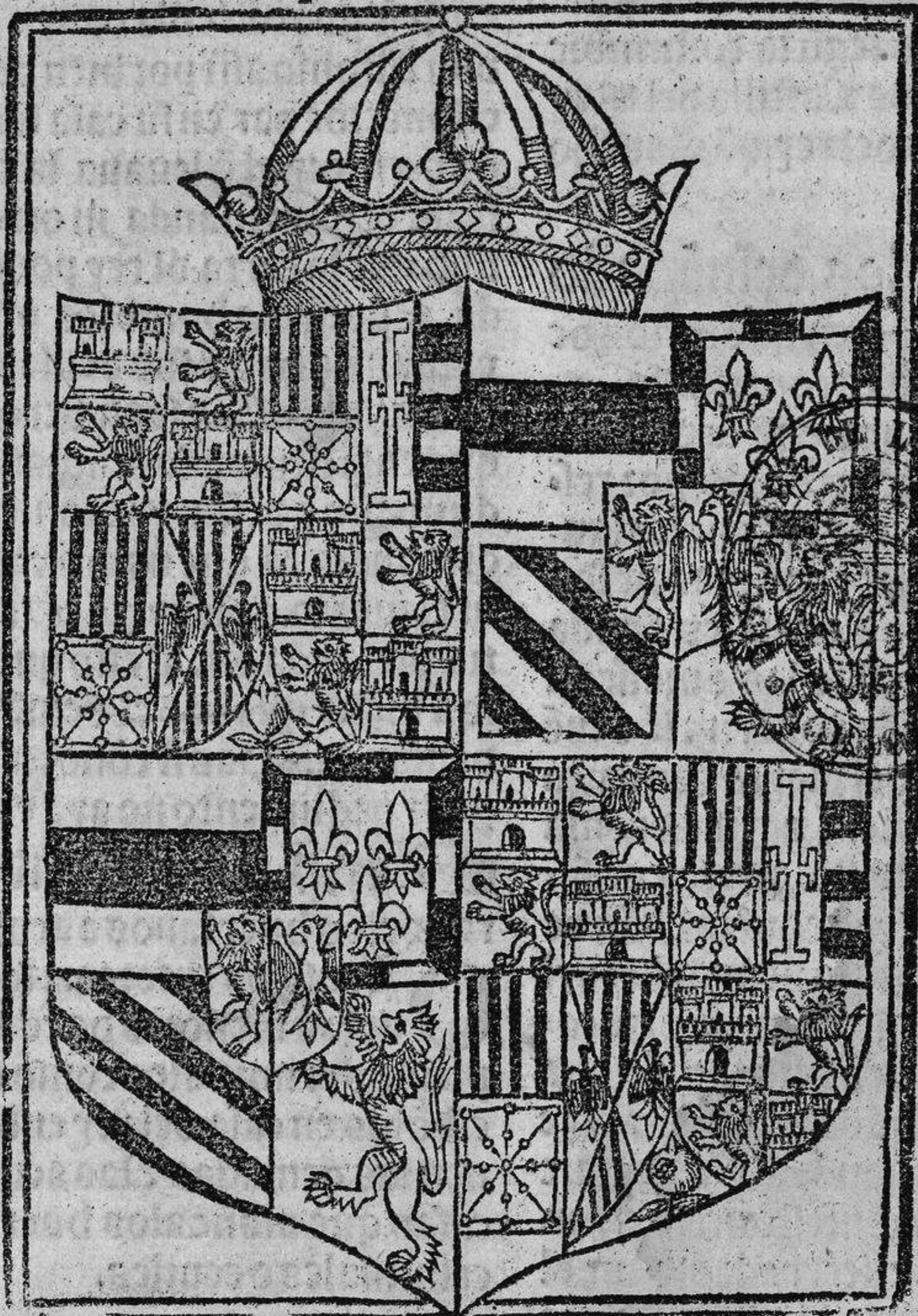
Handwritten text, possibly a name or title, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a name or title, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a name or title, written in a cursive script.

S. Agustin e. 3
c. 2
7 5

Reyes del estilo.



Las leyes del estilo.
E declaraciones sobre
las leyes del fuero.



Las leyes

Aqui comiençan las leyes del estylo: que por otra manera se llaman declaracion de las leyes del fuero.



La razón de los pleytos de los demandadores. y de los demandados y de las cosas en que deuen ser apercebidos segun la costumbre de la corte de los reyes de Castilla del Rey don Alfonso y despues del rey don Sancho su hijo y de donde aca.

Ley primera de los demandados y de los demandados: en que no son de recibir desque el pleyto es contestado.

A saber q̄ si alguno pone su demanda y es el pleyto comenzado por respuesta. si despues ponen / o razonan algunas otras cosas en el pleyto de mas de las que puso en la demanda las quales ayudarian a la demanda si puestas las ouiesse en la demanda no las puede poner: ni le deuen ser recibidas despues del pleyto comenzado y contestado: que quiere dezir en romance comenzado por respuesta. Pero es a saber que si el demandador requēta en su demanda el fecho y no haze su demanda en el libello ni pedimiento assi como se dize conozca o niegue fula. si deue cient m̄s que le preste. Y el demandado responde y dize que gelo niega y el demandador trae prueuas y prueua su intencion: estonce / o en ante que las razones seā encerradas: deue el alcalde de su officio dezir al demandador que diga que pide. E si el demandador preguntando gelo el alcalde / o el sin preguntarlo el alcalde pidiere que condenen al demandado en lo que demāda segun en su demanda se cōtiene / o faze pedimiēto por otras palabras valdra lo que es passado en el pleyto y dara sentencia el alcalde y no se desfara el pleyto ni el iuyzio maguer el pedimiento fue fecho despues del pleyto cōtestado. Mas si no fiziere pedimiento ante que las razones sean encerradas: no valdra lo que passo en el pleyto: ni la sentēcia que dio el alcalde: daran el pleyto por ninguno. Y esto que dicho es de suso que si el

pedimiento se faze despues del pleyto contestado: y ante que las razones sean encerradas que valdra el iuyzio. Y esto es porque lo touo el rey don Alfonso assi por biē y assi se guarda en la corte. Et touo el Rey don Alfonso assi por bien porq̄ se vsaua assi estonce: de dar en su casa las cartas sin pedimiento: y el q̄ leuaua la carta del rey no fazia otra demanda ni otro impedimiēto sino que la carta del rey pone por su demanda. E porq̄ los hombres otrosi de la tierra vsauan de hazer sus demandas sin otro pedimiento. Mas segun derecho fue fallado que en la demanda se auian de hazer el pedimiento y despues el contestamiento: y en otra manera que no era valdero el pleyto ni el iuyzio. quia iuxta petitionem sententia dictanda est. Y esto que dicho es de suso a lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conoze la demāda maguer pedimiento no aya valdria.

Ley. ij. Como reciben a los tutores de los huerfanos a acusar.

O trosi los tutores: y los guardadores de los menores de edad t̄bien en los pleytos criminales como en los ceviles: reciben los en casa del rey en los pleytos: y ponen las demādas y las acusaciones de las casas que atañe a los huerfanos quier seā criminales o ceviles.

Ley. iij. Como es tenido a respōder aquel a quien fallan en los bienes del deudor y como se libra.

S i alguno a demanda contra los bienes de alguno por deuda que el deue / o que pago su deuda: y no falla a este deudor: y falla a sus bienes en poder de otro en tal caso como este aquel que tiene los bienes del deudor es tenido de responder a la demanda: y puede si quiere negar la deuda que dize que el otro le deue / o la paga q̄ dize que hizo por el. E a todas las defensiones es tenido el demandador a respōder y de prouar lo que dize. E si este demanda

doz no quisiere responder deue desamparar los bienes del deudor. Mas si presente fuesse el principal deudor: primero le deue demandar a su deudor la deuda que el deue en iuyzio/ o si el deudor otros bienes touiesse q̄ cūpliesse al su dudo d̄l d̄mador: saluo si los bienes q̄ d̄māda fuesse se fialadamente obligados a essa deuda.

Ley. iij. Como no puede hombre tomar los bienes de su deudor a otro q̄ los tenga en su poder por si mismo.

Daguer es derecho que a poder de tomar los bienes de su deudor aq̄nel a de auer el deudo por el obligamiēto a que se obligo maguer passen los bienes a otro en su poder: por qualquiera manera que passen. Pero de costumbre se guarda ansí en casa del Rey: que se pasan los bienes a otro que este a quien son obligados que no los deue por si tomar. Mas aguer tal poder le fuesse otorgado por aquel q̄ deue el deudo y obliga sus bienes: mas deue gelo demandar por iuyzio el derecho que a sobre ellos. Pero si el contendor que tiene los bienes sabiendo que eran ansí obligados los comprasse estonce bien puede entregar se por si: segun el poder que el dio de se entregar por si. E otrosi el rey en qual manera quieren que passen los bienes del su cogedor/ o arrendador/ o por razon de los sus derechos a otro quier clerigo: quier lego puede se entregar por si. E si alguno alguna razon/ o derecho a en aquellos bienes deue venir ante el Rey z mostrar gelo: y el rey oyra lo que dixere/ o dara alcalde que dio a su personero d̄l rey con aquel que dixere que a derecho en aquellos bienes: y gelo libre el alcalde por derecho. Y esto passo assí defecho: segun se sigue en la carta de la Reyna doña Maria por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon: y señora de Molina. A los alcaldes de Toledo: salud z gracia. En vuestra carta en que me embiastes dezir que el Rey mi hijo vos embio mandar por sus cartas que tomassedes tantos de los bienes que fueron de Gutierre pe-

rez z que los vendiessedes porque entregassedes al infante don Juan de doze mil maravedis que ouo de auer por el arrédamiento de las salinas del rey que son en espartinas. E porque nos dixeron q̄ el Dean z Gonçalo perez canonigo tomaron vna partida de los bienes de Gutierre parte y que los fezistes enplazar para ante vos sobre esta razon: ellos que parecieron ante vos z razonaron: que si alguna demanda les quisierē fazer sobre esta razon: que les demandassen por ante el juez de su yglesia. E porque el Dean z Gonçalo perez no quisieron responder ante vos tomastes los bienes que ellos tienen: que vos dixeron que fueron de Gutierre perez: z que los entregastes al hombre del infante don Juan. E por esta razon que el Dean vos hizo amonestar: z dixo que si no tornassedes los bienes q̄ los tomariades y que por nia seutencia de excomunion sobre vos. Embiastes me pedir por merced: q̄ pues el rey era e la frótera: z ordenara que todos los pleytos que acaesciessen ante mi a librar los en su lugar que vos embiasse mandar en como ficiessedes sobre ello. E yo sobre esto oue cōsejo con hombres buenos letrados: z foreros que andan en mi casa z falle que todos los cogedores z arrédadores: z recaudadores de los tributos: z de las rentas y de todos los otros derechos del rey q̄ los sus cuerpos z los sus algos z aueres que auia/ o auerian desde el tiempo que los derechos del rey arrendaron/ o recaudaron q̄ de todos sean obligados al rey fasta q̄ le den buena cuenta z recaudo de lo suyo. E que ningūo no gelos deue amparar: ni en castillo ni en otro señorio ninguno: z que por derecho z por fuero d̄ españa: z por vso z por costumbre que los otros reyes q̄ fueron ante deste los recaudarō los cuerpos z los tomaron z los entraron todo quāto auian sin demandar los delante otro juez ni ante otro señor ninguno. E porque Gutierre fue arrendador de las salinas d̄l rey y el Rey mi hijo touo por bien de mandar dar los m̄s q̄ Gutierre deuia del arréda

Las leyes.

miento sobredicho al infante don Juan su tío. E mando a vos que tomasedes tantos de los sus bienes que fueron de Gutierre perez e los vèdiessedes porque entregassedes lo que el deuia. del arrendamiento segun dezia la su carta que vos embio. vos para cùplir mandado del rey e para guardar a el su derecho: e ala yglesia el suyo segun es fuero e derecho no vùieredes porq̄ emplazar al Dean: ni al canonigo que viniessẽ ante vos responder en iuyzio: mas deuerades saber verdaderamẽte quales eran los bienes q̄ fueron de Gutierre perez e entrar los con testimonio. con buen recaudo en nõbre del Rey por lo q̄ Gutierre perez deuia dela rãta sobredicha. E des si alguno e ouiesse que entendiesse que algũ derecho auia de auer en los bienes del arrendador: / o de Cogedor de los derechos del rey deue lo yr mostrar al Rey: e el rey librar lo como fuere su merced: / o dara hõbres buenos quales quisiesse o por bien toviessẽ que lo oya en su lugar: e lo libren como fallarã por fuero / o por derecho. Por que os mando que sepades quales son los bienes q̄ fueron del dicho Gutierre perez. e que veades la carta del Rey mi hijo que vos embio sobre esta razon: e que la cùplades en guisa: que por los bienes de Gutierre perez aya el infante don Juan los maravedis sobredichos: q̄ el rey mi hijo le mando dar. E yo sobre esto embio mi carta al Dean en que le embio dzir que no quiera embargar la jurisdiccion: e los derechos del Rey: ca siempre el rey guardo. e guardara ala yglesia su derecho. E por cùplir el mandado del nuestro señor el rey segun que deuedes no an porque poner en vos sentencia. Ca bien saben ellos que la yglesia manda: que cada vno sea guardado en su iurisdicciõ: conuiene saber ala yglesia en lo espiritual: e el rey en lo temporal. Y esto mismo puede hazer otro gran señor qualquier de tomar los bienes de su cogedor: / o arrẽdador de los sus derechos.

LEY. v. Donde se a de bazer de

recho aq̄el a quien demandan alguna bestia que compo de otro.

Otro si si algũo compra alguna bestia e gela demandan en otro lugar que no es de su fuero: allí a de fazer d̄recho al pie de la bestia ante estos alcaldes: ante q̄en gela demandan: e no puede pedir que embien a su fuero.

LEY. vi. Como puede el frayle sin licencia entrar en iuyzio.

Otro si el que es metido en orden puede sin licencia de su mayor bazer emplazar o pedir al Rey o al juez que le defiẽda en su derecho en razon del derecho que a en algunos bienes en razon de herencia o en otra manera: e puede estar en iuyzio sin licencia de su mayor: en aquellas cosas que dize en la ley que puede estar en iuyzio el hijo que esta en poder del padre: sin licencia de su padre.

LEY. vii. Como deuen embiar a su fuero al d̄udor q̄ fallã en casa del rey.

Si alguno due deuda a otro: e este deudor es fallado en casa del rey: porque biue e en casa del Rey / o que anda: e en otra manera qualquier. e aq̄el que a el d̄udo sobre el gelo demanda ante los alcaldes del Rey: e el deudor allega su fuero que le embien a el: los alcaldes del Rey duen lo bazer e deue le poner plazo a que paresca ante el alcalde del lugar: e del fuero donde es que cumpla de fuero: e de derecho al querelloso.

LEY. viii. Como los ordenadores de algun consejo duen ser emplazados para ante el Rey por los que se quexaren de sus ordenanças.

Otro si si algun concejo da poder a algunos hombres dende que ordenen algunas cosas entre si e sobre los que ordenaron algunos hombres del concejo se sienten por agraviados: e los querellan al rey pueden ser emplazados estos ordenadores para ante el rey porque el rey los oya e vea si lo que ordenaron es bien o no.

Ley. ii. Quando dan la querrela al rey de muerte de hombre en alguna su villa quales dūen librar ay z quales embiar fuera.

Otro si el rey seyendo en alguna villa suya z le dieren querrela q̄ algun hombre fue muerto z q̄ le mataron fulano z fulano z dizen que a estos matadores por justicia por ello z dize, z querrela el querello so: z parece assi por la pesquisa que estos matadores que lo hizieron con consejo de otros hombres. z alguno d' estos hombres es official del rey: z los otros hombres no son oficiales. Esa saber que el official por razon que es official: a de cumplir de derecho ante el rey. Mas los otros será embiados a que cumplan de derecho ante sus alcaldes d' su lugar. maguer la querrela fue dada al rey seyendo el rey en este lugar maguer el rey mande fazer la pesquisa.

Ley. iii. Como no puede avn defendedor d' defender le otro d' defendedor.

Otro si si alguno faze demanda a otro que tiene emplazado z no viene el al plazo. E alguno otro lo quisiere defender en juyzio rescebir lo an a que lo defienda. Mas otro ninguno no puede defender a este defendedor en juyzio en este pleyto: fasta que el pleyto sea contestado con el primero defendedor porque entonce es ya fecho señor del pleyto.

Ley. iij. Como no recibirán personero al emplazado.

Aque es emplazado sino es raygado o si no da fiadores que lo fagan raygado/ o que le fien que parezca: z que este a derecho: z si no que los fiadores cumplán lo que fuere juzgado non le rescibirán personero que embie sobre aquello q̄ fue emplazado.

Ley. iij. Dela personeria de los actos del pleyto.

Otro si si alguno haze su personeria a otro en los actos del pleyto: maguer la otra parte con quien a el pleyto no sea delante: pues la faze en los actos ante el al-

calde y el escriuano que escriue el processo vale la tal personeria.

Ley. iij. Como es rebocado el personero si se alça: y el señor del pleyto pide el alcada.

Otro si si alguno seguio su pleyto por personero z fue toda la sentencia contra el: z se agrauio: z se alço: y el su personero: y despues el señor del pleyto viene z d' manda la alcada: z le dio plaço el alcalde a que la figuiesse reuocado finca el su personero: z no puede seguir el alcada por aquella personeria si en ella no auia tal firmeza que maguer pareciesse el señor del pleyto q̄ no se renocasse por esso la personeria.

Ley. iij. Como no rescibirán personero en casa d' el rey al q̄ se va d' el pleyto e q̄ áda si áte no paga las costas d' la rebeldia.

Si alguno que esta en pleyto en casa d' el rey z si va ende sin mādado d' el alcalde y despues embia personero. Si este personero no paga ante las costas ala parte de aquel tiempo que fuere rebelde no lo recibira el alcalde a este personero: si la parte lo contra dixere: yza por el pleyto segun forma de derecho. Las costas d' la rebeldia primero sean antes de pagar.

Ley. iij. Como rescibirán personero en todo el pleyto q̄ den alcada z otro si en el pleyto criminal do no ay muerte.

Si en el pleyto criminal que se demanda ante el alcalde acaesciesse alguna cosa en el pleyto porque an de dar sentēcia que es llamada inter lucutoria z apellan d' ella resciben personeros en casa del rey en tal alcada si gela dan. Y esto mismo en todo pleyto criminal que maguer sea prouado el fecho no ay an de auer muerte o pedimiento de miembro reciben personero.

Ley. iij. Como vale lo q̄ haze el personero maguer no muestre personeria si la tiene y despues la muestra.

Otro si es a saber que si alguno teniendo personero de otro en su nombre fiziere demanda a otro en juyzio z no mostrasse la personeria fuesse por el pleyto ade-

nte: e despues mostrar se la personeria. Por esta personeria se confirma todo lo razonado en el pleyto por este personero: salvo si fuesse reuocado.

Ley. xvij. Como no reciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey ni sus hombres.

Otro si es a saber que ningun official que anda en la corte del rey no le recibiran por personero en casa del rey ni ningun hombre que biva con el en la corte.

Ley. xviii. Del salario de los abogados.

Maguer los abogados se auengan con la parte por gran quantia que es de maguer las demandas sean muy grandes e sean muchas e sobre muchas cosas e grandes que sean formadas demandadas por vn libello todas seran contadas: como por vna demanda: e el su salario no deue crescer mas de cient maravedis de la moneda buena e dende ayuso due los alcaldes estimar el salario del abogado mas no crescer en ninguna demanda que sea.

Ley. xix. como deue partir alas partes los abogados de algun lugar.

Si alguno toma todos los abogados del lugar para si el alcalde no gelo deue consentir e deue dezir a este que tomo todos los abogados que escoja dellos los que quisiere que le cumpla e de los otros deue dar abogado ala otra parte: a tal que no sea su pariente ni mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser abogado. E si fuere su pariente hasta el quinto grado o que sea en grado que le pueda heredar no lo deue el alcalde conseruir. Pero que el alcalde deue tomar juramento del abogado que se escusa que no lo haze maliciosamente.

Ley. xx. como el pobre no deue ser dado preso el abogado por el salario.

A abogado por su salario si a quel a dar salario no a bienes de que lo pague no gelo dara preso: vaya el ayuda que le hizo por el amor de dios.

Ley. xxi. Que es creydo en el emplazamiento que haze e de la pena del plazo el alcalde por si.

A alcalde si emplaza alguno deue ser creydo el alcalde del emplazamiento por si solo. E otro si el portero del Rey es creydo del emplazamiento quel biziere. E si alguno faze emplazar a otro con carta del rey: so pena de cient mrs: segun que es vsada esta pena de se poner en las cartas del rey: si el emplazado no viniere pechara la pena. E si el emplazador que es demandador no viniere al plazo pechara las costas mas no la pena de los cient maravedis.

Ley. xxii. Que pena a de auer el emplazado para casa del rey e de la pena.

Otro si el que es emplazado para casa del Rey a dia cierto: de mas del dia del plazo que fue puesto que sea ante el rey deue auer nueue dias: e despues tercero dia o pregon que le pregone el pregonero del rey que venga a entrar en el pleyto con su contendor. E los de allende del puerto an de auer plazo de quinze dias de corte: e tercero dia o pregon. e esto mesino auran los de aquende del puerto. Estando el rey allende del puerto. e este pregon se haze tambien en los domingos como en los otros dias qualesquier. E si passaren los diez dias. e el tercero dia del pregon si no pregonare no deuen pregonar despues maguer no ayan pregonado. ca tanto vale como si ouies sen pregonado. e esto quier sea el plazo por alcada quier sobre que ouiesse auido mandado del rey los alcaldes de alguna villa que recibies sen testigos o otra cosa que fuesse menester para hazer en el pleyto: e desque ouies sen rescebidos los testigos o fecho lo que les fuere mandado por el rey: los pusies sen alas partes plazo cierto a que parecies sen ante el rey. E sino parecies sen a este plazo puesto fincales: de mas a qual quier de las partes el plazo sobredicho de la corte segun dicho es: e el plazo del pregon. E si el vno viniere al plazo que le fue puesto: e el otro no viniere hasta los dias del pregon el que no viniere ante los dias del

pregon pagara las costas ala otra parte: por los dias que vino a plazo puesto / o despues del plazo por los dias que no vino en los nueve dias dela corte: ante del tercero dia del pregon: salvo si vuiere escusa derecha porque no pueda ante venir z maguer el rey sea en el lugar z se agraua z se alce la parte del iuzio del alcalde dela villa de su lugar tambie auria el plazo de nueve dias z del tercero dia dela corte. E si las partes tomassen entre si este plazo del alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado o renuciassen este plazo dela corte del rey z del pregon: no vale tal renunciacion si al rey no presiguere. Mas si pena ya fue puesta entre las partes que pechasse la parte que no apareciesse ala otra parte ser le atendido ala pena puesta. si otra defension puesta derecha no ouiere por si: porque no la deve pechar. E si pena no fue puesta entre ellos pechara la parte que no vino ala que vino las costas de nueve dias: y el tercero dia del pregon: z si se alcara alguno del iuzio del alcalde que juzga: en casa del Rey deve parescer ante el oydor de las alcadas al plazo cierto que es puesto q parezca ante el y no deve ser atendido los nueve dias ni el tercero dia del pregon. E otrosi es a saber que si alguno se obliga al merino o parecer a derecho ante el alcalde a cierto dia so cierta pena / o se obliga q del dia q fueren emplazados q parezca al tercero dia fasta tal dia / o si algunos los fian en esta guisa. o de los traer a derecho: si al dia q puesto es no parescierē ante el alcalde cae en la pena: z no los a el alcande porque atender los nueve dias: ni tercero dia dela corte: ni de pregon. Mas si algunos se obligan o traer a derecho a fulano al plazo que el alcalde les pusiere estōce el alcalde due los atender a los fiadores / o ala parte si se obliga: assi los nueve dias: y el tercero dia del pregon demas del plazo q el alcalde les puso.

Ley. xliij. De los q fian a otros
z como due ser llamados y de la pena.

Otrosi es a saber que si algunos fian a otros en esta guisa: que del dia que fue

ren emplazados / o mandados en estos enfiados que parezcan ante el alcande al tercero dia / o fasta otro dia cierto q pongan sino que pechen los omizillos. Y entonces el alcalde que a de conoscer el pleyto: deve facer emplazar a los enfiados en sus casas do se solian acoger. E si en casa no los fallaren: ni do se solian acoger faga los emplazar por consejo y pregonar que sean ante el al tercero dia que pusieron. E si no vieren esse dia faga prender a los fiadores por los omizillos o por la pena que se obligaron. E fagan emplazar desde adelante a los enfiados a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren en esta guisa de traer los ante el alcalde del dia que gelos demandassen al tercero dia. Estonces cūple q los mandados a los fiadores que los trayan al plazo del tercero dia. E si no los truxeren que los prendan por los omizillos: z que emplazen a los enfiados a los plazos del fuero.

Ley. xliiij. como no an de atender
a los cogedores mas de nueve dias despues que son llamados para dar la cuenta.

Otrosi en razon del emplazamiento q embian a demandar a los sus cogedores / o arredadores q sean ante el: fasta tal dia so pena de cient mrs a dar le cuenta / o sobre otra cosa: no lo atenderan despues del plazo los nueve dias: ni tercero dia dela corte si el Rey no quisieren. E si al plazo no vinierē: cae el luego e la pena o los cient maravedis del emplazamiento.

Ley. xlv. En que pena caen los
q emplazan por pregon en casa del rey.

Otrosi es a saber que si emplazan a alguno por pregon en casa del rey o sobre muerte o hombre / o sobre otra cosa que parezca ante los alcaldes del rey si no viene al plazo que es atendido nueve dias: y el tercero dia de / pregon caera en la pena del emplazamiento del fuero: z no en la pena de cient maravedis. Ca en esta pena de los cient maravedis no cae sino el que es emplazado por carta del rey que sea en esta pena puesta de los cient maravedis.

Ley. ccviij. De la pena en q̄ caen los emplazados por carta del rey si fuere concejo/o otros hombres.

Sobre pleyto que sea contrario algũ concejo son emplazados muchos hōbres de esse concejo: z no vienen al plazo: no caeran todos sino tan solamente en pena de vn emplazamiento: porque el concejo no es contado mas de por vna cosa. E maguer el concejo sera emplazado por carta del rey so pena de cient maravedis dela moneda nueva: esta pena maguer assi vaya en la carta del rey no se entēdera a mas de cient maravedis dela moneda nueva.

E si muchos hombres fueron a quien tenga el fecho z fuerē emplazados z no vienen al plazo: cada vno dellos cae en la pena del emplazamiento. E si alguno es emplazado si este emplazado murio ante que pudiesse: z deuiesse yr a su plazo: z los herederos no fueron: ni embiaron al plazo personero: ni se embiaron escusar: no caē en la pena del emplazamiento z deuen ser emplazados.

Ley. ccviij. En que pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento: y el no viene al plazo.

Otro si si alguno gana carta del rey de emplazamiento para otro: y el emplazado viene seguir su plazo: y el que lo hizo emplazar no viene: es vsado ē la corte que peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del rey z no mas: z las costas de venida: z de tornada a bien vista del alcalde segun es alongado el lugar z las costas del libramiento z del sellar de la carta del rey. Mas no cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento. E si el emplazado no viene/ pechara las costas z cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento/ y emplazenlo por otros dos emplazamientos que sean tres emplazamientos por todos. E si no viniere peche las costas de los otros dos plazos: z los cient maravedis a pedimiento de la parte el Alcalde juzgue que el demandador deue ser assen-

tado en los bienes del aplazado: z mande lo assentar por mengua de respuesta. E si viene el aplazado z se va sin mādado del alcalde ante del pleyto contestado mandara el alcalde assētar en sus bienes. E despues si la parte lo pidiere: emplazar lo han que venga seguir su pleyto.

Ley. ccviij. En que pena cae el emplazado q̄ se va a la corte del rey.

Otro si / si es alguno emplazado para casa del Rey: z viene z parece ante la casa del Rey: z se va de la corte sin mandado si el pleyto no es començado por dman da: z por respuesta: y fuere pregonado: z no parece el ni su personero: entōce mandara el alcalde assentar por demanda z por respuesta: segun dicho es de suso: mas si no viniere al primero plazo que fuere emplazado entregun al demandador en las costas: y emplazenlo por otros dos plazos ante que assiente en sus bienes. Mas si el pleyto es començado por demanda: z por respuesta: z se va de casa del Rey sin mandado: entonce deue ser emplazado a que venga a yr por el pleyto adelante/ o a oyr sentēcia si menester fuere. E si el demandado viniere a desfazer el assentamiento al tiempo que el fuero mada. primero pagara las costas de aquellos dias que no vino a responder: y las costas que se hizieron en fazer el assentamiento / o en otra manera por razon de su rebeldia.

Ley. ccix. Como deuen las partes parecer toda via ante el alcalde.

Otro si es a saber q̄ desque las partes vienen ante el alcalde: deue cada dia seguir z parecer a su pleyto ante el alcalde. E maguer el alcalde no libre: ni se assiente a juzgar algun dia las partes son tenidas despues o parecer ante el cada dia.

Ley. ccx. Como no cae en el plazo aquel que embia personero maguer diga la carta que venga personalmente: y en que pleyto se entēde.

Si algun alcalde de casa del rey da carta del Rey de emplazamiento contra alguno que sea official que parezca perfo-

nalmente ante el rey. Y este aplazado embia su personero al plazo: e si el fecho sobre que fue aplazado personalmēte que pareciesse es a tal: que por personero se puede seguir maguer personalmēte fue emplazado si embio su personero no cae en la pena del emplazamiento: e deve ser rescibido el personero. La carta del emplazamiento en aquello que embio mādār el Rey que pareciesse personalmente es desaforzada: pues tal era el fecho sobre que fue emplazado: que por personero se puede seguir. E si el rey manda dar carta desaforzada el deve pechar las costas a aquellos cōtra quiē la carta fue dada. Y esso mismo el alcalde si ladio/ o el escriuano de camara q̄ la dio sino mostrare que la dio por mandado del Rey: e porque el Rey ha de pechar las costas. Y en esta razon fue juzgado en la casa del rey don Alfonso contra el porque fueron emplazados cōtra fuero: cient e ochēta hombres: e mas de la tierra de Ouedo que vinieron a su casa emplazados a venir dezir en pesquisa sobre pleyto que era fore-ro de se librar alla en su tierra. E por esto fue juzgado contra el rey don Alfonso que pechasse costas de setenta e tres maravedis: e el rey tuuo lo por bien e fallo lo assi por derecho e mandolos pagar.

¶ Ley. cccij. sobre que cosas emplazan pa ante el rey a q̄rella de sus oficiales.

Si algun official del Rey/ o de la Reyna se yēdo con qualquier dellos en su servicio le fazen alguna fuerça/ o algun tuerto e en qualq̄r otro lugar en alguna cosa dello suyo puede hazer emplazar por carta del rey: al q̄ esto le fiziere quel vēga a cumplir derecho por carta del rey. Pero por de nuestros que le diga en otra parte no emplazará aquel que los dixere para casa del rey: mas demande gelo por su fuero. E otrosi es a saber q̄ si es official de Rey/ o de la Reyna que es d̄ los oficiales que son menester de estar con el rey/ o con la Reyna en el officio fazen algunos algun pleyto/ o postura de pagar alguno deudo: e esta postura es fecha en casa del Rey pueden los fa-

zer emplazar para casa del Rey: maguer no los falla: e en casa del rey mas por otra deuda no los puede fazer emplazar para casa del rey: mas demandelo por su fuero.

¶ Ley. cccij. Como no emplazará para ante el rey a querella de los hombres de los oficiales del rey.

Otro si a los oficiales que andan en casa del rey cuyos oficiales son: o con la Reyna fazen algun tuerto o alguna fuerça estando con el Rey/ o con la Reyna en su servicio aquellos que esto fizieren pueden ser emplazados ante el Rey/ o ante sus alcaldes que les vēgan fazer derecho segun dicho. Mas si a los sus hōbres/ o a los que anduviessen con estos oficiales aca en la casa del Rey fiziesen fuerça o tuerto maguer aca estando con los oficiales les ouiesse fecho tuerto no los emplazarian para casa del rey: mas demandar les para delante sus alcaldes.

¶ Ley. cccij. Quiē deve ser emplazado a querella de los escriuanos/ o de los abogados.

Otro si los escriuanos/ o los abogados/ o los otros oficiales a quien d̄ uē algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus officios pueden los fazer emplazar a que vengā a cumplir les de derecho a casa del rey. Mas si estos oficiales rescibieron fiadores por aquello que les auian a dar: no serian los fiadores emplazados para casa del rey: salvo si no fuesse fiador por algun concejo. La por razón que es fiador: por concejo sera emplazado para casa del Rey.

¶ Ley. cccij. Como sea emplazado ante el rey el que passa contra alguno q̄ tiene carta de merced del rey.

Si algun hombre tiene carta del Rey de merced de donadio/ o de otra cosa: e a en la carta del rey pena puesta de dineros/ o de otra cosa q̄l peche: e alguno passa contra lo q̄ es otorgado en la carta del rey: puede ser emplazado para casa del rey a querella de aquella quiē fue otorgada la merced

Las leyes

por la carta del rey: e si el emplazado fuere desto vencido ante los alcaldes: pechara la pena al rey q̄ es puesta en la su carta: ca suya es del rey esta tal pena: e no del su alguazil.

Ley. cccv. A que cosas respondera al que fallan en la corte del rey: e a quales no.

Si alguno hombre fuere fallado en casa del rey: quier sea official o no si no vino al plazo: por lo que del se querella: maguer sea tal la demanda: porque deua responder no es tenido de responder fasta q̄ le embien a su casa: e lo emplazen despues: salvo si no lo demandassen por contracto que ouiesse hecho en la corte / o si se ouiesse el venido a casa del rey sin mandado / o que ouiesse venido por algũa delas otras cosas que pone el derecho: porq̄ a derecho que lo embien a su casa. Ca estonce tenido sera de responder: maguer no vino emplazado sobre ello. Mas si el ouiesse ya venido por el emplazamiento / o por mandado del rey / o por razon de alguna delas cosas que pone el derecho porque a derecho de tornar a su casa. Y entonce no sera tenido de responder fasta q̄ le embie a emplazar a su casa. Mas en otra manera si lo fallã en casa del rey: tenido es de responder: y maguer no venga emplazado sobre ello. Si tal es el pleyto porq̄ se aya de librar en casa del Rey: pues el por si se vino a casa del rey e lo fallan ay.

Ley. cccvj. que plazo deue auer pa emplazar allende los puertos / o aquẽde.

Ambia a emplazar el Rey por su carta a alguno de allende la sierra / o allende del puerto: a de poner en la carta plazo de quinze dias a que parezca: e no mas. E para allende el puerto no a de menguar de los quinze dias y puede e deue creer el alcalde segun fuere el lugar. E si para aquẽde dela sierra an de poner en la carta plazo de nueue dias e no mas. Empero si carta cierta fuere el lugar do es el Rey puede el alcalde poner plazo menor a su vista del alcalde. E si el rey fuere en este reyno. Mas si fuere en otro reyno de qualquier de los

fuyos no lo mēguara ninguna cosa de estos plazos sobre dichos.

Ley. cccvij. Para que cōceso deuen dar carta del emplazamiento / o para qual no.

Si alguno querella de algun concejo: de algũa villa / o lugar / o otro que sea por si de qualquier cosa dar le an carta del rey del emplazamiento para el concejo que embie sus personeros / o personero a cumplir de derecho ante el rey / o ante sus alcaldes: mas si es concejo de aldea de alguna villa no emplazaran si no para ante los alcaldes de aquella villa donde es.

Ley. cccviii. Como se a d̄ emplazar aquel a quien perdona el Rey la su justicia salvo traycion / o aleue.

Si el rey perdona a alguno la su justicia por cosa que aya fecho de que merezca muerte salvo traycion / o aleue. E la otra parte quiere prouar el aleue: deue ser emplazado este acusado a sus plazos: segun que el fuero manda: a que parezca ante el rey que le perdono y son los plazos a tres meses: si no lo fallan assi como se contiene en estos plazos de los emplazamientos en el fuero delas leyes.

Ley. cccix. Como se an d̄ emplazar y delibrar y quien a delibrar el acusado que mato sobre tregua: maguer aya carta de perdon salvo aleue o traycion.

Otro es a saber que passo assi de hecho: que vn hombre acuso a otro por muerte de su pariente que lo mato sobre tregua: emplazaron lo los alcaldes del lugar sobre esta querella: y el no vino a los plazos. E despues estando el en casa de la Reyna doña Maria. Ante quien se libran los pleytos seyẽdo el Rey sobre Algezira metioffe el en la yglesia y emplazaron lo los alcaldes del rey que eran cõla Reyna a querella del que acusaua. E porque no vino a los plazos dierõ le por bechor. E despues este acusado mostro carta del Rey de perdon salvo a leue / o traycion ante los alcaldes de aquel lugar do fuera primeramente emplazado: y acusado. Y el acusador di-

ro a los alcaldes que le acusauan de alene: que matara aquel: porq̄ le perdono el rey sobre tregua/ o segurança. E sobre esto fallo don Juan ramirez de la rocha que ansi lo vsauan en casa del rey: que pues el rey lo perdona / saluo aleue / o traycion: que del rey es de juzgar este a leue: y no de otro. E pues en la carta del rey de perdon deffien- de que no le prendiessen que los alcaldes que no le deuián prender ni enfiar: y la rey na no le mando dar carta del rey para que lo prendiessen ni lo enfiassen. Mas los al- caldes del lugar deuē les poner plazo am- bas las partes que parescan ante el rey: y rescebir fiadores del acusado q̄ parezca an- te el rey aq̄l plazo y del acusado q̄ parezca a esse plazo: z que lieue la querella adelan- te. E sino que se pare ala merced del rey.

Ley. xl. Del que es dado por he- chor que mato sobre tregua: y le tomaron sus bienes.

Otro si es a saber que maguer el acusa- do que dizen que mato sobre tregua: y porque no vino a los plazos que le empla- zaron que le dieron por hechor los alcal- des y le tomaron sus bienes assi como es fuero. E si tomara el merino y lo matare luego muerto sera. Mas quando el ale- ue: no muere por aleuoso. E si ante que lo mataffen vintesse / o lo tomassen preso: o yz lo an sobre el aleue. E si no se lo prouaren la tenga o la segurança dar lo an por quito del aleue.

Ley. xli. De los que an tregua y se fieren entrando vno los bienes del otro.

As a saber que si algunos an tregua de- consuno y el vno va contra los bienes del otro z los labra. Y este en cuyos bienes labra que a tregua conel: viene a defender le que no los labre: ni este en sus bienes. E sobre esto acaesce sobre ellos contienda: y lo fiere / o lo mata defendiendo sus bienes que no gelos labre / o que no gelos tengo: si es entre hijos dalgo no puede reptar por ello. E si es entre otros hombres no sera te- nido ala muerte ni alas feridas. E si rep- tan al hidalgo / o causan al otro: desto de-

ue hazer pregūta al repto: z acusador que diga sobre quales bienes labrando fue he- rido. Y el reptador es tenido de lo dezir. z ay n de apear los. E si fuere prouado que labrando los sus bienes le hirio no le pue- de reptar ni acusar sobre ello: ni es tenido a otra pena: si el otro herido no q̄so dexar los bienes: maguer tregua ouiessen e vno.

Ley. xlii. Sobre que no pueden reptar miētra an tregua el vno cō el otro.

Sobre la ley que comiença. Ningun traydor que es en el titulo de los rep- tos: sobre aq̄llas palabras demientra que conel touiere tregua. Es a saber que si estā do en tregua le hizo tal cosa: a aquel con quien estaua entregue: porque le pueda re- ptar z rescebir lo an al repto como si otro lo hiziesse porque le podrian reptar: miē- tra estuviere entregua conel. Esto mismo no le puede reptar de cosa que ouiesse he- cho de ante dela tregua: saluo si al otorgar dā la tregua lo ouiessen assi puesto y atorga- do que le pudiesse reptar.

Ley. xliii. Quales deuen morir matando o heriendo sobre tregua.

Sobre la ley que comiēça. El reptado que es en el titulo de los reptos sobre aq̄lla palabra no muera por razon de ale- ue. Y esto se entiende el repto de los hijos dalgo mas si otros que no seā hijos dalgo hirieren o mataren o prendieren sobre tre- gua aq̄l con quien la an moriran por ello. Y en esto que dizē del que hiriere sobre tre- gua. El herir se entiende assi que parezca- liuor en el cuerpo: z si no se parece liuor en el cuerpo no se prueua la herida: z tal fe- cho se cuenta por desonrrar. E deue ser juz- gado a bien vista del juzgador: mas por de- nuesto ni por dsonrra: ni por otro mal aq̄l haga en sus bienes sobre tregua no lo ma- taran por ello: mas dar le an la pena que es puesta en la septena partida: en el titulo delas treguas en la ley que comiença. Los quebrantadores: z la pena que ay: dize es puesto si hiziere daño en sus cosas peche gelo quatro doblado z si desonrrare haga le emienda a bien vista del rey: mas entre

los hijos dalgo sobre tales cosas puedē se reptar. Pero entre los que son poblados de fuero si alguno quebrantare la tregua deue auer la pena que dize en el fuero a que es poblado del que quebranta la tregua z las penas delas treguas quādo no son juzgadas por repto ni por fuero deue ser juzgadas por derecho del departimiento de la dicha ley los quebrantadores. Otro si en la tregua que avn cauallero / o otro hombre con otro : z los sus hombres son y entran en esta tal tregua: z cada vno delos caualleros deue guardar que no mate: ni fierra a los hombres del otro cō que a tregua: si no poder lo a reptar por ello: y esso mismo podra reptar si sobre tregua le oniesse hecho daño a sabiendas en las sus cosas.

Mas si los hombres de vn cauallero z del otro que han tregua contiendē z se matan no se quebrantan tregua: saluo si contendiessen sobre aquello que los caualleros entran en tregua: estonce deuen saber de quien se leuanto la contienda: y esos son tenidos al quebrantamiento dela tregua.

Ley. lliij. Como no sera emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre treguas.

Otro si el que querella que fulano sobre tregua que le dixo tales denuestos deue dezir q̄ el quebranto por ello tregua. Ca no cūple que el diga quel dixo sobre tregua tales denuestos / o que le hirio: mas deue le dezir que le quebranto tregua: ca vna es la pena dela tregua que quebranta z otra la delos denuestos: z delas feridas. Y entonce quando querella q̄ el quebranto tregua puede ser emplazado para casa del rey. Y es a saber q̄ maguer denueste alguno q̄ sea oficial en casa del rey z los denuestos digā del en otro lugar: por denuestos no será emplazados pa cosa del rey: maguer lo dicho de su oficial estādo en su seruicio.

Ley. lly. Como deue librar el alcalde a quien demanda que hirio / o mato sobre tregua.

Si alguno querella: z demanda ante el alcalde de alguno que hirio / o mato

sobre tregua si el fecho o la tregua fue prouada el alcade deue juzgar la pena por el fecho: z por la tregua quebrantada maguer en la demanda el querelloso no dixo q̄ quebranto tregua: ca cumple pues dize z querella que hirio / o mato sobre tregua.

Ley. llyj. Qual tregua z segurāca vale entre los hijos dalgo z qual no.

En Castilla contra los hijos dalgo no vale segunranca que se faga ni se otorgue ni a repto en segunranca sobre que sea fecha en la segunranca. E otro si entre los hijos dalgo no puede ser tregua ni es valedera: sino se desafian primero. Empero si entre algunos hijos dalgo acaesciessa pelea / contienda y luego sobre esso entren en tregua vale la tregua.

Ley. xlvij. Del q̄ es becbado por bechor z silo prenden como lo pueden matar luego z como lo deue oyr z q̄ defensiōes z como le duē ēplazar z dar por enemigo.

Otro si el titulo de los emplazamientos en la ley que comiēca. Si algun hombre. zc. E si el por si no veniere a su grado: z de otra guisa lo prendierē no sea mas oyd en esta razon esto entienden z vsan en esta guisa que luego que el alguazil lo prende puede lo luego matar sin otro oymiento pues es dado por fechor. Mas si el alguazil lo mete en la prision estōce maguer sea dado por fechor deue ser oyo: mas oyo lo an los alcaldes si a escusa derecha porque no puede venir a los plazos: y esto si prouare que no ouo tiempo ni pudo embiar se escusar. E otro si puede poner todas defensiones que a por si: que con derecho puedo mostrar carta de perdon de meced que le aya fecho el rey que le quito toda la justicia / o q̄ le quito la rebeldia delos tres emplazamientos que no vino. Ca entonce pues el fue dado por fechor por la rebeldia: z no porque fuesse prouado contra aquel que el matara / o fuera en matar le no gelo daran al q̄relloso por enemigo. Mas si la muerte fuisse puada por pesquisa / o en otra guisa z lo vudiesse dado por fechor por la rebeldia dar gelo an despues por enemi

go maguer el Rey lo ouiesse perdonado la rebeldia porque no vino a los plazos: salvo si prouasse que al tiempo que lo matarõ q̄ era en otro lugar a lexos: ca dar lo an por q̄uito. Mas despues que fue dado por fechor maguer lo ayan no le rescibirã defension que diga que lo mato defendiendose.

¶ Pero si el alcalde se mouio a rescibirlo a prueuar esta defension: porque no la fallan por tan cumplida en la pesquisa: y lo hizo el alcalde sin otra malicia: entonce no le deue poner culpa el rey: porque no lo recibio el alcalde ala prueua no con buena fe: mas mouiendo se a querello hazer: y lo dio por q̄uito valdra este tal quitamiento: y el rey tornasse por ello al alcalde si quisiere. E otro si en esta ley en el. E pregone lo sobre aquella palabra: z den lo por fecho que puede ser justificado segun dicho es. Mas el querelloso no le deue matar: y si lo mata deue ser dado por enemigo de los sus parientes: z pechar el omezillo. Y esto es por razon que no selo dio el alcalde por enemigo segun dize en el titulo de los omezillos: en la ley que comiença. Si aquel en el zc. E todo otro hombre que matare su enemigo maguer que lo aya desafiado con derecho si lo matare ante que el rey / o los alcaldes del lugar gelo dan por enemigo. zc. Pero es a saber que el alcalde quando da por fechor al emplazado que no viene a los tres plazos segun que dicho es: puede el alcalde dar lo por enemigo: si la parte gelo pide que gelo de por enemigo.

¶ Ley. xlvij. Como el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho cae en pena maguer parezca ante el rey.

S alguno es emplazado por algũ mal fecho que se deue librar por fuero: en aquel lugar do lo emplazan: z no viene a los plazos z ante que le den por fechor parece ante el rey sobre este pleyto: z si el rey le quisiere hazer merced: y lo tuuiere por bien: pues parescio ante el puede mandar que tome el pleyto en aquel lugar que era ala sazõ que parescio ante el: mas si el rey

esta merced no le quisiere fazer caera en la pena de los emplazamientos. Segun es por fuero de aquel lugar para do fue emplazado: salvo sino fuesse emplazado sobre qual quier de las cosas que sõ establecidas que se deuen librar por casa del rey. Ca entonce pues parescio sobre este fecho ante el rey para saluar se z cumplir õ derecho no caeria en plazo ni en pena.

¶ Ley. xlix. De los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiado como se deuen librar.

A algunos de los fueros viejos de estremadura: sobre muertes los parientes del muerto deuen hazer desafiamento. E si viene el desafiado, z niega la muerte a se de saluar / o responder al repto qual mas quisiere el querelloso. z si conosciere la muerte z no viniere a los plazos del fuero: dar lo an por enemigo de los parientes z que salga de la villa z õl termino. E sobre esto es a saber que quando en esta manera de defendimiento se comiença a demãdar la muerte segun el fuere viejo / que todo lo que dize en este fuero que se a de hazer z de juzgar despues del desafiamento / que esso sea de guardar: z de demandar z juzgar z no puede mudar la querella: ni la demandando en otra manera sino segun lo començo a demandar / o a querellar en los pleytos criminales. E mas si alguno mata de noche o en yermo de que sea de hazer pesquisa: porque esto se faze en manera del fuero õ las leyes: y no en la manera del fuero viejo a se de demãdar la muerte: z a juzgar segun el fuero de las leyes. E por ende algunos dizen que el desafiamento q̄ es manera de emplazamiento no se puede entonce emplazar pues desafiado lo an los parientes del muerto de demandar la muerte ni juzgar la sino en la manera a q̄ fabla el fuero viejo de se lugar a que sean de juzgar las muertes despues del desafiamento. Mas si los parientes del muerto quieren demãdar q̄ mato sobre tregua / o sobre salvo o q̄ dio salto / o que mato pidã al alcalde q̄ emplaze a aquel q̄ es fallado por culpado por

Las leyes

la pesquisa de la muerte / o aq̄l que quieren acusar q̄ venga a los plazos del fuero viejo del lugar: z q̄ haga pesquisa sobre la muerte si assi acaescio la muerte sobre que se deua fazer pesquisa / o acusen aquel q̄ asi mato a su pariente sobre tregua o sobre salvo / o q̄ le dio salto. E si plazos no pone el fuero viejo en esta razon deue los fazer emplazar el alcalde a los plazos del fuero d̄ las leyes. Y el acusador entonces puede demandar al alcalde que mate / o mande matar aquel q̄ acusa que mato a su pariente.

LEY. l. Do al lugar pesquisa / o no quando se faze q̄ma / o se faze algũ mal fecho publico a consegeramẽte: y como se libra.

Aro de las leyes sobre aquella ley que comienza quando omezillo o quema sobre esto de la quema maguer la quema sea hecha en poblado. z de dia vsasse de fazer pesquisa / porque el fuego es cosa que con centella / o con pequeña candela / o con saeta que la puede embiar: porque esto se puede fazer muy ascondidamente por esso se faze pesquisa maguer la quema sea de dia: y en poblado. E si el fecho fuere yermo otrosi es a saber que los malos fechos que se fazen en casa / o en corral maguer mozen en el corral otros hombres z mugeres. Y esto es contado por yerro / o si combaten la casa: y desto fazer sea la pesquisa. Pero quando en la casa o en el corral se faze algũ mal fecho consegeramẽte ante muchos hombres que se acertaron: y entonces no a por que fazer pesquisa. Otrosi es a saber que por sospecha: ni por consejo: ni por mandamieto principalmente no se faze pesquisa. Mas si el fecho es en si tal sobre que se deue fazer pesquisa en la pesquisa preguntará de otros si fueron en consejo o si lo mandaron ca entonces a lugar de se fazer pesquisa sobre consejo / o sobre mandamiento.

LEY. l. j. Como el rey contra sus oficiales / y contra señorio fara pesquisa.

Otrosi es a saber que el Rey sobre sus oficiales / o sobre los hechos que tañen contra su señorio puede mandar fazer

pesquisa. E assi son seys cosas con las quatro cosas que se entienden a delante en este capitulo con que el rey puede fazer pesquisa o m̄dar la fazer maguer que querelloso ninguno no aya. E la pesquisa fecha en el vn caso sobre dicho en el comienzo deste capitulo: deue dar el rey quien oya z libere el pleyto. Ca el no lo deue oyr: y deue dar personero por si que razione. Y esto a lugar quando el fecho fuere cõtra el: z contra su señorio. E quando querelloso ninguno no querella muerte de algũ hombre que mataron o en otra manera defaguisada q̄ sea fecha el rey deue mandar fazer pesquisa: z recaudar los culpados que fallare por ello: z fazer llamar los parientes del muerto / o aquellos a quien fizieron el daño de la quema / o de las cosas defaguisadas: z d̄zir les en quien tañe la pesquisa: y que les demanden z si aquel en quien atañe el fecho no quisiere demandar entõce el rey no deue dar quiẽ razione el pleyto mas tomara fiadores de los acusados que vengan a responder a derecho a los que rescibieron el mal / o los parientes del muerto de que es fecha la pesquisa entraren en el pleyto y en demandar: luego no sera valedera la pesquisa. E prueue gelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber que si hombre extraño es el muerto que no a parientes en el lugar q̄ en este caso dara el rey quien demande de la muerte d̄l a extraño: z valdra la pesquisa. E otrosi el rey sin estas cinco cosas de suso dichas puede sobre sus judios / o sobre sus moros si queisire m̄dar fazer pesquisa para saber la verdad d̄l fecho quiera sea fecho de dia y en poblado. Mas no la fara otro alcalde en este caso z la pesquisa fecha. E la verdad sabida escarmetar lo a como tuuiere por bien el rey: maguer no aya ay otro querelloso.

LEY. l. ij. En que cosa a pesquisa avn que la querella sea de persona cierta.

Otrosi sobre la ley que es en el titulo d̄ los testimonios en el fuero de las leyes que comienza. Todos hõbres. Sobre aquellas palabras. fuere demandado. zc.

Y entiēden z libran assi en casa del rey que maguer querelle de persona cierta el que recibio fuerça/ o tuerto en yermo/ o de noche en poblado / o si fue alguno muerto en yermo / o de noche en poblado sobre algunos otros fechos desauisados de q̄ el querelloso porque no sabe las sotilezas del derecho querello de persona cierta. E dize quel no puede p̄uar maguer assi querella el officio del rey/ o del alcalde no deue quedar de saber ende la verdad : porq̄ la justicia que es acomendada al rey no se pierda porq̄ querello de persona cierta. ca si el vso mal de su querella el rey no deue dexar de saber ende la verdad: porq̄ la justicia que es acomendada se cumpla: porq̄ los yerros no escapen sin pena. Esto a lugar en las cosas fecho de noche en poblado o de dia en yermo maguer que querelle d̄ persona cierta. ca estonce no se fara pesquisa. E otro si esta ley sobre el : z mas si hombre estraño fuere muerto q̄ no aya quien querelle su muerte. zc. Entienden lo assi z libran la assi en la corte del rey que este estraño que es muerto sobre que se deue hazer lo pesquisa de su muerte que esso mismo es si aquel que an muerto es bien emparentado: z no querellan los parientes su muerte: ca tanto es auer parientes que no querellaron como si no los ouiesse segun que desto cumplidamente diximos en el capitulo ante deste.

Ley. liij. Desque la pesquisa es abierta como no deue recibir a otra prueva al querelloso.

Ses fecha pesquisa sobre algũ fecho a ctal sobre q̄ se deue fazer pesquisa: y desque es abierta z leyda le pesquisa z pone su demãda por ella al q̄relloso: y el demãdado aquiẽ tañe la pesquisa lo niega: y el q̄relloso da la pesquisa por prouada z dize que ay mas prueuas : z pide que le dē plazo a que lo prueue no deue ser rescibido ala prueva.

Ley. liiij. Como el juez de su officio sabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta: y en que cosa lo tara.

Otro si es a saber q̄ maguer la pesquisa sea abierta ante las partes si el al-

calde de otros algunos q̄ no fueron preguntados en la pesquisa puede saber mas verdad d̄l fecho maguer la pesquisa sea abierta: y el alcalde de su officio : mas no por pedimiento de la parte puede fazer las preguntas que digan lo que saben deste fecho. Ca el officio del alcalde siempre dura fasta en la sentencia. Y esto se entiende si el fecho sobre que fue fecha la pesquisa fue fecho d̄ noche/ o en yermo: ca entõce no se preguntaran otros sino aq̄llos q̄ fueron preguntados en la primera pesquisa sobre aq̄llo en q̄ preguntados no fuerõ. Pero si la pesquisa fuesse fecha sobre q̄ auia muerto al official de la reyna/ o d̄l rey maguer q̄ sea publicada la pesquisa sabra el alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes mas si fue la pesquisa fecha sobre heridas que ayã dado al official abierta la pesquisa no sabra el alcalde: mas sino segun dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto/ o librado en casa de alguno el señor de la casa es tenido segun dize en la ley del fuero de las leyes. E si pesquisa es fecha sobre muerte y es abierta no a el alcalde porq̄ saber mas sino como dicho es de suso: quando la pesquisa es fecha sobre cosa q̄ no es fecha de noche/ o en yermo. Esto d̄ susa dicho todo se entiende assi en las pesquisas generales como en las especiales. E assi finca todo esto librado z ordenado por el rey d̄n Alfonso. E maguer sea aparcerero en el yerro este que pregunta el alcalde no lo dexara de preguntar por esso. Ca los que son aparceros en los yerros maguer no deuen ser creydos: pero si dixere el aparcerero del yerro contra alguno q̄ es culpado en este fecho sospechã contra aq̄l contra quien dixo cõ otras sospechas z ayudas que fallo el alcalde del fecho en verdad: passara el alcalde contra el segun viene no mouiendose el alcalde con mal q̄rẽcia: ni por dõ: ni por otra malicia.

Ley. lv. Sobre quales officiales puede el rey hazer pesquisa.

Otro si como quier que el rey d̄ su officio quando le dan algunos hombres querella de su officio que no vfa bien de

su officio q̄ les faze muchos agrauiamien-
tos en tales cosas: z desto es fama puede el
rey de su officio mandar saber la verdad.

¶ Pero si alguno se querella al Rey de su of-
ficial que fizo tal mal: entonce el official de
ue ser emplazado para ante el Rey: z oydo
por manera de iuzio: z si gelo negare due
lo prouar el querelloso.

Ley. lvi. Si en alguna posada
dan bozes que matan al huespede: z vienē
ayudadores como se libra.

Asa saber q̄ algunos hōbres posá si en
algūa posada maguer sea de noche: z
algun hōbre/ o muger d̄ la posada/ o del lu-
gar da bozes diziēdo matan a su. z a estas
bozes recude algū hōbre d̄ otra posada en
que posaua con armas en yando/ o en ayu-
da delos q̄ matā en aq̄lla posada a su huf-
pede refiriēdo/ o deteniendo a los q̄ vienen
en ayuda del huespede / o tuuiendo les las
escaleras a los que quieren subir en ayuda
del huespede / o tirando piedras / o otras
armas contra los que vienen en su ayuda
del huespede/ o poniendo escaleras por do
descendieron: z fuyeron los que mataron
al dicho su huespede: z nose prueua por la
pesquisa que este hōbre que recudio en su
ayuda delos matadores ni hiriesse al huf-
pede: ni lo tomasse: ni fuesse en consejo: ni
fuesse ante sabidor del fecho: si los parien-
tes del huespede muerto piden al alcalde:
que oye el pleyto que mate/ o mande ma-
tar a aquel que vino en ayuda de los mata-
dores: z les ayudo segun dicho es: por tal
demanda z pidimiento el alcalde no lo de-
ue matar: ni meterlea tormento. Ca el que
no en consejo: ni sabidor del fecho: ni fiere
ni mata: z avn que fiera si otras feridas tie-
ne de que es cierto z sabidor quien gelas
dio z que no murio por ellas: no es tenido
ala muerte el que recudio ala pelea en van-
do de otro mas en tal caso como este de tal
muerte z de tal fecho puede les dezir el al-
calde a los parientes del muerto: que por
tal demāda maguer que el hombre viene
en ayuda delos matadores: y les ayudo se-
gun dicho es: que no le deve mandar ma-

tar mas que vean si an otra demanda con-
tra el. Y es a saber q̄ los parietes del muer-
to que pueden pedir al alcalde que porq̄ a-
quel hombre vino en ayuda delos matado-
res que matauā a fulano su huespede: z no
dexo subir a los que venian en su ayuda del
huespede que podrian auer presos los ma-
tadores sino por el embargo que les fizo el
como en aq̄l lugar ayā por fuero assi como
lo an en Toro q̄ los vezinos del lugar pue-
den prender a los mal fechores que piden
que les mande dar los matadores: z fino
que le den aquella pena q̄ ellos merefcian
auer porque mataron aquel su huespede.

¶ Si el otro lo negare: z los parientes del
muerto prouaren que por fuero an de prē-
der los mal fechores z que los ouierā pre-
sos sino por el embargo que les fizo eston-
ce el alcalde deve le poner plazo a que tra-
ya los matadores: z fino los traxere deve
le dar aquella pena que deuen auer aque-
llos matadores. Y es a saber que maguer
embargasse aq̄llos hombres q̄ no auia po-
der de prender q̄ no los prēdiessen z que no
auria pena por ello este q̄ les embargo que
no los prendiessen. ¶ Si teniēdo los presos
gelos touiesse no le deve dar muerto ni tor-
mēto por ello: mas deve ser oydo por su fue-
ro con aq̄llos a q̄ lo tuuo z que les cumpla
quanto fallaren por fuero z por derecho.

Ley. lvij. Quando vn hombre
a muchas feridas: z no saben de qual mu-
rio z quien gelas dio como se libra.

Otro si es a saber que si muchos hom-
bres firieren vn hōbre de muchas fe-
ridas: si sabē de qual ferida murio: z qual
gela dio: y estas feridas acaescieron en pe-
lea q̄ acaescio q̄ no vinieron ellos a sabien-
das a ferirlo/ o encōtrando se con el no cor-
riendo con el/ oyendo el fuyendo estonce el
que firio la ferida de q̄ murio sera tenido
ala muerte: z los otros seran tenidos por
las otras feridas de fazer emienda. Mas
si no saben de qual ferida murio: ni quien
gela dio maguer a sabiendas no fueron a
ferir lo todos seran tenidos a la muerte:
pues muchas fueron las feridas z la pena

del vno no libra a los otros que se ay acaescieron en el fecho quando fue herido. Y esto mismo si muchos fuerō encontrádo se cō el corriēdo con el fuyēdo el maguer sepa d qual ferida murio z quien la dio la ferida: todos los que fueron a sabiendas z ferido res y ayudadores/ o lo mandaron quando fue ferido serā tenidos ala pena por la muerte quier aya el muerto vna ferida o muchas. Y es a saber q quando muerte acaesciere sobre palabras/ o en pelea cōtra hom bres q no aya tregua puesta por muchos que seā d la vna parte: z de la otra no deue auer pena sino aqillos tan solamēte que lo matarō/ o lo mādaron/ o lo ayudarō: mas quando muerte acaesciere fecha sobre cōsejo todos aqillos q fuerō en el cōsejo y en matar/ y en ayudar todos deuen recibir pena por ello mayormēte qndo matan sobre tregua. mas si muchos fueren en la pelea que acaescio q no vino el fecho por sabiduria a sabiēdas: z no vno el muerto mas de vna ferida: z no saben quien gela dio/ entonce no seran tenidos ningunos d los que ay se acaescieron ala muerte: mas el rey due les dar merced. Pero q les darā alguna pena extraordinario assi como q pechen o mezi llo/ o otra pena qualqer q viere el alcalde q sera guisado. E assi se en tiēde la ley. Itē Della i para. fo. sed z si seruū ad. l. ad aqui li. ff. Pero quando tal fecho acaesciese que el ferido no ha mas de vna ferida si son tales hōbres aquellos que se acertaron en el fecho algunos dellos que puedan z deuan ser metidos a tormento deue lo hazer el alcalde por saber qual lo hirio. Otrosi si el hijo va cō su padre/ o el hombre con su seño z no fiere/ o si fiere por su mandado no sera tenido a pena: mas si fiere sin su mandado tenido sera: si hiriere/ o matare maguer vaya con el salvo si tornare sobre el.

¶ Ley. lviij. Del q mata tornādo sobre si desque fue ferido aun q sea en casa.

Si algun hombre mouio cō otro pelea que no fuesse dado por enemigo: ni lo ouiesse desafiado por desonrra que le ouiesse fecho seyendo hijo d algo/ o que lo po-

diessse assi desafiar por fuero: z hiriesse aq hōbre con que mouio la pelea: z luego ala boza fuyesse: z luego el otro herido ante que la pelea fuesse departida: ni otro alon gamiēto en el fecho ouiesse luego sin otro detenimēto fue impos de aquel que lo hirio z lo mato: es a saber que no es tenido por la muerte. y esto porq fue luego impos de aquel q lo hirio z lo mato. Quia ea que in cōtinēt fonte inesse vident. E lo al porq este mouio la pelea z lo hirio: z despues el lo mato yendo fuyendo mouio la pelea sin razon no le seyendo dado por enemigo ni teniēdole desafiado segun dicho es. E auu maguer se metiesse este q yua fuyēdo en alguna casa. y el otro lo matasse luego dētro en la casa no ay quebratamiēto d casa.

¶ Ley. lit. Si puede alguno ferir o matar al que le viene a matar/ o ferir: z si fue dspues q lo hirio si lo puede seguir.

A las decretales en el titulo de homicidio sobre la decretal que comienca. Si perfodiēs inuentus fuerit. es esta glosa ordinaria q se sigue assi. Pone q aliqs vult me iterficere: n̄ liquid possum eum puenire. dicunt quidam q sic: z pone q percussit et recessit: n̄ quid possum eum insequi: vt pcutiam. Huguitius dicit q non: quia iniuriā sic vellet vlcisci non repellere eam q non licet: quia illud incōtinenti illet z sine interuallo vim vi repellere.

¶ Ley. le. Del q amenaza a otro z despues hallan muerto/ o herido al amenazado como se ha de librar esto.

O trosi si/ es a saber que si alguno dize palabras de amenaza contra otro: z acaesce que matan/ o fieren despues de la amenazada a este amenazado si no puede ser sabido quiē lo mato/ o le herio: este que lo amenazo si es prouado por prueuas z por pesquisas que le amenazo: z las prueuas y las pesquisas son a tales que no pueden ser desechadas sera tenido ala muerte/ o a la ferida. z cumple contra el que se prueue que lo amenazo. E a prouado esto tan solamente seran tenidos por la muerte/ o por la ferida. E si no es sabido por verdad

in. couvrua
Lema. rifu
sus. fol. 71
4. n. 3.

aquel que lo mato/ o que le firio estonce el amenazador sera metido a tormēto que diga la verdad dello que supiere deste fecho. Mas segun dize enel Speculum iuris. el amenazador si suele hazer tales fechos: z no pueden saber que lo fizo estonce sera tenido al fecho. E si no suele hazer tales cosas sera metido a tormento.

Ley. lxi. Si alguno ha berido a otro. y el feridoz dize que le firio mas que no era ferida de muerte: como se ha de librar tal pleyto.

Si alguno ferio a otro de alguna ferida: y el ferido murio della y el que lo ferio es acusado dela muerte: por razon de la ferida que le dio. y este que le firio conoce que le firio: mas dize que aquella ferida que le dio era tal ferida q̄ pudiera guardarse della. E otrosi dize q̄ se guardo mal boluiendose a mugeres/ o haziendo otras cosas que eran contrarias alas feridas quando el estas dos cosas: no sera tenido a la muerte: mas sera tenido ala pena de la ferida.

Ley. lxiij. Del adulterio como se prueva por señales ciertas maguer no los fallen solos en vno.

Otrosi es a saber q̄ en pleyto de adulterio por señales ciertas se prueva el adulterio: maguer no los fallen solos en vno z desnudos. Mas falládoles en la casa escondidos seyendo infamados ambos deste peccado: cūple para ser prouado este fecho/ o para ser prouado de adulterio: que se prueva por señales / o por sospechas / o presunciones: z los hombres del señor dela casa seran recibidos en testimonio: z los fieruos atormentados en pleyto de adulterio.

Ley. lxiij. Como por negligencia no deue ser pugnido ninguno a pena ordinaria.

Otrosi generalmente es regla que no deue ser penado hombre si culpa no ouo enel yerro que hizo. y esto es verdad dela pena ordinaria: mas por la negligencia

penar lo han de pena extra ordinaria q̄ es aluedrio de juez.

Ley. lxiij. q̄ dize q̄ maguer aya fueros q̄ no valē testimōios d̄ fuera: como y q̄les: y en q̄ cosas valē otros y en q̄ no.

Recebido testimonio si fuere vezino/ o fijo de vezino. E caesce que en los pleytos en q̄ tañe justicia de sangre en los pleytos ceviles q̄ traē por testimonio a otros buenos hōbres que no son vezinos ni fijos de vezinos. E quierē los desechar por esta razon: porq̄ no son vezinos. E sobre esto es a saber que si el pleyto es entre ambos vezinos que sean de ay del lugar moradores: z sean ay pobladores: a este fuero q̄ les guarden su fuero en esta razon. si assi lo hā guardado o vsado. Mas si el pleyto es entre vezino pechero/ o morador de ende de la vna parte: z otro hombre de otra villa / o de otro termino dela otra parte si puassen por hōbres que no pueden ser desecharos: maguer no sean vezinos ni fijos de vezinos. y esto es verdad en los pleytos criminales: mas en los cōtratos y en las obligaciones. es a saber que si el cōtrato/ o la obligacion es fecha en otra villa que cūple q̄ los testigos seā hōbres buenos: y valdra su testimonio maguer no seā vezinos. y esto ha lugar tambiē entre aquellos que se obligā entre si q̄ son de fuero: z que no vale testimonio sino de vezino / o entre otros q̄ no sean de su fuero: mas si el cōtrato/ o la obligaciō es fecha en aq̄l lugar/ o han por fuero que prueuē con vezinos/ o fijos de vezinos es fecha entre hombre de su lugar do es tal el fuero: z otro hombre que sea de otra villa: estonce es menester que prueuen con vn vezino d̄ su lugar. E desi puede prouar con otros d̄ otro lugar. ca en otra manera si los testigos fuessen todos de otra parte que no fuessen vezinos / seria sospecha contra ellos: z contra la parte que los trae. E por ende es menester que aya ay algun vezino d̄ de testigo. E otrosi es a saber que hā por fuero q̄ en los fueros que se saluen con ciertos hombres: estōce si el furto

es prouado por testigos / o por pesquisas
deue juzgar el alcalde contra el: que de a
su dueño lo que es prouado quel furto ma
guer sea do se furto vezino: y morador: y
quando en las caluñias salue se assi como
el fuero manda. E otrosi en algunos fue
ros dicen que el acusado que mato a algu
no que se salue con hombres. E si este fue
ro assi le fue guardado entre si despues que
lo ouieron: maguer que la muerte sea pro
uada por testigos / o por pesquisa: los alcal
des deuen les recibir la salua segun el fue
ro dize y lo vsaron: mas entre otros hom
bres estraños o otras villas y hombres o
ste lugar do es tal el fuero si muertes acaes
ciessen entre ellos. Mas guer acaezcan las
muertes en este lugar do es tal: el fuero no
gelo guarden: esto es el fuero ni le resciban
saluo si le pudiere prouar la muerte con
hombres buenos: que por otra razon no
puedan ser desechados. Y esto que dicho
es de suso esso mismo se a de guardar: y de
juzgar sobre lo que algunos fueros dicen
que por cõejo en los malos fechos ningu
no no sea tenido. E a esto guardar se a en
tre los hombres vezinos de de mas no en
tre el vezino y el estraño.

Ley. lrv. Como y quando se re
cibirán fiadores en la causa o crimẽ.

Salguno es emplazado que vega an
te el alcalde a cumplir de derecho so
bre algun yerro / o si es dado por fechor o
perro: y el otro embia dezir por el que da
ra fiadores de parescer ante el alcalde: y o
cumplir de derecho no gelos deue el alcal
de recibir: mas venga ante el alcalde: y en
tonce si el alcalde hallare que due recibir
fiadores recbir gelos a.

Ley. lrvj. Si alguno es empla
zado sobre hecho que merezca muerte si se
ra preso / o si estara sobre su rayz.

Al titulo de los emplazamientos a
vna ley que comienza. Si algun hom
bre fuere demandado sobre alguna pala
bra / emplaze lo el alcalde: entiendo se por si
o por su carta / o por su hombre / o por su se
llo conosciendo: segun dize la ley deste titulo

de los emplazamientos: que comieça. Si
el alcalde. Otrosi sobre aquella palabra q̃
dize si no fuere arraygado recauden lo.

Esto vsan assi desta guisa: que si el fecho es
tal: porque estonce es fecho de nuevo. Y el
que dizen y acusan que lo hizo que merezca
pena de muerte: y de perdimento de miẽ
bro prender lo an: maguer sea raygado / o
de fiadores. Mas si el fecho no es o enton
ce fecho que era ya de ante fecho estonce se
deue guardar esto: que responda sobre ray
z si la ha / o sobre fiadores.

Ley. lrvij. De los hurtos si es el
eredero tenido de los emendar.

Sobre la ley que comienza. Si algun
hombre: que es en el titulo de los hur
tos sobre aquellas palabras faga tal emiẽ
da. etc. Esto se entiende que el eredero es te
nido de hazer tal emienda como aquel de
quien es eredero si fuesse viuo: si sobre aq̃l
furto / o sobre otro qualquier mal fecho o
viessse estado demandado aquel de quien
es eredero: y fuesse el pleyto comenzado
por demanda / o por respuesta ante que mu
riessse. E assi se entiende en la pena desta ca
luñia. Y esta ley y la otra ley que comien
ca. Qualquier: que es en el titulo o las du
das. Mas lo que ouo en el muerto de la co
sa hurtada o robada bien lo pueden deman
dar al su eredero: maguer no se lo viuessen
demandado en su vida aquel de quien es
eredero.

Ley. lrvij. Del deudo o caluñia
que puede ser demandado al eredero.

Sobre la ley q̃ comienza. Quiẽ quier.
que es en el titulo de las deudas. So
bre aq̃llas palabras / o por caluñia etc. Esta
caluñia puede ser demandada a los erede
ros si fue demandada al que ellos eredarõ
y fue el pleyto comenzado por demanda y
por respuesta con el ante que el muriesse.
E lo que dize adelante en esta ley. Quien
quier muerto: maguer que el muerto no
fuesse demandado en su vida etc. Y esto re
fiere a lo q̃ dixo de suso en esta ley quiẽ quer/
en aq̃llas palabras que dixo por duda que
deniessse. Mas no se refiere a las palabras

que dixo / o por caluñia: no puede ser demãdada al heredero: si no fue demandada a aquel q̄ el heredero ante q̄ muriesse: y q̄ ay a seydo el pleyto con el comẽçado por demãda y por respuesta ante q̄ el muriesse.

Ley. lxxi. Si muchos fuerẽ emplazados q̄ omezillo pecharã vno o mas.

Sobre la ley que comiença. Si aquel que es en el titulo de los omezillos sobre aq̄lla parte y si fueren zc. Sobre aquellas palabras muchos los matadores no peche mas de vn omezillo. Y esto se entien de quando todos los matadores son emplazados: y vienen a sus plazos a juyzio y son vécidos por el omezillo: que todos los matadores por vn hombre no pecharan mas de vn omezillo. Mas si muchos son emplazados por muerte d̄ vn hombre los que no vinieren a los plazos: cada vno pechara su omezillo.

Ley. lxxii. Que habla de la edad d̄ diez y seys años y veynte y cinco años.

A la ley que comiẽça. Defendemos. que es en el titulo de las acusaciones. sobre aquella palabra: ningun hombre sin edad. Y esto se entiẽde de edad d̄ diez y seys años: porque la edad deste fuero de las leyes de diez y seys años. Mas por fuero de castilla la edad es d̄ veynte y cinco años.

Ley. lxxiii. De las fuerças del que roba a viandantes contra razon q̄ pena a.

La ley que es en el titulo de las fuerças que comiença: ningun hombre. En esta ley dize que el que robasse los hõbres viandantes que peche quatro tanto de lo que robare. Esta ley se entien de del que roba en camino a algun hombre: y que no a via alguna manera d̄ razon porque robarle. Y este tal robador a de pechar esto que robo con el quatro tanto: y ciẽt maravedis de la moneda nueva: por camino quebrantado: maguer destes cient maravedis: no dize en esta ley ninguna cosa.

Ley. lxxiiii. Del q̄ roba a viãdante teniẽdo algũa razon d̄ le tomar q̄ pena a: y como se entiẽde en las otras leyes d̄ fuero

La otra ley que es en el titulo de las penas. que comiença. Hombre que no fuere ladrõ conosciado encartado: y robare en camino peche lo que a robado doblado a su dueño: y al rey cient maravedis. Y esta ley se entien de d̄l que a alguna manera de razon de tomar en el camino: al que va por el lo que lieua: assi como el q̄ era su deudor / o su fiador / o lo tomo / o lo forço: y le roba lo q̄ lieua. Ca en todo robo ay fuerça. estonce esto que en tal manera robo d̄ ue lo tornar con el doblo: y cient maravedis al rey: y en el capitulo que es en esta ley que comiença. Si fuere ladrõ conosciado / o encartado / o robare camino: muera por ello: de lo que vriere peche a su dueño el robo doblado. Es a saber q̄ la muerte es en lugar de los cient maravedis del camino quebrantado: y el doblo es para la parte q̄ robaron. E assi sea juzgado todo esto en casa del Rey: y las otras leyes que son en el titulo de las fuerças que comiençan. Quando alguno: y la otra ley que quier. la otra ley: ninguno no se querella dellos. y la otra ley que aquellos que vã. y la otra ley. si por bazer. Cada vna de estas leyes se entien de en caso señalado de que cada vna destas leyes hablasse segun que por ellas mejor se puede entender.

Ley. lxxv. quando muchos q̄ rellan del preso. y otrosi que lo puede el al calde prender / o si se deve salvar: desde la prision / o de la pena.

Otrosi es a saber que si vienẽ muchos hombres querellosos diziendo y querellando contra algun hombre que tienen preso los oficiales que aquel hombre los robo cada vno dellos y endose por el camino. Y esto mismo dizen y querellan otros del: y no se prueva contra el al. si no estas querellas que dan del. Y esto se libra en esta guisa en razon de los robos que los robadores son tomados con los robos: y los robadores publicos / notorios: que los matan por justicia: y los otros hombres que no son publicos / ni de mala fama: ni

son tomados con el robo si querellan d'ellos que los robaron e les fue prouado con prueua/o por pesquisa vald'era juzgan que pechen lo que tomaron con la pena del robo segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E de mas si roban en camino deuen pechar al Rey cient maravedis de la buena moneda por cada cosa. Y maguer muchos sean los querellosos que dicen que los robo: e maguer sean d' mala fama el acusado no juzgara contra el si no se prueua las querellas que dieron contra el mas entonce el alcalde deue mandar que se salue por su juramento. Y es a saber que el enfamado que es acusado de algun mal fecho que puede el alcalde mandar lo prender: e d' la prision se salue. Y esto por razon d' la mala fama.

Ley. lxxiiij. que pena a quien foradare casa/o subiere por encima d' pared/o v'etana o abriere cõ llau'e alguna puerta.

Comiença. Todo hombre que foradare casa muera por ello. Y esto mismo a de morir si subiere por pared o entre por finestra/o por tejado ala casa deue morir/o si abriere la puerta con llau'e / o en otra manera/o si descerrajare arca / o si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierta: e lo fallaren que esta ascondido en casa deue morir por ello por justicia.

Ley. lxxv. que pena a el q' tomã con el furto/o lo fallan en el termino con el.

Otro si es a saber que si alguno tomanto cõ el furto: maguer sea el primero furto muera por ello. Esto mismo si el merino toma los mal hechores en faziendo el mal fecho/o luego en siguiendo los: e no se a porq' hazer pesquisa pues con segeramente y en publico. e d' dia fue el fecho. Ca esto cõple pa hazer justicia d' el mal hechor.

Ley. lxxvj. como sea de seguir el rastro d' los ganados: e cosas que algunos lleuan furtadas e quiẽ lo a deseguir.

Otro si es a saber que quando furtan o lleuan ganados/o bestias/o otras co-

sas que son atales que se pueden leuar por rastro. E los que vienen en esta demanda lleuan rastro fasta el termino de algun lugar. Estos que van en esta demanda suelen acender fuego ay e hazer afumada: e deue hazer e afrontar e faziendolo saber al alcalde de aquel lugar donde es aquel termino. E si el alcalde no sacare aquel rastro de su termino hasta que lo meta en otro termino d' otro lugar: el rastro estenido a pechar el ganado/o la cosa assi llevada como de furto: si la lleua furtada. Y esto que es dicho del alcalde: esso mismo son tenidos de hazer los d' el lugar/o los alcaldes d' donde si fueren afrontados dello y les mostraren el rastro. Y esto mismo han de hazer si alguno querella que lleua lo suyo robado. Ca los oficiales/o el consejo a que es querellado deuen prender los robadores: e tomar lo que lleuan robado / o querellan del querelloso. Ca si el querelloso no ouiesse no son tenidos de prender los robadores: ni tolerar el robo. Mas si el querelloso ya due lo hazer assi como dicho es: si no son tenidos a lo pechar.

Ley. lxxvij. del q' due morir firiendo o matando sobre seguro/o tregua.

Sobre la ley Todo hombre que matare a otro a traycion: o aleue arrastren lo por ello. Es a saber que el que sobre tregua fiere a aquel con quien a treguas el aleuoso: maguer no sea hijo dalgo segun dize la ley que comiença. Todo fidalgo en el capitulo. si hijo dalgo. que es en el titulo d' los rieptos. Este tal que fiere sobre tregua deue morir por ello: mas en repto el fidalgo por aleue no deue morir por ello: salvo si el fecho que fizo es tal qual deue morir quiẽ quier que lo haga segun dize la ley que comiença. El rieptado. que es en el titulo de los rieptos: assi el fidalgo si mata sobre tregua deue morir por ello.

Ley. lxxviii. Que pena a el que fizo o vsa de falsa moneda a sabiendas.

Comiença. Quien hiziere moneda. Que es en el titulo de los falsarios. e. Sobre aquellas palabras

ay lo. m. capitul. coradroy
 fol. 38. n. 15. d. 16. sumo p. 2. n. 15

Vi. greg. lop. q' allegat hanc l.
 m. l. 13. ff. 14. p. 7. glo. mag
 na. colu. f. et adde. ad. l.
 6. ff. 5. lib. 4. pri /

Et vi. di da cum peres
 m. l. 29. ff. 19. abzo. d.
 ordina m. regalio -

quien las rayere con lima / o con otra cosa o las cercenare. **zc.** Esto es a saber del que vsa a sabiendas de falsa moneda que no se falla en el derecho cierta pena. Mas es a saber que si el que vsa de falsa moneda a sabiendas de otro quien gela dio: prueue dō de la ouo que aura pena al aluedrio del juzgador: porq̄ vsa a sabiendas de falsa moneda. Mas si no da autor / o si no prueua dō de la ouo y vsa a sabiendas della juzguē lo por falsario: z dar le an pena de falsario.

Ley. lxxix. Quando acusan y ay otro pariente mas cercano como lo an de bazer.

Sobre la ley que comiença. Quando que es en el titulo de las acusaciones: sobre aquella palabra el alcalde ante quiē fuere el pleyto embie lo a dezir aq̄l pariente. **zc.** Si el mas propinco pariente es fuera de la tierra no es tenido el pariente que acusa de yz le fazer la pregunta fuera de la tierra si no quisiere. Mas estonce el alcalde atender lo ay n año al pariente mas cercano: segun dize la dicha ley. Y este atender del año deue començar despues que es mostrado al alcalde que no lo puede fallar al pariente mas cercano.

Ley. lxxx. Que habla del que vende hōbre libre en q̄ pēa cae: y como se libra.

Sobre la ley q̄ comiēça. Defendemos que es en el titulo de las vēdidas sobre aquel z si el hōbre libre sobre aquellas palabras fue vēdido no lo sabiendo. **zc.** Es a saber q̄ si aquel hōbre libre q̄ vende si lo sabe y lo cōtradixo z lo vendio despues. este q̄ lo vendio: y el q̄ lo cōpro deue morir por ello. E assi se entiende en la ley primera que es en el titulo de los q̄ vēden los hōbres libres en el capitulo. E quiē a sabiendas. Mas si este hōbre que vendian lo supo q̄ lo vendiā z no lo contradixo pudiendo lo contradizir el vendedor no ha de auer pena: z quite se el vendido si quisiere. E si el vendido no supo el quando lo vendian: estonce el vendedor ha de pechar cient maravedis: o ser siervo: segun dize en esta ley. Defendemos en el capitulo. z si el hombre.

Ley. lxxxi. si muchos de vuestros se dizen en vna pelea: como se a de librar.

Sen vna pelea / o en contiēda muchas palabras de de vuestros se dizen: no se juzga si no la pena del vn mayor d̄ nuestro. z si los de vuestros fuerō de ambas las partes maguer. Mas seā los vnos q̄ los otros salvo si fueron dichos muchos mayores de vuestros de la vna parte: z menos d̄ vuestros de la otra parte: estonce no se ygualaran los menores con los maiores.

Ley. lxxxiij. Que la pena q̄ pone el fuero en la muger casada a la que es desposada por palabras de presente.

Otro si en las penas que manda dar el fuero por caluñia de muger casada. Estas mismas se entienden por la que es desposada por palabras de presente.

Ley. lxxxij. que pena a el judio que fiere al christiano y como se entiende.

Quando pena no fallan en el fuero escrito sobre el yerro fecho z prouado: deue se juzgar la pena segū derecho comunal. E si el judio firiere al christiano: no puede el christiano demandar que peche el judio la pena que en el priuilegio de los judios se cuntiene: mas merece auer pena el judio que biriere al christiano segū derecho mayor pena aura el judio que biriere al christiano: quanto es mejor el christiano quel judio: mas la pena de los priuilegios no se entiende a otras personas si no aquellas que en los priuilegios se contienen: salvo si el rey que dio el priuilegio o en otra guisa la quisiere declarar.

Ley. lxxxiiij. que pena a el christiano que mata judio / o otro moro: z como se librara.

As a saber q̄ si christiano mata judio / o moro a tuerto en pelea / o en otra manera que deue auer la pena: que en los sus priuilegios se contiene. E si no an de llo priuilegio en algun lugar: z lo an en otros lugares aura esta misma pena que en los otros priuilegios de los lugares

.Cuarros
mones.
L 54. al
281 338
28.

se contiene. E si no an pena puesta por privilegios: entōce due aver la pena d muer-
te/ o de despachamiento/ o en otra manera
assi como el rey tuviere por bien. E segun
derecho no se deve dar tan gran Pena al
christiano que mato al moro: o al judio co-
mo al moro q mato al christiano.

Ley. lxxxv. Que pena a de aver
el q desonrra a hijo dalgo : o a otro q no lo
sea z q pena due aver el q mato su alcalde.

Otro si es a saber que el hijo dalgo no
sera assi juzgado como otro que no es
hijo dalgo. E la pena dela desonrra del hi-
jo dalgo es quinientos sueldos. E si qual-
quier otro que no sea hijo dalgo demanda
pena de desonrra si por fuero ay pena essa
juzgaran. E si no juzgaran la pena d quan-
tia de quinientos sueldos ayuso : porque
no a de aver tan gran quantia como el hi-
jo dalgo. Pero es a saber que si los hom-
bres que son de su juzgado fieren al alcal-
de suyo: o lo matan: o lo desonrran: el Rey
dar les a pena en los cuerpos: y en los auer-
res qual quisiere. E deve hazer dar emien-
da al alcalde por los sus bienes dela dsonr-
ra z delas feridas como a official del rey:
o como a otro hombre hijo dalgo que tal
desonrra recibiesse. Y desto diremos mas
cumplidamente a delante en la ley que co-
mienca. Otro si es a saber que si los hom-
bres son de su juzgado.

Ley. lxxxvj. Que el que es hijo
del padre hidalgo sera auido por hidalgo
en todas las cosas.

Otro si es a saber que el que es hijo de
cauallero de ptes del padre : maguer
dende arriba vintesse de otros hombres q
no fuessen hijos dalgo : rescebir lo an a re-
pto y en toda honrra de bidalguia. E a este
tal es juzgado por hidalgo.

Ley. lxxxvij. Quien z como sea
de librar el pleyto criminal que es entre ju-
dio z judio.

Si pleyto criminal acaesce entre judio
z judio los adelatados z los rabies lo
deue librar: z si el rey tiene por bien que se

libre por su casa los sus alcaldes q oyan el
pleyto : z fagan ay venir los adelantados:
o los rabies q lo oyan cōellos: z q les mue-
stren la su ley por do se a de dar la pena al
judio acusado segun su ley si fuere yécido:
z los alcaldes con los adelantados: z con
los rabies juzgun lo assi segun su ley.

Ley. lxxxvij. Como se juzgaran
los pleytos de los judios.

Otro si si judio contra judio a deman-
da en pleyto cenil: criminal este tal
pleyto sea de librar por sus adelantados: o
por sus rabies. E si algun judio a querrela
de los adelantados el rabi lo a de librar: z
si del rabi el rey.

Ley. lxxxix. Por quales leyes juz-
garan los judios por las suyas: o por las d
los christianos.

Otro si es a sabre q en casa de los reyes
assi acnerden z juzguen que los pley-
tos z las posturas que los judios fazen en
tresi z los juzytos: z las posturas d los pley-
tos: z los dichos de los testigos: z las car-
tas z los instrumentos que entre ellos se
hazen z se ordenan que se deve juzgar por
la ley de los judios tambien en los pleytos
criminales como en los ceviles. E avn si el
rey demanda a algun judio los bienes de
otro algun judio su deudo: por su deuda a
quel deve o por caluñia en q el cayo: quier
lo demande ante los rabies: a ante los alcal-
des christianos por ley de los judios se li-
bra todo el pleyto: y se prueua el pleyto so-
bre que contienden.

Ley. xc. como el rey puede saber
vdad d los malos fechos criminales d los
judios z dar sentēcia en ellos segun su ley.

Otro si como quier segun dicho es de
suso los pleytos ceviles z criminales
que acaescen entre los judios se deuen li-
brar por sus adelatados. Pero en los pley-
tos criminales el rey de su officio deve sa-
ber verdad por quantas partes assi como
de los yerros que acontecen entre los chri-
stianos: z sabida la verdad del hecho por
prueuas: o por pesquisas: o por preguntas:

Las leyes.

O por conoçencias o por presumpciones / o por tormēto segun es derecho deuē dar la sentēcia segun la ley la pena q̄ deue auer.

Ley. ccj. Como sean d̄ juzgar z por quiē los pleytos en esta ley cōtenidos.

Otro si en el ordenamiento de las cosas que ouo establescido el rey don Alfonso en camora en el mes de Julio en la era d̄ mil z treziētos y doze años: se cōtiene que dize assi. Estas son las cosas que fueron siēpre vsadas de librase por corte de Rey muerte segura: z muerte forçada: z tregua quebrātada. saluo quebantado. casa que mada. camino quebrantado. traycion. aleue. repto. Pero que en la corte del Rey assi lo vsan los sus alcaldes en todas cosas: saluo repto que es señaladamente para ante la persona d̄l rey que si las demandas los querellosos a los acusadores por los alcaldes que son en las villas do acaescen tales fechos q̄ los puedan los alcaldes de estas villas juzgar z librar segun el fuero de aquella villa do acaescio el fecho: mas si q̄l quier delas partes tambien el demādado como el demādado: qualquier dellos truxere a qualquier destos pleytos por querella que de al rey el querellosos / o el acusado que diga que quiere ser oydo z librado por el si esto dixere ante que el pleyto sea contestado ante los alcaldes del lugar: entonce suyos es de oyr z de librar estas cosas sobre dichas: o puede los embiar el rey si quisiere estos pleytos a los alcaldes do fueron fechos estos males que lo libren segun el fuero de los lugares do acaescen tales fechos. Pero si en estas cosas sobre dichas segun los fueros delas leyes de los lugares do tales fechos acaescieron no ay pena. Destos en algunos destos fechos de muerte / o de tollimiento de miēbro / o de echamiēto de tierra: mas ay otra pena d̄ dinero / o de al. Entōce tales pleytos maguer vengan por querella ante el rey deuen ser embiados a que los libren sus alcaldes delas villas do tales fechos acaescierē por la querella del camino quebrantado maguer si la pena es de dineros si querellarē al rey: libre se po:

su casa esta querella. Y esso mismo los pleytos de biudas z de huerfanos: y de cuytades personas.

Ley. ccij. Que el q̄ no p̄sigue su injuria o d̄los suyos: no deue ser recebido a acusaciō sino se obliga ala pena d̄l taliō.

Si alguno viene diziēdo al alcalde que fulano hōbre q̄ es ay en el lugar: q̄ hizo algū mal fecho q̄ no atañe a el. Si se quisiere obliar a acusar le o obligar en la pena q̄ el otro deue auer sino gelo prouare deue lo oyr el alcalde: mas en otra guisa no lo due oyr saluo sino mostrare carta o algūa otra cosa q̄ hiziesse algūa fe al alcalde: por q̄ se ouiesse de mouer contra el acusado.

Ley. cciiij. Como el marido no puede matar al vno de los adulteros. z dexar al otro.

Al titulo de los adulterios: en la primera ley dize assi. Si muger casada faze adulterio ambos sean en el poder del marido: z faga dellos lo que quisiere z de lo que han assi que no pueda matar el vno dellos: y dexar al otro. Sobre estas palabras se acaesce que se vaya el vno: z prēden al otro: y el preso es vencido de adulterio por iuzzio dar gelo an los alcaldes en poder del marido: y el marido deue lo tener: mas no lo deue matar fasta q̄ aya el otro: y le vença por iuzzio: porque los mate ambos si quisiere.

Ley. cciiij. Que escriuano an de dar fe de los presos sueltos sobre fiāças z de sus pleytos.

Los pleytos de los que estan presos: z de los que fueren enfiados ante el alcalde o de escreuir la fiadura el escriuano del Rey que escriue con el alguazil. E los pleytos de los sobredichos a los de tener: z de escreuir el escriuano del rey que escriue con el alguazil en casa del Rey.

Ley. ccv. Que manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder ala acusacion.

Otro si si algūo acusa a otro que le que mo sus casas o que le mato su parien:

te o sobre otra cosa desguisada q̄ le aya he-
cho: y el alcalde lo hizo emplazar z llamar
a los plazos que el fuero manda y no viene
re: entonce deue el alcalde saber del fecho
de que querello si fue fecho. Mas no a de
saber quien lo hizo z si fallare que tal fecho
es fecho entonce lo deue dar por fechoz.

Ley. lxxvi. En que cosas y quando
vale el testimonio dela muger.

Sobre la ley que comiēça toda muger
que es en el titulo de los testimonios:
es a saber que pueden las mugeres ser res-
cibidas en testimonio sobre las costas q̄er
sean seviles quier criminales que se fazen
en tal lugar q̄ no es razon: ni aguisado de
fer y hōbres con las mugeres. E otrosi si se
resciben las mugeres en testimonio en las
vēdidas y en las cōpras que vsan de hazer
las mugeres: y sobre las cōtiendas z male-
ficios q̄ acaescē entre las mugeres prueue
se por su dicho de mugeres en testimonio.

E otrosi en la pesq̄sa q̄ se faze de los yerros
fechos d̄ noche en yermo: si ellas dan testi-
monio de vista juzguē lo por prueua. E o-
trosi fazen los sus dichos presumpcion pa-
ra poder tormentar. Mas en aq̄llos luga-
res do es cierto que el fecho fue fecho ante
hombres no son creydas: si los hōbres q̄ se
acertaron: o alguno dellos no testimonia
esso mismo que ellas dizē en su testimonio.

Ley. lxxvii. que el que comete cosa
que merezca muerte estando el rey en el lu-
gar del delito no le vale la yglesia.

Al casa del rey assi lo vsan que si algu-
no faze cosa porque merezca muerte z
lo hizo el fecho estando el rey en el lugar lo
mādo el rey sacar dela yglesia: pa fazer del
justicia aq̄lla q̄ fuere fallada por derecho.

Ley. lxxviii. Como no se deue fa-
zer pesquisa sobre feridas q̄no parescen li-
uozes ni sobre denuestos.

Otrosi sobre las palabras de denuesto
maguer sean dichas de noche no ha-
ze pesquisa. E otrosi sobre querella que al-
guno o algūa de en que querella que le fe-
rieron si no parece liuozes no faze pesq̄sa.

Ley. lxxix. Como pueden prender
el cuerpo por costas si no tiene bienes.

Otrosi en casa del Rey el q̄ es conden-
do por costas prendan le por ello el su
cuerpo: si no a bienes de que lo pague.

Ley. c. Como no se deue rescibir
d̄fesiō al q̄ nego el maleficio si gelo prueuā.

Otrosi segun el fuero de Castilla si al-
guno es acusado de algun maleficio
que hizo y el lo niega en juyzio: si despues
gelo prueuā: maguer despues ponga por si
defensiō algūa: porq̄ cō derecho hizo aq̄llo
que nego: q̄ an prouado no le rescibā defen-
sion: z juzguē segun fue prouado el fecho.

Ley. c. Como en los pleytos cri-
minales: ni en la sentencia interlocutoria
no se rescibe apelacion.

Otrosi en los pleytos criminales en q̄
si fuerē prouados ay muerte o perdi-
miento de miembro no dan alcada: ni en la
sentēcia deffinitiuā: ni interlocutoria que
acaesciere d̄ dar en los pleytos criminales.

Ley. cii. si alguno ballan muerto
o liuozado ē casa de otro como se a d̄ librar.

Al titulo d̄ los omezillos sobre la ley
que comiença. Todo hombre que fa-
llare sobre aquellas palabras sea tenido de
mostrar quien lo mato si no tenido sera de
responder ala muerte: saluo el su derecho
para defender si ser pudiere. Y es a saber q̄
quādo tal fecho acaesce el alcalde deue sa-
ber la verdad por quantas partes pudiere
porque sepa si es otro en la culpa/ o otra ra-
zon derecha porque el señor de la casa es sin
culpa si no matar lo an por ello si el rey no
le haze merced. Pero si contra el señor de
la casa no fuere fallado por prueuas/ o por
pesquisa que es culpado dela muerte de a-
quel que fallaron muerto z liuozado: y este
liuozado lo saluara ante de su muerte al se-
ñor delas feridas z dela muerte: z por pre-
guntas: ni por otra manera no es fallado
en culpa el señor d̄ la casa dar lo an por qui-
to los juezes: y lo que dize en esta ley se juz-
ga z se guarda en el reyno de Leon y en los
otros reynos del rey. E si fieren a alguno

Vi. couare
in practi. q
c. 23. ne.
in fi. xxi. u
et vi. omny. de
reg. 4. 2. 89
vñ decimo falli

vi. l. 3. ff
17. lib. 4
fri. et.
ii. ff. 2
lib. 3. no
de compilat

Las leyes

en casa de otro z no pueden saber quien lo firio: es a saber si el señor de la casa si estaua ay entonces: z si estaua ay deue ser preguntado que diga quantos z quales hombres z mugeres estauan en aquella su casa a aquella sazón que el ferido dize que le firieron. E si no lo dixere entonces el señor de la casa es tenido de mostrar quien lo firio: z si no sera tenido a la ferida. E pero que juzgan algunos alcaldes que si el señor estaua en la casa quando acaescio el becho que el es tenido de mostrar quien lo firio: z si no que sea tenido a la pena.

Ley. ciiij. Delos que piden omezcillos a los concejos en cuyos terminos se fallan muertos moros o judios.

O mandan a algunos hōbres omezcillos a los concejos d fulano de los hōbres muertos en sus terminos. Y es a saber que si son christianos los hōbres muertos no les deuen dar omezcillos: z aun los que guardan la rōda no son tenidos a los omezcillos por los hombres ay muertos: mas son tenidos de pechar lo que les fue robado. Mas si es judio al que fallan muerto en el camino en el termino el concejo donde es el termino a de pechar al Rey mil mrs de los buenos: z mas por los otros moros de las aljamas que son libras no pecharan estos mil mrs si no lo vieren por cartas de merced de los reyes. Y este dicho se entiende si no puede saber quien lo mato.

Ley. ciiij. que si el lego mata clerigo primero deue la yglesia auer el sacrilegio que el rey el omezcillo.

A s a saber que si algun lego mata a algun clerigo la yglesia demanda el sacrilegio: y despues el Rey el omezcillo que primeramente deue ser entregada la yglesia del sacrilegio: y despues el Rey. Y estas dos penas ambas se pueden demandar: z cada vno puede demandar el tuerto que recibio / o hazer su demanda.

Ley. cv. Como el Rey deue ser primero entregado d la calañia: que el quereloso.

A las calañias el rey por razon del señorio deue primero ser entregado que el quereloso. E si el acusado juzgado no ouiere bienes pa pagar la calañia deue primero ser entregado al rey ante que el quereloso que le firua hasta que sea entregado por su seruicio d lo q a d auer de la calañia.

Ley. cvj. como el cogedor deue pagar al Rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeren que le an pagado z si desto el cogedor se falla agraviado puede fazer contra los pecheros: y ellos an de prouar como le pagaron.

S i los pechos de la tierra en la pesquisa que se faze sobre el cogedor de cada vno de los pechos del rey testimonio cada pecho sobre si sobre juramēto que pago el al cogedor tantos maravedis que le auia a pagar en el su pecho: z que los pago a este cogedor del rey por esta tal pesquisa: en los pechos que fizren del Rey sera tenido de pagar al rey el cogedor quanto fuere fallado assi por la pesquisa que pagaron los pechos al cogedor. Y este cogedor demande a estos que dixeren contra el este testimonio si dixeron lo que no era que le paguen quanto daño le vino por lo que ellos dixeron si no prouaren / o mostraren en como es verdad que pagaron aquellos dineros a aquel cogedor que dixeron en la pesquisa que auian pagado. Y esto se entiēde tan solamente que se a de juzgar assi contra los cogedores del Rey / o de la Reyna de los sus pecheros mas no en otro pleyto.

Ley. cvij. Delo que a el aguazil del cauallero justiciado.

O trosi es a saber q entiēpo d el rey don fernādo: z d el rey dō Alfonso quando algū cauallero / o otro hōbre mata sē en casa d el rey por justicia el su alguazil d el rey tomava la su cama: z la su mula en q caualgava: y el vaso d la plata cō q el beuia: z los paños q el vestia: mas no los otros paños: ni el cauallero: ni otra cosa ningūa d las suyas.

Ley. cvij. Como se libra quando algū da qrella d otroz le faze prēder z se va

Otrofi alguno en casa del Rey quere-
lla de alguno alo faze prender por de-
manda q̄ a cōtra el criminal o ciuil: y se va
dela corte sin mandado del alcalde no lo de-
ue por esso soltar dela prision: mas ante d̄
ue ser emplazado el que le hizo prender.

¶ Ley. cix. quando la cosa hurtada
se fallá ē poder d̄ algūo como se a d̄ librar.

Otrofi es a saber q̄ si algūa bestia/ o o-
tra cosa es hurtada en casa del rey: y
es hallada despues a quien quier que la fa-
lla a de respōder por ella ante el rey: o an-
te sus alcaldes. Y esso mismo deuen hazer
los alcades en las villas do fue furtada la
cosa si ay la fallaren maguer no demandē
al que la tiene la cosa que la furto el.

¶ Ley. cx. Que abierta la pesquisa
el alcalde puede inquirir la verdad: y si el
que muchas cosas dize en la pesquisa si es
sospechoso: z si basta vn testigo de oyda pa-
ra poner a tormento.

Otrofi es a saber q̄ maguer se a abier-
ta la pesquisa q̄ el alcalde de su officio
que puede avn pesquirir z saber la verdad
sobre aquellas cosas: segū que esta notado
de suso en la ley q̄ comiença. Otrofi es a sa-
ber: q̄ maguer la pesquisa se a abierta: y en-
tiende se esto segun esta ay notado. E otro-
fi es a saber q̄ maguer la pesquisa sea abier-
ta: z alguno en la pesquisa dize muchas ra-
zones en sus dichos como por agraviar:
mas el hecho que se da por ello por sospe-
choso. E otrofi si en la pesquisa ay alguno
que dixere que el oyo a fulano que auia fe-
cho este fecho de que pesquieren o que ge-
lo auia oydo a el por esto no lo atormentará
maguer el otro niegue q̄ esto no gelo dixo.

¶ Ley. cxj. si el preso muere en el ca-
mino q̄ p̄ea a el carcelero q̄ lo traya al rey.

Otrofi al carcelero que tiene en guar-
da p̄so: si el preso en trayēdo lo al Rey
por el camio dize q̄ se echo en el rio y murio
deue lo p̄uar sino sera tenido ala muerte.

¶ Ley. cxij. Como los mayordo-
mos an de dar cuenta a sus señores: z qual
dellos sera creydo por su juramento.

Otrofi es a saber que el mayordomo
de aquel hōbre cuyos dineros desp̄e-
dio deue le dar cuenta. E si ala cuēta entre
ellos ay desabendencia y en lo rescebido que
dize que rescebio el mayordomo del señor
deue ser creydo por su juramento. Mas si
es otro mayordomo / que recauda las sus
heredades/ o los otros sus bienes: entonces
si entre el señor y el alguna dubda a de sa-
ber la verdad vende por quātas partes pu-
diere saber el alcalde. Y el señor puede a q̄l
quier destes mayordomos ante que se des-
pidan del prender los y tener los presos: z
tomar lo que vuiere: mas si se despido d̄l
el mayordomo: y ouiere otro señor no lo
puede recaudar por si/ ni lo prender: mas
querelle lo a los oficiales. Y es a saber que
en camora y en Salamanca: que assi lo an
de costumbre que sobre qualquier mayor-
domo de los sobredichos sera creydo por
su juramento el señor.

¶ Ley. cxij. A cuya costa deue el al-
guazil llevar el preso al rey.

Salguno es acusado y esta preso en al-
guna villa: y embia el Rey a mandar
que gelo traygan el alguazil de ende deue
lo traer a costa del acusado: mas no a co-
sta del acusado: ni del concejo dela villa/ o
del lugar: z desque fuere dado juyzio con-
tra el acusado: estonce pagara estas costas
z las otras y no ante.

¶ Ley. cxij. que declara q̄ vn ma-
rauedi de oro vale seys m̄s de los d̄ agora.

Asaber q̄ en las leyes o dize pena de
marauedi de oro q̄ se juzgo assi por el
rey don Alfonso q̄ fallaua el que al tiēpo q̄
acaescio fue assi establescido q̄ la moneda
que corria entōce q̄ era de oro. E hizo ante
si traer los m̄s de oro q̄ andauā al tiempo
antiguo: z hizo los pesar con su moneda: z
por peso fallaron que los seys m̄s de la su
moneda del rey que pesauan vn marandi
de oro. E assi el marauedi de oro: ha se de
juzgar por seys m̄s desta moneda.

¶ Ley. cxv. Que pena auran los te-
stigos que resciben algo por su dicho: o se
pueua que dixeron falso testimonio.

vi. circa ha
L. Castell
m. l. 7.7. fau
m. frac. quem
cit. ibi. de rec
darati.

Si cōtra los testigos es prouado q̄ reci- bierō algo/ o les fue prometido: porq̄ dixessen su testimonio sobre aq̄llo q̄ fuerō traydos no valdra su testimonio: ni seran creydos sus dichos: dar les a pena el al- calde por ello segun su aluedrio: z si les fue re prouado q̄ dixeren jurados mientras en su testimonio no sean creydos. Y entonces de su officio el alcalde maguer la parte no lo pidiesse les puede dar pena de falsos.

Ley. cxxj. Delas fiaduras q̄ se hazē sobre q̄lquier pleyto fasta q̄ quātia se deue tomar la fiadura: z lo q̄ es valedero.

Otro si los fiadores si se fazē sobre pley- to criminal son tenidos fasta en quan- tia de cient m̄s de la buena moneda. E si es sobre muerte de hombre fasta en quan- tio de quinientos sueldos: z si es sobre que- rella que sea en quantia de maravedis fa- sta en aquella quantia se a de tomar la fia- duria: el alguazil no deue tomar fiadura sino la que fuere fallada por el alcalde: que deue ser fecha. Pero si el alguazil tomare la fiadura en mayor quantia: vale en la quātia que se obligo: salvo si el rey le fizie- re merced al enfiado z a sus fiadores.

Ley. cxxij. Delos fueros q̄ man- dā dar fiadores de saluo como sea o librar.

Otro si maguer el fuero viejo de algu- na villa mande que dē fiadores de sal- uo si alguno de quien los demādan no pu- diere dar los fiadores de saluo/ o lo jurare assi que no los puede dar: deuen le mandar que le assegure/ o que de tregua: z si esto hi- ziere no le deuen apremiar por otra pena. Ca en el su fuero lo manda.

Ley. cxxij. sobre q̄ cosas puedē los alcaldes del rey prender los clerigos.

Otro si el que es clerigo si recaudo los pechos y las rentas del rey: z faze al- guna falta en ellos que le puedan los alcal- des del rey mandar prender: z ser preso en- la prision del rey.

Ley. cxxix. Si alguno matare a hōbre q̄ ande en seruicio del rey de los pla- zos que a de auer z como sean de contar.

Si matan/ o fieren en algun lugar hom- bres que andē en seruicio del rey y en sus casas del rey librar por su mandado de ue ser ende hecha pesquisa: y aquellos que fueren culpados por la pesquisa deuen ser juzgados por casa del Rey fino los puedē auer deuen los emplazar a los plazos del fuero delas leyes. E demas delos plazos del fuero deuen los atender si no vinieren a los plazos que son dela corte por cada pla- zo nueue dias: z tercero dia de pregon en cada vno de los plazos: ca en todo pleyto q̄ deue ser librado por casa del rey en qual- quier plazo. Y el emplazado que no vinie- re deue ser atendido demas del plazo nue- ue dias: z el tercero dia de pregon: z si en ca- da vno delos plazos el alcalde no le aten- diesse los nueue dias: y el tercero dia del pregon el alcalde deue lo atender en fin de todos los plazos: estos dias q̄ son dados de la corte q̄ son tres nueue dias: z nueue dias de pregon que son por todos treynta y seys dias en todos los tres plazos: z fasta entō- ce no lo deue dar el alcalde por fechoz.

Ley. cxx. como el alguazil del rey pertenesce prender los mal bechores q̄ fie- ren/ o matan los de su rastro avn q̄ la villa donde fue fecho el delito sea de señorio.

Otro si en qualquier villa de todos los sus reynos tambien en los delos seño- rios do es el rey: z si alguno dessa villa fizo algun tuerto/ o firio a alguno delos del ra- stro del rey porque deue ser preso el alqua- zil del Rey lo deue tener preso: z no el dela villa: z los alcaldes del rey lo deuen juzgar maguer la villa sea de señorio.

Ley. cxxj. Que a de bazer la mu- ger q̄ q̄rella q̄ la forço hōbre: como se libra.

Sobre la ley que comiēca si algun hom- bre: q̄ es en el titulo delos q̄ fuerçan / o roban las mugeres. Aquella muger q̄ que- rella que la forço fulano hombre si luego que dize que acaescio la fuerça se rasco o se messo z viene dando bozes: o querello lue- go a los oficiales: y entonces los oficiales deuen seguir la su querella en fazer pesqui- sa: y en saber la verdad del fecho prendido

los hombres z las mugeres que se acertaron: entonce en la casa do hizo la fuerça: z si menester fuere meter los an a tormento z fazer pesquisa en la verdad. E si ella se rascó o se quexo z se messo luego fuera en la calle: z aquel de quiē querellaua fallaron luego en la casa / o se prueua q̄ estaua y cumple para fazer se justicia cōtra el: mas si luego no hizo: ni querello segū dicho es: z aquel de quien querella segun dicho es: despues gelo negare deue lo prouar por testigos.

Ley. cxxij. De la emienda de los fueros z fuerças de muger como se libra.

Otro si si el rey emienda la pena de algū fuero que diga quiē forçare muger que salga por enemigo: si no viniere a tres nueue dias q̄ manda su fuero. Y emiē de lo el rey en esta guisa q̄ el que forçare muger que muera por ello porque esto es assi por el fuero. E deue ser emplazado por los plazos q̄ son puestos por el fuero de las leyes: z no por los plazos del otro fuero maguer el rey no lo emiēde en los plazos que no hablo dellos.

Ley. cxxij. Como sea de ordenar la pesquisa que contra alguno se faze.

Otro si para rubricar qualq̄er pesquisa que el hombre quiera rubricar due tomar en suma todo el hecho desde aquel lugar donde comiença la pelea / o el furto / o el robo / o otro fecho qualquier sobre que aya pesquisa: z dende adelante recuenten lo en suma de grado en grado fasta do se acaba el hecho: z por esse recōtamiento catar la pesquisa sobre cada articulo del recontamiento y escreuir z rubricar lo que se falla por la pesquisa sobre cada articulo dlo que acaescio en el fecho: z rubricar contra cada vno sobre quien tañe la pesquisa: que es lo q̄ se falla por la pesquisa contra el. E si la pesquisa cōtra otro alguno dixere escriuã lo apartadamēte sobre el. E si son clerigos o legos aquellos sobre quiē tañe la pesquisa deuen apartar sobre si algunos clerigos z cada vno dlos por si z los legos apartar los y escreuir los a otra parte cada vno de ellos por si. E sobre los legos a el alcalde po

der mas no sobre los clerigos: z deue apartar los de los clerigos porque lo pueda mostrar al rey: y el rey que faga sobre ello lo q̄ tuuiere por bien: z desque fuere assi rubricada la pesquisa deue poner los testigos q̄ hablan de vista en vno contra qualquier q̄ habla: z luego los decreencia z luego los de oyda: z apartar por escrito los testigos: z sobre quien tañe la pesquisa y en que manera tañe contra cada vno de vista z de creencia y de oydas.

Ley. cxxij. de los omezillos quiē los a de auer los señores / o los parientes.

Otro si es a saber q̄ los omezillos si los an d auer los señores d los muertos / o sus piētes dellos: o si acaesciese la muerte de algū vassallo en otra villa: y el señor del vassallo sera de auer en omezillo todo esto se libro segū los fueros y las costūbres vsadas de las tierras do acaescē las muertes.

Ley. cxxij. Quando el rey va a sus villas z dēre librar pleytos como sea d fazer

Otro si es a saber quando el rey / o la rey na allegan a algunas de sus villas: z quieren por bien partimiento de los oyr z librar los pleytos foreros mientras que ay moraren deuen los oyr z librar segun los fueros de aquel lugar en q̄ oyeren los pleytos y los emplazamientos q̄ mandaren fazer segun el fuero deuen valer z no los pueden estoruar otras leyes ningunas: mas quando libzaren los pleytos q̄ son suyos deuen emplazar: z oyr segun las leyes y el vso z costūbre de su corte. E quando se fuerē de las villas do ouieren los pleytos foreros deuen mandar aq̄llos alcaldes del fuero / o otros alcaldes si los ay quisieren dexar q̄ tomen los pleytos q̄ fincan en aquel lugar do lo ellos dexaron q̄ vayan por ellos adelante: z los libzē segun el fuero del lugar.

Ley. cxxij. Si alguno esta conde nado por el señor de la villa: z la villa passa a otro como sea de libzar.

Otro si a saber que si seyendo alguna villa de la reyna / o de otro señor que gela dio el rey / o la reyna / o el señor del lugar

*Vi. Ant. qom. m. 3. thomo. de delictis
C. io. n. 6. in fine. Pero yo entiendo esta
ley en caso q̄ el lego no pidiera remisión al
juzgado eclesiastico. o q̄ el juez eclesiastico no*

dio sentēcia en q̄ dio algū hombre dessa villa por fechor de alguna muerte/ o de otro yerro: z ante q̄ la justicia se cūpliesse en aq̄l hombre en su vida desta reyna/ o d̄ste señoꝝ q̄ le dio por fechor passa aquella villa a ser de otro señoꝝ: porq̄ gela dio el Rey por camino q̄ le dio/ o en otra manera. Y este señoꝝ p̄dono a aq̄l hōbre sobredicho q̄ la reyna auia dado por fechor si vale este perdon o no: este no es a juzgar a otro sino al rey.

Ley. cxxviiij. de los cogedores z fazedores de los padrones d̄ las villas del rey.

Los cogedores de la reyna en las sus villas tomā hazedores de los padrones/ o les dan las quadrillas alas colaciones. Es a saber q̄ lo que los hazedores jurados en padronaren que los deuē empadronar por ciertos: z no poner a ninguno por duda. Y estos que ellos empadronarē por pecheros ciertos fincan luego por pecheros llanos q̄ los prende el cogedor: z lieue dellos el pecho. E si los pecheros dixeren q̄ no han quātia porq̄ los hazedores de los padrones los pusierō. Los hazedores son tenidos de les mostrar bienes suyos: porq̄ ellos pusierō los pecheros ciertos en aquella quantia. E otrosi el cogedor de la reyna porna pesquisidores sobre los hazedores de los padrones. E si estos pesquisidores fallarē por dicho de hōbres buenos que ay otros hōbres que deuian ser dados por pecheros en los padrones los cogedores si los pecheros negarē q̄ no an la quātia que dizē los pesquisidores que fallaren sobre los cogedores de la reyna de dos cosas deuē hazer la vna/ o darles la quantia: o mostrarles los algos en que lo han: z no han porq̄ d̄zir los nombres de a q̄llos q̄ dixerō en la pesquisa. Y entōce si los hazedores de los padrones sabiēdo los algos que ellos auia: z los encobrieron deuē pechar el pecho doblado. E los que fueren hallados por pecheros que pechen senzillo.

Ley. cxxviii. Del que sale a alarde z jura mentira que pena merece.

Otrosi es a saber q̄ el que sale a alarde por escusar los pechos jura q̄ es suyo

el cauallo z se falla despues q̄ juro mēтира deuē pechar el pecho doblado. Y esso mismo el pechero q̄ juro que no auia la quantia si es fallado despues que juro mentira pechara el pecho doblado. Y esta pena le darā por el perjuro en los pechos: z no en otra pena: maguer mayor pena se ponga en el libro juzgo en el perjuro. La aquello es en los otros pleytos.

Ley. cxxix. Delo q̄ pueden librar los alcaldes que son dados por otros.

As a saber que los alcaldes que son dados por los otros alcaldes q̄ son puestos en las villas para en todos los pleytos librar por ellos que puedan oyr todos los pleytos: saluo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron mas no pueden juzgar a muerte mas pueden los dar por fechores si no vieren a los plazos que el alcalde les puso.

Ley. cxxx. Si el rey mādasse fazer pesquisa sobre algun delito z al tiēpo q̄ se hizo algūo se metio en la yglia como sea d̄ librar.

Otrosi es a saber q̄ si el rey embia por su carta a mādare a los sus alcaldes de alguna villa q̄ si la pesquisa tañe en fulano que mato a fulano/ o q̄ es en culpa quando acaescio el fecho se metio en la yglesia q̄ lo prendan z vsen de la pesquisa/ z que lo libren assi como fallaren por derecho so pena de ciēt m̄s de la mōneda nueva. Entonce los alcaldes a quiē va la carta si por la pesquisa lo fallarā culpado/ o q̄ lo fallarē q̄ quando acaescio el fecho se metio en la yglesia deuen lo prēder: z si lo sueltā despues por fiadores fazen mal: z caen en pena de los ciēt m̄s q̄ en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metio en la yglesia luego q̄ el fecho acaescio y por la pesquisa no es fallado en culpa si despues de su voluntad se salio de la yglesia: y vino a cūplir de derecho como quier q̄ gran presuncion es cōtra el porq̄ se metio en la yglesia. Pero pues el salio de la yglesia despues de su volūtad a cūplir de derecho es presunciō q̄ no es en culpa: z la vana p̄sunciō tuele ala otra. Y esta presunciō segundo es mas fuerte q̄ la otra

primera: e la vna presuncion veece ala otra
e la verdad veece ala opinion. E si los alcal
des lo dieron por fiador no cayeron en la pe
na de los dichos cient mrs. pues en la car
ta les dio el rey poder q viessen la pesquisa
e la librasen como fallassen por derecho.
E assi les dio poder de conoscer el pleyto.

Ley. cxxxi. Que pena a el que de
nuestra muger casada: e como se entiende
la ley del fuero que sobre esto habla.

Quella ley que comieça. Qualquier que
es en el titulo de los denuestos e de las
desonrras alli. **O** dize a muger de su mari
do puta: desdiga lo ante el alcalde al plazo
que le pusieren: e si no quisieren desdezir:
e si fuere bijo de algo denostado de mada le
que peche quinientos sueldos: e deue gelos
pechar. E si fuere otro hombre que no sea
bijo de algo peche por la desonrra que le di
xo qual fuere la persona e el denuesto e el
lugar do gelo dixo: e la quantia sea en que
deue ser penado de quinientos sueldos a
yuso a vista del alcalde.

Ley. cxxxiij. Si merece pena el q
mata a alguno tras quie va el alguazil di
ziendo matalde matalde e como sea o librar.

Otro si es a saber que si el alguazil ven
do empos de algun hobre para lo pre
der va diziendo matalde: matalde. e alguno
lo mata maguer no sea su hombre: ni biva
con el no es tenido ala muerte este q le ma
to por mandado del alguazil: porq es offi
cial: mas el alguazil es tenido ala muerte.
E a el alguazil deue prender/ o mada prender
/ mas no matar: ni mandar matar sin
mandado del alcalde. Pero si aquel que lo
mato por mandado del alguazil segun di
cho es/ es hobre que le queria mal: da se a
enteder que mas lo mato por mal querencia
que por mada del alguazil. E ambos
ados tambie el alguazil como el: da se a en
tender que ambos son en culpa: e son teni
dos ala muerte.

Ley. cxxxiij. Que la confession fe
cha ante el merino no faze prueva si la nie
ga ante el alcade mas presuncion.

Otro si es a saber que maguer el mal
fechor conozca el yerro que fizo ante
el merino como quier que faze gra presun
cion si no lo conosce ante el alcalde: no va
le aquella conoscencia ante el merino co
mo quier que se faze gran presuncion.

Ley. cxxxiij. que el fiador no de
ue ser pso salvo si obligo assi colos bienes.

As a saber q el fiador no sera dado por
preso por la deuda que hizo maguer
los ius bienes no cumplan a pagar el deu
do: salvo si no se obligo diziendo que obli
gaua assi, e a todos sus bienes.

Ley. cxxxiij. De los que querella
al rey del alcalde de como sea de librar.

Salguno se viene a querellar al rey o
salgun alcalde de las sus villas: que no
cumplo la su carta deue ende mostrar se de
lo q hizo el alcalde: e sino deuen le dar car
ta de emplazamiento para el alcalde. Pero
si dixere q el escriuano no le quiso dar en
de testimonio/ o que gelo defendio el alcal
de deuen le dar entonce carta de emplaza
miento para ellos. Otro si si alguno quere
llare del alcalde de alguna villa: q le agrau
ulo en su pleyto en defensione: q el no qui
so rescebir/ o desfiaduria q el fizo dar agrau
uiandolo mas q no ouia segun fuero/ o que
el fizo tomar algo de lo suyo segun officio
del alcalde deue el rey ebiar a mada sobre
ello segun fuere la querella: mas no lo de
ue embiar a emplazar en aqlla carta si no
cumplier e fasta q muestre el querelloso lo
que fizo sobre ello. Y en la segunda carta q
deue mandar dar segun entediere que deue
ser dada por lo q muestra en la querella el
querelloso/ entonce puede e deue embiar a
emplazar al alcalde para ante el rey: mas
si alguno se querellare al rey del alcalde q
le tomo lo suyo no como en manera de offi
cio de alcalde/ o se querellare o el alcalde de
cosa q es ya juzgada por el por sentencia di
finitiva: e mada entregar e entregado por
su mada/ o querellare a tal qrella si assi
es que vea el Rey q querella es: e si quere
lla con derecho del entoce deue el rey man
dar al qrelloso dar carta de emplazamien

to para el alcalde q̄ parezca delante del. E otro si despues q̄ saliere el alcalde de officio por las cosas q̄ querellarē del q̄ hizo seyēdo official es assi vsado q̄ si le demādan por fecho d̄ justicia de muerte q̄ le due demādar ante el rey: y el rey deue dar quien lo oya en su casa/ o algun hōbre bueno en la tierra dōde son naturales. E si demādan al alcalde por otras cosas q̄ no son criminales due cūplir de derecho por si mismo en treynta dias pa ante los alcaldes d̄ aq̄l lugar dōde el fuere alcalde d̄ todas las q̄rellas q̄ en aq̄llos treynta dias fuerō dadas o q̄relladas.

Ley. ccccvi. Como no pueden acusar de perjuero al que juro de caluñia.

Otro si si alguno quiere acusar aq̄l cō quiē a pleyto sobre jura de caluñia q̄ juro y encubrio la verdad: z dixo la mētra y q̄ gelo quiere prouar en tal caso d̄ la jura q̄ es dada a la parte en el pleyto no a otro v̄gador sino dios: z no lo puede otro ninguno acusar. E maguer por el libro juzgo dā pena al perjuero en la jura de caluñia q̄ es d̄ creēcia no le darā pena maguer lo quiera pruar que dixo mētra porq̄ es de creēcia.

Ley. cccvii. Que los pastores hā de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

Como quier q̄ los pastores tengan privilegios z cartas de los reyes si alguno les passa cōtra ellas: o les toman ganados/ o otras cosas d̄ sus cabañas aquellos de quien q̄rellā en esta razō no deue ser emplazados por esta razō ante el rey/ mas demandē los por sus alcaldes de los pastores que son dados de los reyes q̄ los juzguē en sus lugares con vno de los alcaldes del lugar segun los ordenamientos de los reyes. E si algun otro q̄rellare de otro q̄ lo forço o lo robo maguer se querella al rey deue lo embiar a su fuero el demādado. Mas si la cosa robada fallo en el lugar do le fue robada: deue responder el tenedor de la cosa.

Ley. cccviii. Que ha de fazer el juez q̄ndo las ptes no vienē al term̄o q̄ les dio para oyr sentēcia: z como se ha d̄ librar.

Si es puesto plazo a las ptes en que v̄gan a oyr sentēcia fasta tal dia si no viuerē aq̄l dia deue el juez atēder por v̄so de la corte los nueue dias: y el tercero dia del p̄gō. E si el alcalde no lo fiziere assi z diere sentēcia ante de los nueue dias: z del tercero dia del p̄gō: z la diere cōtra aq̄l que no vino a el d̄māda cōtra el: porq̄ no lo atēdio del daño q̄ le vino: mas valdra la sentēcia: saluo si la pte mostrare razon/ derecha porq̄ no pudo venir: z luego q̄ vino z lo supo se alço. Ca por esso se reuoca el juzzio.

Ley. cccix. De los plazos q̄ son puestos en la corte para yr a oyr sentēcia.

Lo que dicho es de suso en el capitulo ante deste del q̄ es emplazado pa oyr la sentēcia q̄ el deue atēder el alcalde de la corte del rey los nueue dias de la corte: y el tercero dia del p̄gō entiēde se en esta guisa si es emplazado por carta q̄ le ēbie el rey a emplazar q̄ viniēse a oyr sentēcia tal dia/ o si el alcalde les puso plazo en el processo a cierto dia para dar sentēcia con intēcion q̄ las partes q̄ se pudiessen yr de la corte/ o cō su licencia se fuēse dende: z que viniessen aquel dia a oyr sentēcia. Ca entonce deue atender el alcalde a los plazos de la corte segun dicho es: z no deue dar ante la sentēcia. E si ante la diēse: z la parte quando viniēse lo supiesse poderse ya alçar de la sentēcia: z reuocar se por esta razon: z seria el alcalde tenido a los daños: z a los menoscabos que la parte auia rescebido por esta razon. Mas si el alcalde les pone plazo para dar sentēcia para cierto dia en el processo: z no con intencion: ni con mandado del alcalde que se vayan d̄ la corte. Entonce la parte que no viniere a oyr sentēcia/ el alcalde no es tenido de lo atēder los nueue dias ni el tercero dia de la corte puede dar la sentēcia en esse dia/ o atender lo mas z dar su sentēcia. Y esto que de suso diximos en el poner del plazo aquella sentēcia que pone el alcalde de plazo a las partes en el processo: esso mismo sea de guardar quādo pone el alcalde plazo a ambas las partes en el processo para yr por el pleyto adelante.

La entōce atender lo a el alcalde ala parte que no viere hasta los nueue dias: y el tercero dia en la manera q̄ dicha es de suso.

Ley. cxi. del que es emplazado para ante el Rey sobre demanda: como se deve librar.

A saber otrosi que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey si no viniere al primero plazo pechara las costas ala parte: e pechara la pena de los cient m̄s que es puesta en la carta. e luego sera emplazado por otros dos plazos. E si no viniere a estos dos plazos deve el alcalde entōce mandar asentar por mengua de respuesta: mas si parescen las partes ante el alcalde: y el alcalde les pone plazo a que parezcan/ o gelo aluenga a dia cierto que parezcan ante el: e con licencia que se puedan yr de la corte. E si no viniere a parte como quier que en este caso quando le da licencia que se vaya due ser atendido los nueue dias: e los tres dias assi como dicho es de suso en este capitulo. Pero el alcalde no le due hazer emplazar otros dos plazos: mas deve le emplazar vna vez: e yr por el pleyto a delate quanto fuere de derecho por assentamiēto/ o en otra manera de derecho q̄ el alcalde pueda e deua fazer cō derecho: pero q̄ para oyr sentēcia sobre el principal deve le hazer emplazar.

Ley. cxli. Quando el rey o sus alcaldes en su casa juzgan alguno a muerte e le perdona el rey despues q̄ se auenē las partes como o quanto leuara el alguazil.

O trosi es a saber q̄ si el rey/ o los alcaldes en su casa juzgan algun hombre a muerte: y el rey le pdona despues la su justicia: e si el alguazil a de auer los trezientos e quarenta m̄s q̄ an vsado de leuar del tiēpo del rey don Sancho aca y el alguazil o la reyna lieua ciēt m̄s de los q̄ ella perdona en su casa/ o en las sus villas: e si el querelloso pidiere al Rey q̄ a este q̄ perdono q̄ le de el omezillo: y el rey deve se lo dar: por que los yerros no escapen sin pena deve le mādardar las costas: e dste omezillo aura el alguazil su parte q̄ es de cinco partes las

tres: mas en otra guisa no puede demādar el alguazil sin el querelloso omezillo ni en otra caluñia algūa: mas demādo el querelloso: e dādo sentēcia por el en las caluñias o en los omezillos entōce aura su parte el alguazil dlo que fuere juzgado: mas no en otra manera: ni puede hazer demanda de la maguer sea dada la querella al alcalde: o al merino: maguer diga q̄ se auenieron las partes entre si. ca no vale la auenencia en las caluñias si no se haze cō mādado del alcalde/ o del merino a q̄l a quien fue dada la querella/ o ante q̄ fue comēcado el pleyto. E si el merino/ o el alguazil piden al alcalde q̄ apremie al q̄relloso q̄ lieua la querella a delate: o quādo pone la querella primeramēte demādo le fiador q̄ lieua la querella a delate: por q̄ si fuere hōbre no valia do de otro lugar q̄ se torne al fiador en las otras acusaciones de justicia de sangre no se pudo hazer auenencia si no con otorgamiēto del rey. E si con otorgamiēto del rey se haze la auenencia no le finca al alguazil q̄ aya de auer ninguna cosa del omezillo. Y es a saber otro si q̄ si el rey pdona ala su justicia de q̄ es dada la sentēcia: e manda q̄ le entreguen todos sus bienes. entōce el alguazil no deve auer ninguna cosa del omezillo ni de las caluñias. E por esta razón que le mando entregar sus bienes q̄ dizen en latin restituere. Mas el q̄relloso aura su parte que a d auer. Y en la carta del perdono que le da el rey assi se deve poner que cūplā de derecho: y de fuero al querelloso.

Ley. cxlii. De los q̄ matan o fieren a los alcaldes del Rey como los pueden acusar los parientes del offical que es muerto: y el Rey tambien.

O trosi es a saber q̄ los q̄ matā los officiales del rey/ o de la reyna. E mayormente los officiales q̄ son puestos para fazer la justicia e para juzgar la por razón del officio representa la persona del señor: e como q̄er q̄ los matadores son tenidos a los parientes del muerto para complir los de derecho: mucho mas son tenidos al rey o ala reyna por la muerte del su official.

Videt corrig
L. transige
de transactio
gisa.

in autgen. de ex libendis reip. d. si uero se me l. et
que sup ea posui. et vi. duenap. reg. 307.

Las leyes.

porq̄ fueron cōtra el su señorio. y maguer q̄ los parietes no q̄siessen demādar ni que rellar la muerte de tal official. el Rey / o la Reyna la puedē demādar y deuen lo hazer tābien por pesquisa como en otra manera q̄quier: porq̄ la verdad se pueda saber pa escarmētarlo: z tomar ende derecho: porq̄ fueron cōtra señorio. La d̄ tal fecho nascēdos demādas q̄ no ēbarga la vna ala otra. la vna q̄ es del rey: y la otra de los parietes del muerto por dos cosas puedē hazer pesquisa dello: la vna porque fizieron contra su señorio matādo el official. E la otra por que es echo muy desaguizado porq̄ puede segū fuero hazer pesquisa sobre ello. z quāto en razon de querella si la dieron los parietes del muerto: aq̄llo puede lo la Reyna o el rey librar segun fuero: z por esso no dexaran de pesquerir z saber la verdad de aquellos q̄ fuerō culpados en la muerte maguer el fecho acaesce de dia / o en poblado.

Ley. cclij. Quien fiere o desonrra / o mata el alcalde que pena s / o como se libzara.

Otro si es a saber q̄ si los hōbres q̄ son de su juzgado fieren al su alcalde: o lo matan: z lo desonrrā en la tierra de su juzgado / o en otra tierra el Rey d̄ les la pena en el cuerpo y en los aueres qual quisiere: z deue hazer emienda al alcalde de los sus bienes de la desonrra d̄ las feridas z como official del rey: y como hōbre fijo dalgo q̄ tal d̄sonrra recibiesse. E si el hōbre que no era del juzgado del alcalde lo mata / o lo fiere / o lo desonrra: entonces es de catar si lo mato / o lo firio en aq̄lla tierra q̄ el alcalde auia de juzgar: o fuera della. E si en la tierra de su juzgado lo mato o lo firio: o lo desonrra: tal pena deue auer como si fuesse d̄ su juzgado si cōtra razon derecha no se defendiere: z si lo mato / o lo desonrra o lo firio fuera de su juzgado deue ser juzgados segun fuero del lugar: o segun derecho comunal como otras psonas sus yguales.

Ley. cclij. Del que se va con algo de su señor o lo delampara: que pena a z como se libza.

Otro si el hōbre se fuy e cō los dineros: o cō otra cosa de su señor con q̄ moraua de ue se juzgar segun el d̄partimiento de la setena partida q̄ es en el titulo de los furtos en la ley q̄ comienca. Adoco menor en el capitulo. E otro si dezimos q̄ si algun mancebo se fuere con dineros o con otra cosa d̄ lo suyo yendo con el en bueste o en romeria o yendo con el en alguna mensajeria o por su pro lueñe por fuera de su tierra / o yēdo en servicio d̄l rey. La en estos casos mereceria mayor pena q̄ establescio el rey don Alfonso q̄ quier q̄ sea el furto pequeño / o grāde: y avn si lo desamparare: maguer no le fuerte ninguna cosa matar lo han por ello mas no en otra manera si no en estas cosas maguer se le vaya con furto grande: z avn que abra la puerta de la casa no le mataran por ello: ni le tajaran por ello la mano: ni las orejas: mas dar gelo han por preso: z por sieruo a su señor z siruasse del fasta que sea q̄uito d̄ lo q̄ lleuo furtado: y despues entreguē gelo al q̄ vuiere d̄ auer las setenas.

Ley. ccliv. De los oficiales d̄l rey y d̄ los otros hombres d̄ su casa que le furtan alguna cosa.

Otro si es a saber quer si al rey furtā alguna cosa los sus oficiales: y los otros hombres de su casa q̄ el rey puede mandar hazer qual escarmiento quisiere mas ningun alcalde no deue juzgar tal fuero si no segun dicho es en el capitulo ante deste.

Ley. cclv. De los robos o maleficios que los concejos hazē en sus terminos / o fuera dellos como se libzaran z que testigos les valdran para su defension.

Otro si si algun concejo va a robar: o forçar algunas cosas / o van hazer algun otro maleficio en su termino / o fuera de su termino: es a saber que quando el concejo haze dentro en su termino robo / o algunos d̄ los otros maleficios pone algūas razones para defenderse de culpa q̄ sea de derecho puede lo prouar por testigos de su villa / o de su termino / o por su fuero / o por su priuilegio / o por derecho / o por razon. E si pusiere razon d̄ derecho por se defende

vi. l. 13. ff. de p. 3. ubi. q̄ay.
Lep. d̄bo. los del con cejo. et Coua
Ru. practica. c. 13. n. 4 -

der de aquel maleficio q̄ fizieron en su termino puede lo prouar por testigos de su villa / o de su termino que no sean de los que fueron principales en fazerlo / o en ayudar lo / o en cōsejarlo. Otrosi si fizieron el robo o el maleficio fuera de su villa: o de su termino: an de prouar la defension con testigos de fuera de su termino que no sean de su jurisdiccion ni de su mandamiento.

Ley. cxlvij. Que pena a el alcalde q̄ toma algũos bienes o casa de otro por prenda z los niega z como los a de tomar.

Otro si todo alcalde que por razõ de su officio o la alcaldia toma alguna cosa por entrega o por prenda: z lo niega deue lo pechar como de robo / o de furto. Y es a saber que el alcalde que se entra en alguna casa de algun hombre para tomar todo lo que ay esta deue primeramēte meter vezinos y hombres buenos: y el escriuano en la casa que escriuan todo lo que ay esta ante que muden dende ninguna cosa. E desque fuere todo escripto deuen aquellos hõbres buenos apartar lo que el alcalde quisiere llevar: z lo al todo lo deue dexar con recaudo: porque no lo pierda su dueño: z si ansi no lo fiziere deue estar a derecho como otro hombre estraño que no fuesse alcalde.

Ley. cxlvij. los plazos q̄ aura el que es demãdado sobre fecho de muerte o en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho que no merezca muerte z como se libzara.

Si algun hombre fuere demãdado sobre muerte / o sobre otra cosa que merezca muerte &c. Y es a saber que si por pesquisa / o por testigos es fallado: alguno que es culpado: en otro yerro que sea a tal que no merezca muerte entonces emplazarlo an primero por el primero plazo de nueue dias que venga a ver leer: z publicar la pesquisa que es hecha sobre tal yerro en q̄ le fallan por culpado de aquel hecho. E si no viniere emplazarlo an por el segundo plazo por otros nueue dias que vega a dezir lo que dezir quisiere contra la pesquisa z contra los dichos. E las penas que dixeron en ella: z si no viniere emplazarlo han

por el tercero plazo de otros nueue dias: z que venga a oyr la sentencia: z sino viniere juzgara el alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

Ley. cxliij. Quando el juyzio se reuoca por alcada do finca el pleyto z quiẽ z como a de conoscer del.

Alcalde de algun lugar es reuocado por el juez de la alcada fincara ay el pleyto en la corte ante el alcalde o la alcada. Mas si el juez de la alcada da el pleyto por ninguno por mengua del alcalde como se falla q̄ el pleyto no es contestado / o en otra manera: porque es ninguno el pleyto por mengua de alcalde. Entonce puede embiar el pleyto a otro alcalde: si ay otro alcalde en esse lugar donde era el alcalde q̄ dio el juyzio. E si otro alcalde no ay pues por mengua del alcalde fue dado por ninguno: puede si quisiere retener en si el pleyto: z yz por el cabo adelante: z libzar lo a audiencia de ambas las partes deuen lo embiar a otro que lo libze: z si el pleyto es dado por ninguno por mengua de la parte como que la demanda fue mal formada porq̄ no era tal la demãda porq̄ deuiesse passar: estõce a pedimiento de la otra pte como el quisiere: z pidiere sera retenido el pleyto en casa o l rey: y embiado a los alcaldes de aquel lugar.

Ley. cl. Del que se agrauia z no se alca al tercero dia si sera despues rescebida su alcada y como se libza.

Otro si si algũo cõtra quiẽ es dada sentencia dize q̄ se agrauia. E al tercero dia no demãdo la alcada por esto no se entien de q̄ se alca pues no dize q̄ le alcaua: ni le recibiran despues del tercero dia el alcada: mas si fuesse muger / o hõbre simple este q̄ se agrauio z no se alca al tercero dia z demãda alcada si tiene abogado pechara el pleyto el abogado. z sino tiene abogado tomara aq̄ilo q̄ se agrauio: z demãdado la alcada al tercero dia. z tenerlo an por alcada.

Ley. clj. Del que se alca como deue seguir el alcada.

Aquel que se alço para casa del rey sea tenido de seguir el alcada z si no la sigue hasta el tiempo puesto segun dicho es de suyo en el titulo de los emplazamientos en la ley q comienza. Otrosi el q es emplazado/o si viene al plazo ha seguir la alcada: z se va de la corte sin su mandado del alcalde que oye la alcada por tanto tiempo a vista del alcalde que finca por el de no seguir la alcada maguer venga despues z la quitera seguir ante q la parte ouiesse carta del rey q cumpliesse el iuyzio dado assi finca el iuyzio de que se alço firme pues dexo d seguir la alcada. Otrosi aquel por quiẽ fue dado el iuyzio no es tenido de seguir la alcada: que el su cõtrario hizo. Y el alcalde si el que se alça sigue la alcada deve ver la alcada z librar la segun fallare por derecho. Pero si el que se alço pusiere ante el alcalde de la alcada razones de nuevo q se ayan de poner demas de las que vienen en el processo de la alcada: entonces el alcalde que oye la alcada deve lo hazer saber ala parte por carta de emplazamiento de como su cõtrario pone por razones d nuevo en que el es menester q vega a oyr las y seguir su derecho z si el que se alça viene a seguir la alcada: z adolesee en el camino en guisa que viene despues del plazo y quiere prouar z traer testimonio de como adolesee el alcalde d ue lo hazer saber ala parte q venga a oyr la escusa q este que se alço pone por si: y el testimonio q muestra/o quiere mostrar en esta razon y la costa para gelo fazer saber deve la dar el que adolesee o que pone razones de nuevo porq an d embiar a emplazar.

Ley. cliij. Como se librara quando algũo se alça z sigue el alcada y requiere al personero de la otra parte que muestra la personeria y no quiere.

Otrosi se da iuyzio contra alguna de las partes z aquel cõtra quien se da el iuyzio se agrauia z se alça z va seguir el alcada al plazo puesto a que a de seguir la alcada: z ante de los nueue dias de la corte cumplidos sabe q es ay su personero de la otra parte z afronto a este personero ante el al-

calde que oye la alcada que pues era personero del otro su contrario que entrassen en el pleyto d el alcada: y el otro no quiso conocer ni mostrar como era personero z pasados los nueue dias. E los tres dias del pregon mostro este personero: la personeria: z la otra parte pidio las costas desde aquel dia que hizo la afrenta ante el alcalde fasta este dia es a saber que le condenara en las costas: y en aluedrio del juez. E pues parece la malicia a de pechar las costas a la otra parte salvo si el jurasse que entonces quando ala afrenta no tenia la personeria.

Ley. cliij. Quando aura alcada en los pleytos de los judios y quando no.

Otrosi porque los judios han priuilegios de los reyes q en las sus deudas quando las demadan q no aya alcada para el rey: es a saber que si el iuyzio se da sobre la deuda no aura el alcada: mas dara el juez traslado de todo el iuyzio: z de todo lo al que passa en el pleyto que lo muestre al rey: la parte cõtra quien fue dado el iuyzio: y el rey made sobre ello lo que tuviere por bien: mas si el alcalde diere iuyzio sobre otra cosa q nazca en el pleyto: z la parte que se tuviere por agrauada se alçare dar le deuen el alcada para el Rey: z poner le plazo alas partes a que la vayan seguir.

Ley. cliiij. quando el juez d la alcada da el pleyto por ninguno como se libra.

Si el alcalde que oye el pleyto por alcada da el pleyto por ninguno maguer no juzgue bien si la parte / o el personero no se alça finca el iuyzio z vale: mas si juzga el pleyto por alguno: y no lo es maguer no se alçe no vale tal iuyzio si fuere fallado que es ninguno. La lo que es ninguno no lo puede fazer ninguno.

Ley. cliij. del q qrella del alcalde que no le otorga el alcada d el iuyzio q dio.

Otrosi si alguno viene a querrellar del alcalde que no quiere dar alcada del iuyzio que dio contra el: del qual iuyzio se alço el Rey lo deve embiar a mandar

que gela de si el mostrare como se alço z q̄ le de las costas de quatro dias de morada z de tãtos d̄ yda y de tãtos de venida: segū fuere el lugar donde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere dezir q̄ sea ante el hasta tal dia / o dezir lo q̄ dezir quisiere.

Ley. clvj. Que d̄ son lueñes z vienen al alçada no deuen auer ferial.

Otro si si los q̄ vienen ala corte del rey a seguir algūa alçada ni son de lueñe mas de dos jornadas no pueden allegar las ferias q̄ son dadas por razón de coger el pã y el vino q̄ no son por honrra d̄ los sanctos z los alcaldes librá las alçadas: mas si son de acerca: ansi como de dos jornadas / o si el pleyto es començado de nuevo en casa del Rey que no sea por alçada en este caso: maguer sean al alueñe dar le han ferias si las pudiere. E si son las partes d̄ acerca en la alçada maguer sean las razones encerradas z plazo puesto para oyr sentēcia podrá la parte demandar ferias z deuen gelas otorgar las que vinieren despues.

Ley. clvij. que el personero puede seguir el alçada sin nueva personeria.

Otro si en pleyto de las alçadas en casa del rey el personero de la alçada: maguer en la psoneria del pleyto no le ouiesse dado poder para seguir la alçada: reciben lo por aq̄lla personeria a seguir la alçada.

Ley. clviij. Quando la demanda es sobre muchos articulos: y el alcalde juzga sobre vno maguer lo alço la parte: puede juzgar sobre los otros.

Salguno a pleyto: y en la demanda puso muchos articulos: z juzga el alcalde sobre vn articulo. E ante q̄ viniessse a juzgar sobre los otros articulos / o sobre las penas en que auia caydo que le demandan se alço en casa del Rey ansi lo vsan en essa ora que se assento el alcalde para juzgar: maguer se alço la parte sobre vn articulo q̄ el alcalde juzgara: z sobre los otros articulos. E otro si sobre los fructos: z las rentas / y las costas juzgara z sobre los otros articulos el alcalde en todo esse dia ma

guer se aya la parte alçado. Pero la santa madre yglesia guarda el cōtrario desto.

Ley. clx. Que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alçada despues no gela dara.

Otro si al que es puesto plazo que venga a tomar la alçada si no viene a tomar el alçada al dia que fuesse puesto a que la viniessse a tomar: y otra escusa derecha por sino ha no le deue dar el alçada.

Ley. clxi. Quando el juez del alçada a de citar las partes pa proceder en ella.

Otro si aquel por quien es dada la sentēcia viene a seguir el alçada desta sentēcia de que se alço su contendor: z parecio ante el juez y se fue despues de la corte: si en razon d̄l nuevo no viniesssen entrado: no lo a el juez porque emplazar mas de ue ver la alçada z librar la: mas si auia entrado en razon de nuevo / o las pusiere la parte: y despues deue le hazer emplazar.

Ley. clxij. q̄ despues d̄ dada sentēcia z passada ē cosa juzgada no se da audiēcia ala pte p̄tra la esecuciō: z como se libra.

Otro si si el alcalde da juyzio contra el demandado del qual no se alço / o si se alço finco firme dara el alcalde carta que le entreguen el juyzio: mas no deue yz en la carta en que den audiencia ala otra parte: mas si el vuiere alguna deffension por si perentoria diga lo el z prueue lo.

Ley. clxij. Quantas alçadas an las partes fasta que lleguen ante el rey.

Allos pleytos en que se dan juyzios si alguna de las partes se alça: puede se alçar d̄ alçada en alçada: maguer si passan las alçadas: mas de por dos alçadas: siempre se puede alçar de alçada en alçada: hasta que por alçada llegue el pleyto ala persona del rey. Y esto es porque no se destaje ni se mengue la su jurisdiccion del rey.

Ley. clxij. Como en pleyto criminal no ay alçada.

Otro si en los pleytos criminales q̄ si fueren prouados a muerte / o pdimiē

to de miembro no dan alcada ni en la sentēcia diffinitiva: ni en la interlocutoria.

Ley. clxiiij. Como el que se alça si es vencido a de pechar las costas.

Aquel que se alça para casa del rey si es vécido ante el alcalde de la alcada a d pechar las costas al vécido: sino vino a seguir la alcada z si se alço sobre dos articulos / o mas que dieron juyzio cōtra el: y el juez d la alcada cōfirmo el juyzio sobre vn articulo: y reuoco sobre otro con todo esso el que se alço: y es vencido sobre vn articulo tan solamēte pechara las costas de la corte cūplidamēte ala otra parte porq̄ fue dado el juyzio. E las costas de la corte son estas al d bestia diez y seys dineros y al d pie ocho dineros desta moneda. Y el q̄ se alço en casa del rey del juyzio del alcalde del rey que libro por alcada: y fuere vécido ante aquel que opere las alcadas a de cūplir a pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica y es vencido el que suplicare pechara las costas del quatro tanto. Y estas mismas costas se juzgan dobladas al que tiene alguna carta sin derecho y seyendo oydo cō la parte sobre ello: z quatro dobladas si tie sta carta librada por suplicaciō que son al de bestia seys m̄s y quatro dineros por cada dia y el d pie de tres maravedis z dos dineros por quantos dias feridos / o no feridos anduviere en la corte aura costas por cada dia de la vna parte ala otra el vencedor del vécido las costas que dichas son maguer los que an el pleyto en la corte seā de yr de la villa do el rey esta.

Ley. clxv. En q̄ costas ha de ser condenado el vencido: z como se librara.

A la razon de las costas de q̄ a de ser cōdenado el vécido al vencedor serā contados los dias en q̄ estuuo ē la corte desque fue emplazado maguer el alcalde alongase el pleyto por dilaciones z maguer el vécido diga q̄ se pudiera yr su contrario de la corte entre tanto. E otro si an de contar en las costas los dias de venida z de tornada.

Ley. clxvi. Quando vn concejo

es emplazado z avn personero / o mas z vécido que costas deve auer / o si son muchos hombres como se librara.

Otro si si el concejo que es emplazado embia muchos hombres por sus personeros y vencierō el pleyto sobre que fue emplazado el cōcejo: maguer muchos seā los personeros no auran costas si no tan solamente por vno: y el concejo no es contado si no por vna cosa. E otro si si muchos hombres contra quien tañe vn hecho son emplazados y embian todos vn personero: y este personero vence el pleyto: en este caso fue establescido y guardado entiem po del rey don Alfonso: y es agora guardado este departimiēto q̄ se sigue. La si estas muchos a quien tañe vn fecho fasta tres fizieron vn personero: si venciere el pleyto aura costa fasta estos tres: z si mas de tres estos a quien tañe el fecho z todos fizieron vn personero: y este psonero vencio el pleyto no aua costas mas de por vno. Y es esta la razon porque quando son muchos que son mas de hasta tres: y les diessen costas por tres nasceria ende cōtienda para quales tres serian aquellas costas: z la generalidad deve se repremir. E otro si si muchos son los hombres y son muchos los fechos apartadamente a cada vno a tañe los hechos que todos hazen vn personero: z vécido este personero por cada vno de estos hombres: cuyo personero el es aua por cada vno costas: z las pechara la parte cuyo personero es ha cada vno si vencido fuere. Y esto de suso dicho se entiende tambien en el processo de los demādadores z de los demandados que se deuen pechar las costas en la guisa que dicha es.

Ley. clxvij. Como sean de tassar las castas cōtra el q̄ fue dada sētēcia q̄ no vino a oylla z assi a d ser citado pa la tassaciō

Otro si si algūo es emplazado porq̄ vécido a oyr la sētēcia: z no viene y el alcalde da sentēcia contra el: z aquel por quiē es dado el juyzio: es personero de aquel por quien es dado el juyzio: y el alcalde a su pedimiento condeno al vencido en las

costas derechas. Y este psonero dize q no sabe quátas son las costas ni quales: porq el las pueda demádar: z demáda plazo a q lo sepa el alcalde deue gelo dar este plazo: mas pa el estimar dlas costas deue ser emplazado: la otra parte q benga a ver tassar las costas si qfiere: maguer q fue el rebelde q no vino a oyr la sentencia q se dio en el pleyto. E si el señor del pleyto se va d la corte sin mádado y dá la sentencia cōtra el maguer sea demádadoz. due le el alcalde cōdenar en las costas mas por la tassaciō dllas deue ser emplazado ante q faga la tassaciō segun dicho es primero lo deue hazer pregonar por tres dias segū es vso dela corte.

Ley. clxviii. como por estas pueden prender el cuerpo del hombre.

Otro si en casa del rey el que es condeñado en las costas prēder le por ellas el su cuerpo.

Ley. clxix. Quādo el alcalde cōdena la parte y le da cierto tiempo que pague: z la parte apela: z la sentēcia se confirma desde quando corre el tiempo.

Otro si el alcalde q es en alguna villa dio iuyzio contra algun demádado q diesse alguna loziga/ o otra cosa sobre q cōtienden en iuyzio al demádadoz hasta nueue dias: z si no gela diesse aq̄l plazo q puso que pagasse hasta en quinientos mrs: en q la estimaua quanto jurasse el demádadoz: y el demádado se alçara para el rey: y el alcalde dela alçada confirmo el iuyzio: y embio mandar el Rey por su carta al alcalde primero que diera el iuyzio: que viesse el iuyzio que diera: z que lo cumplierse. Esto se entiēde assi en la corte d̄l rey: q estos nueue dias sobre dichos q juzgo el primero alcalde: fasta q diesse la loziga: z fue despues confirmado que estos nueue dias comienzen desde el dia que fue mostrada la carta del rey al alcalde que cūplierse el iuyzio.

Ley. clxx. si auiedo dos hōbres pleyto: y el alcalde da carta/ o mādamiento alguno en medio del pleyto no se puede apelar dello hasta la sentencia diffinitiva.

Sauiendo dos hōbres pleyto en vno: el alcalde que oye el pleyto diesse alguna su carta en el pleyto: que entienda alguna delas partes que es cōtra el su derecho si la carta es embiada o dada por el alcalde no se deue ni puede esta parte alçar. Ca en saluo le finca adelante para poner plazo/ por si contra aquello que se hizo porque la carta contra dezir puede de derecho: mas si a mádado el alcalde dar le a su carta ante q lo viesse: ni la embiasse si se alçase puede lo hazer: z auian lugar do se pudiesse alçar si entienda que ay agrauio en ello.

Ley. clxxi. En que sentencia no a lugar suplicacion.

Otro si es a saber q en sentēcia enterlo cutoria no a lugar suplicaciō: mas en sentēcia diffinitiva do no se puede alçar puede auer suplicaciō: y el q oye suplicaciō no deue oyr ningunas otras razones de nuevo fecho: saluo las que son de derecho.

Ley. clxxii. Del que oye la suplicacion: y d̄lo q juzga no se deue emendar.

Otro si es a saber q si el q oye la suplicacion: z da iuyzio sobre el suplicacion maguer se agrauiare la parte no se deue emendar. Ca no ay segunda suplicacion: z por esso deue catar a quien dan a oyr la suplicacion. Ca lo q juzgare valdero es.

Ley. clxxiii. Del q es rebelde q no a lugar d̄a pelar: mas d̄ suplicar saluo si ouiesse razō d̄recha porq no pudiese venir.

Que es rebelde verdaderamente no es recibido apelar dela sentencia que da contra el: mas puede suplicar: z avn si pudiere mostrar razō d̄recha: porque no pudo venir ha oyr la sentencia: estonce deue ser oydo para se poder alçar valdra el alçada mostrada z prouada la escusa delante el alcalde dela alçada reuocara la sentencia. Otro si es a saber que porque el Rey es sobre los derechos que si aquel cōtra quiē es dada la sentēcia pide merced al rey por suplicacion como quier q en la suplicaciō no se pueden poner razones de nuevo de hecho q tāgan al fecho. Ca las de derecho

poner las puedē. Pero el rey de su officio no a pedimiento dela parte si razon lo mueue al rey assi como si este dize q̄ es heredero de aquel q̄ deuia el deudo de q̄ fue dada la sentēcia contra el: y el no lo sabiendo q̄ aq̄l a que heredero q̄ auia pagado este deudo: z que fallo instrumētos: despues de los quales el q̄ no sabia para lo razonar: z los mostrar ante el alcalde del alcada / o si dixiese que este deudo de q̄ dieron sentēcia contra el no sabia q̄ el su mayor domo / o otro lo ouiesse pagado por el: en tales cosas por que el rey a razon de le hazer merced en la suplicacion: rescibir le a esta prueua de su officio: mas no a pedimiento dela parte.

Ley. clxxiij. como el alcalde deue pechar las costas quādo rescibe a alguno a prueua de cosas que no a puechan.

Quē a saber q̄ si el alcalde rescibe aq̄l q̄er de las partes a prouar sobre tal articulo: maguer lo prouasse q̄ no se aprouecharia d̄ aquello q̄ prouasse. Y este q̄ fuesse assi rescibido por el Alcalde: ala prueua no lo prouo aquello que se obligo a prouar: no dene ser condenado en las costas ala otra parte: mas a de pechar las costas ala otra parte: porq̄ le recibio a tal prueua baldia.

Ley. clxxv. de las cosas sobre que a d̄ recibir testioni ante d̄l pleyto z testado.

Quē si en aq̄llas cosas q̄ndo sean de recibir los testigos sobre algun pleyto q̄ sea criminal / o en otro: a te q̄ el pleyto sea cōtestado aquel que los a de dar d̄ue los nō bzar por nōbres quienes son. E si tales fuerē como el fuero mada de los q̄ deuē ser recibidos ante q̄ el pleyto sea cōtestado recibir los an: z sino fuerē tales no los recibirā

Ley. clxxvj. de la excepcion de la d̄scomuniō como se pone: z q̄ndo a lugar.

Quē si si dize el demādado al demādador q̄ es descomulgado: porq̄ hirio a tal clerigo si no es denunciado por descomulgado y la yglesia no lo apta: ni lo estrañā no le recibiran al demādado tal defension maguer diga q̄ lo quiere prouar q̄ hirio al clerigo: como quier q̄ en la yglesia lo

reciban a tal prueua. E si dixesse el demādado contra el demādador q̄ es descomulgado: z que le descomulgo fulano vicario por tal cosa: z que lo esquiua la yglesia recibir lo hā entōce en casa del rey ala prueua. E si el otro quisiere prouar q̄ la yglesia lo acoge en las otras recibir lo han ala prueua. E sso mismo si quisiere prouar que el q̄ hirio clerigo q̄ es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder del denūciar por descomulgado diziēdo que es aquel q̄ descomulgo / o denūcio por descomulgado d̄ descomuniō mayor / o q̄ lo conosce assi en iuryzio q̄ fue dada sentēcia contra el / o que es el fecho notorio por qualesquier destas cosas lo recibira el alcalde ala prueua.

Ley. clxxvij. de los testigos que dize sus dichos seyēdo descomulgados si valē sus dichos z q̄ndo se les ha d̄ oponer.

Quē si sobre la ley q̄ comiēca. padres. que es en el titulo de los testigos dize q̄ el descomulgado miētra lo fuere no puede testimoniar. E sobre esto es a saber q̄ si la parte sabia q̄ erā descomulgadas las prueuas quādo las truxo que entōce su testimonio no es valedero: pues testimoniaron seyendo descomulgados: z sabiēdo la parte / o deuiendo lo saber como erā denūciados publicamēte por descomulgados. E a el les deuiera ante fazer absoluer / o atēder fasta que fuesen absueltos. Mas si quando los truxo por testigos no lo sabia q̄ eran descomulgados: ni eran denūciados por descomulgados: z los presento ante el alcalde: z recibierō sus dichos dellos: z los publicaron los dichos dellos: z despues aq̄l contra quiē fueron aduxos dixo cōtra ellos q̄ erā descomulgados maguer lo prueue q̄ eran descomulgados vale lo q̄ dixerō en su testimonio. Mas si ante q̄ dixessen su testimonio los testigos dixo la parte cōtra quiē fueron traydos q̄ eran descomulgados: z que no recibiesen su testimonio si prouasse despues q̄ son descomulgados no vale lo q̄ vyeron. Y esto se prueua por la decretal nueua q̄ comiēca **¶** Dia. en el titulo de exceptionib⁹: en la glosa por ay se toma este entēdi-

miendo. En todas las cosas q̄ son fechas z passadas en el p̄cesso valen que fasta descomulgacion sea puesta z prouada: saluo si el juez ante quiē es el pleyto es descomulgado manifestamēte. En entōce la descomuniō no se a puesta cōtra el no vala el proceso ni la sentencia. Y esso mismo en el descomulgado q̄ gano carta que no vala la carta pues la gano seyēdo descomulgado. y esso mismo es en el escriuano publico q̄ es descomulgado publicamēte: z fizo carta alguna que no vale la carta. extra de hereticis. ca. excommunicamus.

Ley. clxxviii. Del plazo q̄ se da para prouar la excepcion de excomunion: z de otros plazos.

Otro si es a saber q̄ en aq̄llas cosas q̄ el derecho pone ciertos dias fasta q̄ hōbre prueue lo q̄ dize: maguer ciertos dias ponga fasta q̄ prueue lo q̄ dize. Pero el alcalde q̄ oye el pleyto segun su fuero le deue dar sus plazos a que prueue: pero en caso de excepcion de descomuniō que sea puada ocho dias sin el dia en q̄ fuere otorgado el plazo a que puasse la descomunion en este caso no le deue el alcalde poner otro plazo sino dezir q̄ le atendia: fasta aquellos ocho dias: a que prueue la descomunion.

Ley. clxxix. Quiē pagara las costas a los escriuanos q̄ rescibē los testigos.

Otro si si alguno en el pleyto que ha cō su cōtrario ha de traer prueuas sobre algū articulo: z por partir sospecha: tomā la vna parte vn escriuano por si: z la otra parte otro escriuano: que escriuan los dichos de los testigos: esta costa de los escriuanos ambos aquel que truxo las prueuas las ha de pagar luego de mano.

Ley. clxxx. Como no se deue cometer la recepcion de los testigos quando ay sospecha que los testigos no diran verdad.

Sen algun pleyto que aya en casa del Rey en que aya la parte de traer testigos / y es el fecho tal que parece sospecha para no se poder saber verdad en el pleyto si los testigos no fuessen ay traydos: entonce por tal sospecha deue los testigos ser lla-

mados y emplazados para casa del rey a q̄ vengan a dezir lo que saben en este pleyto.

Ley. clxxxj. Hasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

Otro si el q̄rto plazo para traer los testigos si se demandare fasta aq̄l tiempo ante q̄ se abra los dichos de los testigos recibidos: el alcalde deue otorgar el quarto plazo con la solemnidad q̄ el fuero manda.

Ley. clxxxij. Como z quando vale el testimonio de la carta del rey.

Otro si si el testimonio de la carta del rey que le fue dada estando ambas las partes delante señaladamente en testimonio de verdad de tregua / o de otra cosa es verdadera tal carta del Rey / z prueua maguer otras prueuas no aya mas de la carta que parezca del Rey que no sea dada assi como dicho es: mas que es dado por querella / o en algūa otra manera no haze fe para prouarse el fecho. En siēpre finca ala otra parte que diga contra ella.

Ley. clxxxij. Quando alguno demanda alguna cosa: z se obliga a prueua como se ha de librar.

Otro si si alguno demāda a otro: que le tome / o le mando tomar vna loriga / o otra cosa: y el demādado niega la demāda sobre que han pleyto: y el demādador dize que lo quiere prouar z truxo hombres por prueuas: z dan testimonio q̄ vieron como el demādado conosciō en iuzzio / o fuera de iuzzio q̄ le mandaua al demandado tomar aquella loriga sobre q̄ el pleyto tales prueuas no valen: porq̄ testiguan sobre lo q̄ no fuerō traydos z sobre lo q̄ no auia jurado: y el demādador no puso en su demanda sino que le auia tomado / o mandado tomar vna loriga: z se obligo a prouarlo porq̄ el demandado le nego: mas si se prouasse por la escriptura firmada / o p̄cesso q̄ ouiesse pasado ante algun juez q̄l demādado auia venido conosciēdo sobre demanda que a el le fazian desta loriga q̄ le auia tomado / o mandado tomar esta loriga en tal prueua que es hecha por escriptura firmada / o por proceso vale tal proceso: z prueua se que ella to-

mo/ o la mando toman. Y esto es porq̄ quã do se prueua la cosa no puede dezir q̄ no auia prouado: pues la escriptura es cierta. Pero es a saber q̄ si algũ hõbre faze demãda a otro que le dexo algũa cosa encomẽda da: z pide q̄ gela de: y el demãdado lo conoce en iuyzio: mas dize q̄ fulano hõbre le tomo aquella cosa q̄ tenia encomendada por fuerça: z q̄ lo queria puar z traer por prueua vn istrumẽto publico en que se cõtiene q̄ aquel fulano hõbre conozca q̄ le tomo aquella cosa: tal prueua no vale por dos razones. La vna razon es porq̄ no se prueua la fuerça: porq̄ no conoce si no q̄ la tomo. La otra razõ es porq̄ este fulano hõbre es tercera psona: z no se prueua por el istrumẽto q̄ el tomasse aq̄lla cosa si no q̄ dize en el istrumẽto q̄ le conoce q̄ le tomo. E tal conosciencia q̄ esta tercera persona faze no embarga al demandador ala su demanda.

¶ Ley. clxxxiiij. como despues de dos años passados no se recibe excepciõ de los dineros no cõtados: mas el alcalde d̄ su officio puede fazer jurar ala pte sigelos cõto.

Otro si de fucro es en las preguntas de los alcaldes de Burgos que se fizieron al rey don Alfonso que de dos años adelante no se deue prouar la defension de los dineros cõtados: porq̄ el demandador sea tenido de prouar despues de los dos años q̄ gelos conto z q̄ passaron a su poder ni se a porque salvar despues de los dos años. Pero el alcalde de su officio no a pedi miẽto dela pte puede mãdar segũ vso de la corte ala parte q̄ diga sobre juramẽto si gelos pago aq̄llos dineros / o parte dellos en guisa q̄ passassen a su poder del / o de otro: por el que los rescibiesse por su mandado.

¶ Ley. clxxxv. como se librara quando alguno demanda a otro alguna bestia de cierto color q̄ le tomo: y el otro prueua q̄ le tomo por mãdado del alcalde aq̄l hombre vna bestia: mas no prueua el color dlla.

Otro si si alguno demãda algũa bestia de tal color q̄ dize q̄ le tomo el demandado: y el demãdado dize q̄ gela tomo por el alcalde: y el demãdador gelo niega q̄ no

gelo tomo por mãdado del alcalde: y el demãdado prueua q̄ le tomo vna bestia a este hõbre demãdador por mãdado del alcalde mas no dizen nada las prueuas del color d̄ la bestia: y el demandador no baze demanda de otra bestia cõtra el demãdado: ni algun otro hõbre no le faze demãda de alguna bestia de tal color como este demãdador puso en su demãda: entõce cõple la prueua pues prueua q̄ por mãdado d̄l alcalde tomo vna bestia: maguer no la prueua el color: y esso mesmo es en otro caso, semejãte deste.

¶ Ley. clxxxvi. Quando el concejo o otro hombre alguno de carta de creencia a otro: si el que tal carta dio niega que no mando dezir aquellas cosas que el otro d̄to quien sera creydo.

Si algun concejo/ o otro hõbre q̄quier sembra sobre algũ fecho algũ hõbre cõ su carta de creencia a otro: y despues este concejo/ o aq̄l hõbre q̄ ebio la carta de creencia le niega q̄ no le mãdo dezir aq̄llo q̄ el d̄to: no le empece al cõcejo/ o al hõbre q̄ le embio si no gelo prouaren que gelo mando dezir.

¶ Ley. clxxxvii. Quando vale la carta de obligacion entre los que estan absentes: z quando no.

Si alguno muestra carta de escriuano publico de deuda/ o de prometimiẽto que el vuiesse fecho algũo en q̄ d̄resse assi. Yo fulano otorgo q̄ deuo a fulano tantos mrs: y el deudor dize q̄ verdad es q̄ tal prometimiẽto hizo: mas q̄ no estaua p̄sente en tonce d̄late aq̄l aquiẽ hizo el p̄metimiẽto: z assi q̄ no vale el prometimiento ni el obligamiento assi se libra en casa del rey q̄ el q̄ demanda el deudo a de prouar q̄ estando el otro y el presente. La esto es deia substãcia del prometer vno a otro: z por esso se ha de puar: mas no las otras solẽdidades q̄ son menester para ser en la obligaciõ. Y entõce entiẽde z presume el derecho q̄ todos se fizieron. Otro si el escriuano publico no puede coger pleyto por aq̄l q̄ no estuuiere presente en los cõtratos sino en las cosas q̄ pasan en iuyzio o q̄ atañen al official d̄l juez.

Ley. cxcviij. Como las partes han de tomar receptores en el pleyto que han de prouar.

Si quando ante los alcaldes las partes o alguna dellas se obligare a prouar las partes an de tomar vn receptor en que consiētan ambas las partes en sendos receptores q̄ rescibā los dichos d̄los testigos con escriuano publico cō el q̄ las partes se auinierē: y estos receptores q̄ se ayuntē en lugar cierto y q̄ den plazos segū fuero para p̄sentar los testigos. E q̄ tomen la jura dellos: y si alguno d̄los dos receptores no viniere q̄ el otro receptor q̄ haga lo q̄ dicho es: y la parte por q̄ no vino el su receptor q̄ peche las costas desse dia ala otra parte.

Ley. cxcviii. Delas cartas que signan los escriuanos que valen ayū que no sean escriptas de su mano.

Otro si las cartas en que los escriuanos publicos ponen sus signos como quier que algūas dellas son escriptas por mano de otro: es a saber que deuen ser valaderos: salvo si fuesse deffendido por fuero/ o por privilegio/ o por vso/ o por costumbre del lugar que no valiesse si no fuesen todas escriptas por mano de escriuano publico que en ella pusiesse su signo.

Ley. cxc. Que an de prouar despues dela sentencia dada: como deuen dar el quarto plazo.

Si despues dela sentencia dada dize la parte contraria cōtra quiē es dada la sentēcia q̄ quiere prouar como es pagado despues q̄ la sentēcia fue dada: y que no se deue fazer la entrega/ o pone otra d̄ffensio perentoria deue lo prouar a los plazos q̄ el alcalde le pusiere segun fuero. E si jurare segun fuero dar le an el quarto plazo.

Ley. cxcj. Que por las razones que el señor puede recusar el Alcalde por essas le pueden recusar sus familiares.

Otro si es a saber q̄ por aquellas razones q̄ puede el señor desechar el juez por razon de sospecha: q̄ por essas mismas

lo puedē desechar sus hōbres q̄ biuē con el y sus sieruos y sus criados y sus seruiētes. E otro si sus hijos y su muger y todos estos que son dichos familiares mas no se sigue esto en los parientes q̄ ouiere este q̄ desecha al alcalde. La como quier q̄ los sus hōbres lo pueden desechar los sus parientes no le pueden desechar: porque el pariente no a mandamiento sobre sus parientes como el señor sobre sus hōbres: y maguer este alcalde a tal es sospecho por las razones que pone el fuero contra el poner las puede. E si las puare desechar lo a q̄ no sea su alcalde y el rey no deue mandar dar su carta en esta razon: y ninguno de aq̄l lugar q̄ no sea su alcalde aq̄l cōtra quiē a estas sospechas mas quando pleyto ouiere ante el ponga la sospecha q̄ ouiere contra el: y entre tanto que se libra la razō dela sospecha due alguno de los otros alcaldes q̄ son del lugar sin sospecha librar la demanda del q̄relloso.

Ley. cxcij. Quando puede el alcalde compecer a alguno a que muestre el titulo de su possession.

Otro si como quier q̄ el que tiene la cosa no a de dezir el titulo d̄ su possessio si no en demanda q̄ es dicha en latin. Petitio hereditatis. segun dize la ley. cogi de petitione hereditatis codice. Pero si el tenedor dela cosa se defiende por tiēpo de año y de dia: y el alcalde por presuncion derecha sospechare contra el tenedor q̄ no tenga la cosa derechamente: puede le preguntar: y apremiar q̄ diga el titulo por do ouo la tenencia de aq̄lla cosa: y desta manera es notado en las decretales en el titulo d̄ las p̄scripciones en la decretal. si diligēti. y esto assi lo entiende maestro fernando de camora.

Ley. cxciiij. Dōde se a de bazer la paga quando alguno hizo postura sobre si.

Si alguno a postura firmada cō algūo q̄ v̄ega hazer pago/ o dar cuēta alli do el le dixesse si esto se dize en casa del rey y le dize que le vaya a dar cuēta a Atiença/ o a otro lugar semejante y dize el demandado que quiere poner razōes por si en lo que el

no. ad. l. cogi. C. de petitio hereditatis

no. ad. diligenti. p̄s. cripta

Las leyes

quiere demãdar en la paga q̄ el a de hazer: es a saber q̄ estas razones q̄ el quiere poner por si que gelas due oy2 en casa del rey q̄ es lugar comunal a todo q̄ q̄ndo alla en Anẽca lo tuuiesse: z se embiasse querella al rey mandar le deve el rey traer ante si / o ante sus alcaldes z mandar lo oy2 z libzar.

¶ Ley. ccciiij. Como se deve hazer el testamento de algunas cosas: z quien le deve hazer y en que pena cae el que tiene contra el.

As a saber q̄ el testar se ha d hazer desta guisa: si es raygado aq̄l aq̄en q̄ere testar algo dlo suyo: entõce deve se fazer este testamento por mādado del alcalde: z si no es raygado puede le hazer el testamento el merino sin mādado del alcalde. E si testan lo q̄ fallã en la posada el testamẽto no se entiende si no alas cosas de aq̄l: porq̄ se haze z no alas de los otros q̄ posan ay en essa posada. E si testan tãbien cosas de los otros q̄ estan en la posada: z algũo / o todos se fuerẽ con lo suyo la pena del testamẽto q̄ es cient m̄s de la moneda nueva puede la el alguazil demãdar al q̄ mora en la casa: porq̄ dexo sacar lo / o porq̄ no dio bozes z a pellidos si por fuerça gelo saca uã: mas los otros q̄ se fuerõ cõ lo suyo no son tenidos ala pena dõl testamento. E si aq̄l a cuya boz se fizo el testamẽto leuo las sus cosas sin mandado dõl testamẽto / o del alcalde es tenido de las tornar a aquel lugar de donde las lleuo: z tornando las es quito dõla pena dõl testamẽto.

¶ Ley. cccv. Que plazo a alguno q̄ndo se tiesta algũa carta en la chãcilleria.

Si alguno tiesta carta en la chancilleria deve venir seguir el testamẽto siẽpre al tercero dia hasta que sea librado. E si al tercero dia no recudiere no le an dõpregonar z sellaran la carta.

¶ Ley. cccvi. Del derecho del alguazil de la entrega y quien lo a de pagar.

Otro si si a q̄rella de algũo prende el alguazil a su deudor deste q̄relloso porq̄ no es valiado: z lo hiziera prender como a q̄rella de diez mil m̄s / o de otra quantia z desque fuere p̄so se aueniere con el q̄relloso

o fuere conoscido el deudor: maguer no se auãga con el por tãta quãtia como puso en su demãda / o no sea vẽcida por tanto q̄ntia por tanto llevara el diezmo el alguazil por quãto q̄rello el q̄relloso: porq̄ fue preso este de quiẽ q̄rello: mas este q̄ dio la q̄rella por mas dõ quãto fue fallado por iuyzio q̄ deve auer es tenido dõ le dar el diezmo dõlo dõ mas segun la quantia de q̄ querello al alguazil.

¶ Ley. cccvii. como vale lo que se baze en algun lugar do esta la chancilleria.

Otro si es a saber que maguer el rey sea ydo del lugar do estava si fuere ay la su chãcilleria todo quanto fuere ay hecho despues q̄ el rey es ydo dõde seyendo ay la chãcilleria es valedero biẽ assi como lo son los p̄tratos q̄ se fazẽ seyẽdo el rey en el lugar z los alcaldes miẽtra ay estouiere la chãcilleria puedẽ juzgar maguer no sea ay el rey.

¶ Ley. cccviii. de las fazañas de castilla como deuen ser auidas por fuero.

Otro si es a saber que las fazañas dõ castilla son aquellas porq̄ deuen juzgar de lo q̄ el rey juzgo o confirmo en semejantes cosas diziendo / o mostrando el que alega la fazaña al fecho sobre lo q̄ juzgo el rey z quien erã aq̄llos entre quien era el pleyto: z quien tiene la su boz: y qual fue el iuyzio que el rey dio: z a este tal iuyzio en que son si prouados todos estos casos: z que lo juzgo assi el rey / o el seõor de Trizcaya: z lo cõfirmo el rey esta tal fazaña deve ser cabida en iuyzio por fuero de castilla: tal fue la respuesta que don Simõ ruyz seõor de los cameros: z don Diego lopez de salzedo ouierõ dado al rey don Alfonso en Sevilla sobre pregunta que le ouo hecho que le dixesse verdad en este fecho: en esta razon.

¶ Ley. cccix. Que el que paga parte de la deuda que no cae en toda la pena.

Otro si en todo pleyto e q̄ pena sea puesta si no cõpliere / o diere lo q̄ pmetio de dar sino lo dio todo por aq̄lla parte q̄ no dio cae en la pena: no en toda la pena mas en razon de aquello que no pago quier lo ouiesse a dar por postura o por pena de conpromisso / o en otra manera esto es de pie-

dad: mas no por fuerza de derecho. Y en este caso la piedad escrita sobre el derecho.

Ley. cc. Que si el Rey da fuero o ley / o fuero no se entienda a lo pasado.

Si alguno fiziesse su testamēto z tal fue ro fuesse en el lugar q̄ el padre podiesse mandar la tertia parte de mejoría a vno de sus hijos: y gela mādasse esta tertia pte en su testamēto z ante q̄ finasse diesse el rey otro fuero a aquel lugar que se cōtenia q̄ no podiesse el padre mandar mas ayn hijo q̄ a otro: si el padre murio enesse otro fuero: z no auia reuocado la mada q̄ auia fecho en el testamento / si o no hizo otro testamento porque fincasse reuocado el primero vale la manda fasta en el testamento que fue fecho en el primero fuero: ca lo que dize en el fuero que dio el rey despues no se entiede alas cosas passadas y de ante fechas o mādadas / o otorgadas: mas alas por venir.

Ley. ccj. Delos diezmos delos puertos como sean de pagar.

Otro si por la costumbre que se juzgan los diezmos en los vnos puertos sean de librar en los otros puertos.

Ley. ccij. Delas salinas z delos mojones dellas y delos alholies.

Otro si en razon dlas salinas en los mo jones sobidos y vsados antiguamēte no deue fazer alholies dla sal z los alholies juzgan se en esta guisa: al q̄ fallā la sal deue le cōtar quāta sal a menester para despensa para todo el año: y con toda esta sal q̄ auia menester la quantia del alfolin es de cinco fanegas arriba de sal de mas de quanta a menester para su casa para todo el año.

Ley. ccij. Que los bienes que se hallan en poder del marido z de la muger se presuman comunes d̄ ambos: saluo si alguno prouare ser suyos: es notable ley.

Omo quier q̄ en el derecho diga q̄ todas las cosas q̄ an marido z muger q̄ todas presume el derecho q̄ son del marido fasta q̄ la muger muestre q̄ son suyos. Pero la costūbre guardada es en contrario q̄ los bienes q̄ han marido y muger que son

de ambos por medio: saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamēte.

Ley. cciiij. quando cae en pena el q̄ saca cosa vedada del reyno y quando no.

Quando sa saber q̄ las cosas q̄ son vedadas q̄ no saque del reyno q̄ esto es establescido del rey y deue ser guardado segun el rey lo mada por su carta: y desque el rey fuere muerto luego queda el defendimiento: y el establescimēto del rey z no caera en pena aq̄l q̄ cōtra defendimēto y establescimēto faga fasta q̄ el otro rey viniere despues d̄l y ordene y mada sobre ello. E otro si si el rey embia defender por su carta q̄ no saque d̄l reyno cosa señaladas que se contienen en su carta del rey z alguno saca alguna otra cosa que no se contenga en la carta del rey. Y esta cosa maguer se a vsada delos reyes dela deffender en sus cartas si alguno lo passa: porque es vsado de passar en aquella tierra: z por vso no es defendida: assi como son los dineros monedados que vsan delos passar no caera en pena ninguna.

Ley. ccv. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

Si alguno seyendo casado con alguna muger cōpro algūa eredad / o otra cosa q̄ gano estādo en vno cō su muger: estos bienes q̄ assi cōpro puede los vender el marido si menester le fuere en tal q̄ no lo faga el marido maliciosamente maguer la muger aya su meytad en aq̄lla ganancia de lo que el marido auia ganado / o comprado.

Ley. ccvj. Delos bienes delos mercaderes z de sus mugeres: z como sean de partir.

Otro si an por vso en algunos lugares do son los mercaderes porq̄ an lo suyo todo lo mas en mueble: z q̄ si las mugeres con quiē son casados an eredad / o otras cosas de su matrimonio / o que son suyas en otra manera: z veda el marido con cōsentimiento de su muger alguna eredad delas suyas / o si vende todo lo de la muger auia el marido su meytad en todo: z si la muger no consiente q̄ se vendan sus bienes es assi

Et an p...
donaze
pofita. s...
gl. m. p. z
de vucapi
pro emp...

4. Ho. 4. lib.
od. / et. v
p. 203. J

ubi stnd
en vno. vi.
ua Ru. des
sal. 2
c. 7. d. i
n. 6. ga
pat aliq.

Quarez l. i. de lab panancia lib.
Foris

Las leyes

de vso que auia el marido la meytad en todos sus bienes dela muger: y esto es porq̄ la muger quiere auer la meytad en todo lo que a su marido q̄ lo ha todo en mueble / o lo mas: y es assi comunaleza que aya el marido la meytad en los bienes dela muger.

Ley. ccv. Quando la muger es obligada alas deudas que haze el marido durante el matrimonio.

Todo el deudo q̄ el marido y la muger hizierẽ en vno paguẽ lo otro si en vno. Y es a saber que el deudo q̄ haze el marido maguer la muger no lo otorgue ni sea en la carta del deudo tenida es ala meytad de la deuda. **E** otro si es a saber q̄ si la muger se obliga cõ el marido al deudo de mã comũ: z acada vno por todo: q̄ si ala muger demãdan toda la deuda q̄ lo puede fazer es tenida de pagar toda la deuda. **O**tro si si la muger es menor de edad q̄ el fuero mãda: y es casada y se obliga cõ su marido en el emprestido en la carta del deudo: tenida es ella a la su meytad d̄l deudo: z si se obligo de mã comun: z cada vno por todo: sera tenida a todo el deudo si gelo demãdan maguer sea menor d̄ edad. ca el casamiẽto: z la malicia suple la edad. **E** como quiere pte en las ganancias assi se deue parar alas deudas. mas si la q̄ es menor de edad no se obliga e la carta con su marido no sera tenida ala deuda. **Y** el hõbre menor de edad desque casado es sera tenido a todo emprestido z obliga mien to de deuda que faga: pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion a los menores podra demandar restitucion.

Ley. ccviij. que si algũo baze donaciõ a otro por q̄ta de deuda cõ cõdiciõ q̄ la aya vn hijo del creedor q̄ aq̄lla a de auer: z los otros no gela puedẽ cõtar en su parte.

Que deudas z aquel q̄ le deue la deuda. **S**a saber q̄ si alguno q̄ es casado le de le da alguna cosa en donadio en tal manera q̄ lo erede su hijo el mayor / o con otra q̄ quiere cõdiciõ le quita la deuda q̄ le deuia: vale la condicion y el donadio. **O**tro si vale el quitamiento dela deuda: z los otros hermanos hijos deste que quito el deudo: ni la

muger d̄l no a de mãdar ninguna cosa despues de vida d̄ su padre en la donaciõ q̄ fue fecha cõ condiciõ q̄ la credasse su hijo el mayor ni les finca demãda en razõ del quitamiẽto dela deuda q̄ el marido es seõor d̄ las deudas q̄ deue z d̄ los frutos y d̄l otro mueble q̄ ganaron en vno marido z muger para mãtener la casa y a su muger z a su cõpana y puede d̄llo fazer lo q̄ quisiere en tal q̄ no sea destruydor. **E** entõce puede demãdar la muger al juez q̄ las sus arras: z los sus otros bienes seã puestos e poder d̄ otro por q̄ se gouierne el marido y ella d̄ los frutos.

Ley. ccix. Como los dias delos apostolos no an de librar pleytos.

Alla corte del rey guardan todas las fiestas de todas los apostolos: que no se assienten los alcaldes a librar pleytos.

Ley. cc. En que pascuas y en q̄ dias cessan los iuyzios.

Alla pascua de Resurrecion en la corte del rey no libra pleytos desde el jueves ante dela fiesta el jueves despues d̄ las ochauas: y en esse jueves comiẽcan a librar los pleytos. **Y** en la fiesta de la Inatitudad guardan los alcaldes tres dias despues de la fiesta y en la quinquagesima esso mismo.

Ley. ccxi. Quien a de bazer execucion del iuyzio que da el alcalde del rey.

Al iuyzio q̄ el alcalde d̄l rey da en su casa deue lo mãdar entregar el alguazil del rey aq̄ en la corte. **E** si la entrega se a de bazer fuera dela corte dara entõce carta d̄l rey al portero d̄l rey para q̄ e tregue en iuyzio al portero del rey mas aq̄ en la corte los porteros del rey no an de fazer entrega d̄l iuyzio del alcalde ni de otra cosa saluo que prendera el portero por mãdado del alcalde los setenta m̄s delos emplazamientos d̄ los alcaldes z los porteros en casa d̄l rey pueden testar por mandado del alcalde.

Ley. ccxij. del q̄ da todos sus bienes a su hijo por escusar los pechos: como se

Si alguno da todo q̄nto a su hijo clerigo: entiẽde se q̄ lo haze malicio samente por escusar los pechos: no se deue

Flajos Ru
ijos in rubi
37. d. 62
Covadun.
de spons. 2.
c. 7. d. 1.
n. 6.

idem tenet ba
ca. de mope
debitore. c. 14
n. 4.

omij. Equ
am. m. l. vnu
x familia. d.
d. si funduz.
24 ff.
leg. 2. ubi
a hanc. l. ubi
a el casamiento
lamalicia su
relaedad. te
et et sentit
egura q̄ per
matrimonium
beratur quip
cura. vi. p.
n. 17. m. fi.
n. 6. que
si des. con
frazja.

impro. cum talis p̄cipis sequit Ep̄tolon
illam q̄

escusar que no peche: ni vale la donacion: mas el pechero que es al padre bien puede dar cient mrs d la moneda nueva a su hijo clerigo de sus bienes pa auer titulo pa ordenar se de ordenes sagradas: z no pechara por ellos: mas ante ni para al no puede dar ningua cosa para escusar del pecho. E si el padre no ouiere mas desta quantia de stos cient maravedis dela moneda nueva: z no ouiere mas d vn hijo pueda gelos dar estos ciēt mrs en titulo. E si mas hijos viere no pueda dar les mas de basto lo que este hijo eredare dela razon delos otros hijos.

Ley. ccciiij. como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en vna cosa señaladamente.

Quando el padre puede mandar a vno de sus hijos de mejoría el tercio de quanto a segun el fuero delas leyes z algunos dizen que este tercio que deue ser tomado de todos los bienes: mas no en vna cosa apartadamente: y esto no es assi: ca bien puede dar le este tercio de mejoría en vna cosa apartadamente delas suyas: mayormente si son casas / o torres / o otra cosa que no se podiesse partir sin menoscabo dela cosa.

Ley. ccciiij. q primero se a de sacar la quinta parte pa el alma q el tercio.

Sobre la ley q comiença: ningū hōbre q viere hijos. Que es en el fuero d las leyes en el titulo d las madas en el cap. Pero si quisiere mejorar a alguno de sus hijos / o de sus nietos puede lo mejorar en la tercia parte d sus bienes sin la quinta parte sobredicha. Y es a saber sobra esta quinta pte z sobre esta tercia parte quādo no ay otro fuero ni costūbre q sea cōtra la ley q saca pmero por razō del alma: z qto de qnto ouiere: z mādār lo a aquíē qsiere: z de todo lo al q finca mejorar a algūo de sus hijos: z mandar le a el tercio: y assi se vsa esta ley.

Ley. cccv. Si el creador tiene poder de vender las prendas: si el deudor no pagara sino las quisiere vender el deudor es obligado alas vender / o pagar la pena.

Si alguno deue a otro deuda q el deue pagar fasta dia cierto: so pena cierta

dio le paño por esta deuda / q si no pagasse este deudo fasta aquel dia q vendiesse / o podiesse vēder los paños: si venido el plazo no pago o el no vēdio los paños: porq no los pudo vēder / o fizo afrenta ala pte q los vendiesse sus paños q el no los qria vēder: y el deudor no los quiso vender: entōce caeria el deudor en la pena: mas en otra guisa no:

Ley. cccvi. como la pena puesta por conuencion corre avn que sea dada sentencia sobre ella fasta q el deudor pague.

Si alguno deue a otro deuda fasta tal dia so cierta pena cada dia y el juez despues por sentēcia gelo mada pagar cō la pena siēpre corre la pena cada dia fasta q pague el dudo maguer q la sentētia sea dada.

Ley. cccvij. Si el judio puede ser personero en su causa / o en la ajena.

Otro si maguer que con fuero de ciudad ay ley en q dize q el judio no tēga su boz ni ajena: si el judio la tiene por si en su pleyto vale alo que se juzga: maguer se da la sentēcia por el: mas si por otro tiene la boz el judio no vale lo q fuer juzgado por el.

Ley. cccviii. Quando son dos juezes quando vale la sentencia del vno sin el otro z quando no.

Otro si dos juezes / o mas son ordinarios: z conosciē d vny vn pleyto en vno E al tiēpo dela sentēcia dar: o ante se va el vno delos juezes ordinarios: el q finca sin el otro dara la sentēcia y vale. Ca los juezes ordinarios cada vno a jurisdiccion en todo: saluo en las villas q son puestas q juzguen de dos en dos el vno de vn vando: y el otro del otro vando porq son dos vandos: ca entonce no deue librar ni juzgar el vno sin el otro. E los juezes delegados no los arbitros no puedē juzgar sino todos estādo presentes saluo si en el cōpromisso los arbitros o el mādamiēto q ouierē los delegados de juzgar y d librar maguer los otros juezes dlegados y arbitros no estouiesse pntes.

Ley. cccix. Quando el rey embia mandar que se vēdan los bienes de algūo y el q rescibio el mado los vendio sin solen

*Dita
with
p. 228
ca. 17
mto.
gomez
in. 17
truu
al. 2,*

nidad de derecho no le vale la venta: z si el cõplador tiene recurso contra el vëdedor.

Segundo q̄ el mando tomar los bienes de suiano: z q̄ los vëda luego este q̄ rescibe tal mädado deve los tomar z vender pregonãdo los p̄nimeramente a los plazos q̄ el fuero manda q̄ se deuen vender z no los deue ante vender: z si el no lo hizo / o los vëdio / o passa mas de quãto le fue mädado due ser emplazado: el vendedor para ante el Rey: z si assi fuerẽ fallado deue le dar la vëdida por ninguna: z deue le tornar sus bienes a este cuyos erã assi como fuere fallado por derecho: z si el comprador fuere fallado y en lugar deve ser ante llamado. E fino fuere ay en el lugar maguer no sea oydo el cõprador daran carta q̄ le seã tornados sus bienes q̄ le fueron assi vëdidos a este cuyos erã: z q̄ fagan al vendedor q̄ le torne los dineros q̄ le pago el cõprador. Pero quedara a salvo al cõprador si algo quisiere dezir contra el vëdedor. Y esto seria como q̄ le hizo pleyto de gelo hazer sano: z q̄ rescibio daño en sacar los dineros a logro / o vëdiera alguna de sus casas o menoscabo por cõplir esto q̄ vëdieron q̄ sean ante el rey: el vendedor y el comprador fasta tal dia: y el vendedor ser le a tenido ala postura si la ouo conel / o al daño maguer no ouiesse postura conel.

Ley. cccr. Que la ley del engaño en meytad del justo precio no auar en las cosas vendidas en almonedas: ni la ley del tanto por tanto.

Otro si es a saber q̄ en las vëdidas q̄ se fazen por las almonedas tãto vale la cosa quanto puede ser vendida: z no puede deffazer la vëdida porq̄ diga aquel cuyo es la casa q̄ le fue vëdida por menos ò la meytad del derecho precio ni los parietes mas cercanos no pueden sacar la cosa vendida en el almoneda por mandado del alcalde o del cogedor / o òl entregador maguer fasta los nueue dias q̄ pone el fuero quiera dar el cõprador lo q̄ costo: mas quãdo sacan la cosa en almoneda tanto por tãto ò uelo dar ante el q̄ la demãdo por aboengo: z la qui-

fiere sacar de la almoneda q̄ no otro estrafo. E si el alcalde mädado vëder algũa cosa: y es fallada despues q̄ la vendio el alcalde sin drecho: si el cõprador la touo año z dia en faz y en paz no se deffara la vëdida: mas el alcalde sera tentido al daño: z al menoscabo q̄ rescibio aq̄l cuyos eran los bienes.

Ley. cccrj. q̄ por las deudas del rey se venderan los bienes del deudor maguer este ausente: pero despues que viniere sera oydo: y el que los tales bienes compro z los touo por año z dia: no gelos sacaran: ni el vendedor sera obligado.

Otro si es a saber q̄ por las sus deudas puedã auer de los judios: z por los pechos z por los derechos q̄ a de auer el Rey vëderan los bienes contra quiẽ el rey z los judios an tales demandas maguer no seã en la tierra los deudores: ni los pecheros. Pero òspues q̄ vinierẽ si mostrar quisierẽ q̄ auia pagado / o otra razon derecha porq̄ no auia a pagar aq̄l òudo / o aq̄l pecho oyz los an. E si lo prouar prouarẽ: z año z dia era ya passado q̄ tiene el cõprador los bienes en faz y en paz: el q̄ los hizo vender sera tentido al daño y al menoscabo q̄ rescibio a quel cuyos eran los bienes que vëdieron: los bienes fincan en el comprador pues lo touo año z dia en paz y en faz: si año z dia no era passado deffazer se a la vendida.

Ley. cccrj. de la entrega que haze el merino y se va cõella q̄ es q̄to el deudor.

Otro si es a saber q̄ por deuda q̄ òua vn hõbre a otro y el merino haze entrega de sus bienes muebles z los toma el merino: z sale òl officio: z tiene se los bienes q̄ no paga la deuda al q̄relloso ni le da la entrega entonce el deudor finca q̄to de la deuda en q̄nto valia aquellos paños muebles que el termino auia tomado: y el merino finca obligado si a bienes: z si no a quel que puso por merino. Y esso mismo si mas valian los paños que no era el deudo.

Ley. cccrjij. quando la muger es obligada por las deudas que haze el marido z quando no.

Vi. omny. Auendanuz. de exequendy. mandat. c. 17. in fi. Et Corsetum. in sup. singularibz. P. b. collecta. 3. ubi. allegat. bart. quem videat.

ca. h. m. c. l. p. contra am. m. p. 4. lib. 5. ord. 7. de iur. 29. 7. n. i. o. q. on. l. at. cap. de iur. cred. q. q. lex. hodie. on. pro. edat. 2. solummo. d. p. 4. h. 7. s. ordinam. q. 2. q. t. ap. p. bata. u. die. p. l. j. h. ii. lib. 5. u. i. e. compilation. secunduz. hodie. iudicare. deb. emuz.

Otro si si el marido es mayordomo / o arrendador / o cogedor / tambien sera la muger: z sus bienes dela muger tenidos como los del marido: saluo si la muger ante hóbres buenos tomasse recaudo en como ella dezia q no queria ser tenida a ninguna cosa que su marido ouiesse de auer z de recaudar destas cosas sobredichas: ni auer ende pro ni daño.

Ley. cccxiiij. Quando el rey perdona a alguno su justicia: z no le guardan la carta del perdon como se libra.

Otro si si el rey perdona a alguno su justicia: z le dio ende carta: z despues le passan cōtra aquel perdon z demāda carta al rey / o al alcalde del rey que le guarden el perdon q el rey le fizo: biē puede el alcalde dar carta del rey en esta razon si el rey gelo māda / o si el notario pone p̄mero en la carta la su vista: y estōce el libramiēto deue ser fecho en esta guisa: fulano alcalde lo mando fazer por mandado del Rey: z yo fulano escriuano la escreui. Y este mismo libramiēto deue fazer el alcalde en las cartas q no son foreras q el rey le mādaria librar.

Ley. cccxv. Como se libran quando se haze assiento en los bienes del menor por rebeldia del tutor.

Otro si / el menor de edad que ha tutor si le demādan alguna eredad: o casas / y el alcalde faze emplazar a su tutor: z no quiere venir: z por razō de su rebeldia assiētan en aquellas cosas que son rayz del menor pasado el año: el menor por restituciō sera tornado en sus bienes que no perdera la verdadera tenencia. Mas el tutor sera tenido ala costa: z a los daños que recibio el menor: y el daño q la parte recibio por la su rebeldia.

Ley. cccxvi. que si el concejo d̄la villa principal cōbidan a algun señoz q las aldeas hā de pechar juntamēte en la costa.

Otro si es a saber q los concejos delas villas si cōbidan a rico hóbze o a otro señoz qualquier que lo pueden fazer: mas guer los delas sus aldeas no se ayen acer-

tado al combidar pagará la costa los que suelen pechar en tales cosas. mas si algunos del cōcejo apartadamēte fin auerdo del concejo fiziesse tal combite estos pagaran la costa: z no los que lo suelen pechar.

Ley. cccxvii. Delos daños q se hazen por las puentes no estar adobadas / q no los pagara el lugar do esta la puēte.

Otro si es a saber que maguer las puētes de algunos lugares no sean adobadas: y estan foradadas: z algun viandante reciba daño en la puente en sus cosas no son tenidos los del lugar al daño.

Ley. cccxviii. Que quando el rey comete alguna causa la deue cometer con consentimiento delas partes.

Otro si quādō el rey quisiere encomendar a otro q oya algū pleyto de riepto cō sabiduria: z cō plazer de ambas las partes porq no ayen el juez por sospechoso. Y esso mismo se ha de bazer: z de guardar en todo otro pleyto de qualqer mtaeria que sea que quiera el rey encomendar a otro.

Ley. cccxix. Del q fia / o faze abonado a otro como es tenido si el otro se va.

Si alguno fia a otro q este a derecho z se va enfiado / este que lo fizo es tenido de lo traer a derecho / o de tomar el pleyto por el si quisiere z cūplir quanto fuere juzgado: mas si alguno fazen abonado el demādado: entonce la sentēcia que fuere dada contra el deue se entregar en sus bienes del demādado: z si alguna cosa mēgua que no se puede entregar en sus bienes: deuen le entregar en los bienes deste q le fizo abonado: mas primeramēte se deue comēcar a fazer la entrega segū dicho es en bienes de aquella a quien el fizo abonado.

Ley. cccxx. Como la ley del fuero del tanto por tanto a lugar tambien en el reyno de Leon como en el de Castilla.

Otro si en tierra de Leon las eredades z las otras rayzes que vienen de patrimonio / o de abolengo: z las vēde aquel cuyas son: z viene el pariente mas cercano

*auth. p̄son
de fideiuss
bus. d̄uen
reg. 335.
g. n. 12. p̄
et sic. p̄. h.
d. corrigi t̄
fue. l. 3.
id. lib. 3. 7
ir. a. p̄. vi.
Quare. m. b.
mi. repetiti
m. declara
f. 2. d. 1.
f. 2. d. 1.
ritur. vltor.
h. 7. u. p̄. ad
fol. 137. o.*

a quien fue fecho saber por el vèdedor que quiere vèder la heredad z quiere la sacar. Y esto se libra en tierra de Leon por fuero de las leyes tãbien como en Castilla como quier que en otro tiẽpo en tierra de Leon el pariente fasta vn año la podia sacar. Y esto del año se vfo assi quando el vendedor no le fizo saber la vendida.

Ley. cccxxij. Como puede passar el realengo al abadengo: z como no: z quiẽ lo puede hazer z quien no.

Otrofi desque fue ordenado en las cortes que fueron fechas en Castilla: en Najera. E otrofi que fuerõ fechas en tierra de Leon en Benauẽte fue establescido en las cortes por el Rey de Leõ que realẽgo no passe abadengo. Pero los hijos dalgo lo que ouiesse en sus behetrias. E lo q̃ no fuesse realẽgo q̃ fuesse suyo fue establescido q̃ lo pudiessen vender alas ordenes z al abadengo maguer las ordenes no ayã privilegio q̃ puedan cõprar / o q̃ les pueda ser dado: mas nĩguõ otro q̃ no sea hijo dalgo / o q̃ sea fijo dalgo lo q̃ ouiere en el realẽgo no lo puede vèder a abadẽgo: ni cõplar lo el abadengo: saluo si no ouiesse el abadẽgo privilegio q̃ lo pueda comprar / o q̃ les pueda ser dado. Y este privilegio q̃ sea cõfirmado despues de los otros reyes. Pero es a saber q̃ quãdo mostrarõ arrẽdo todos los derechos del rey q̃ auia en sus reynos comẽço a demãdar en el reyno de Leon los heredamiẽtos q̃ fueron mãdados / o dexados alas yglesias z capellanes: z sobre esto fue fallado en tierra de Leon que realẽgo tã solamẽte es los celleros dlos reyes mas los otros heredamiẽtos q̃ son behetrias y el rey dõ Alfonso padre del rey dõ Sãcho declaro lo assi q̃ los heredamiẽtos q̃ no los pudiessen vèder a abadẽgo ni abadẽgo cõprar los saluo si ouiesse privilegio de los Reyes: mas darlos o dexarlos por sus almas q̃ lo pudiessen dar: mas no en tales lugares que fuesse contra señorio del Rey.

Ley. cccxxij. como no aura mas de vn derecho quãdo la fuerça de muchos privilegios se pone en vno.

O quando la fuerça de las libertades de muchos privilegios se ponen en vn privilegio z no les confirmo el Rey no aura mas de vna chãcilleria por todos los privilegios.

Ley. cccxxij. De los plazos que hã los arbitros para librar los pleytos.

Otrofi: como quier q̃ los arbitros en tres años es establescido por derecho hasta que libren los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se auenieren z les dieren poder que en todo tiempo ayã ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder estõce pueden lo librar despues de los tres años.

Ley. cccxxij. Quando el rey o el concejo pueden dar los terminos de los lugares: z que la donacion que haze el rey puede hazer della lo que quisiere el que la recibio de mas de tercio z quinto.

Otrofi es a saber que el rey puede dar a quiẽ tuuiere por biẽ de los terminos de las villas q̃ hã ptido entresi los cõcejos z vale tal donaciõ maguer el cõcejo lo contradiga: mas si los han partidos / o dados no los puede dar el rey. E destas tales donaciones que assi hazẽ los concejos z otro maguer el rey confirmo la donacion q̃ haze el cõcejo: no puede hazer ni ordenar della aquel a quien la dio el cõcejo sino como manda el fuero de las leyes en que puede dar de todo lo que ha el tercio de mejoría a vno de sus hijos: y el quinto por su alma: mas la donacion que haze el Rey puede la aquel a quien la haze essa cosa que le dio el Rey dar en mejoría / o por dios / o por su alma / o hazer / o ordenar della como quisiere de mas de la tercia parte: z de la quinta que puede dar / o ordenar por fuero. Y esto es porque es donado de rey ques assi privilegio en la corte del Rey el su donado que el haze.

Ley. cccxxv. Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del pleyto contestado.

Otrofi es a saber q̃ saluo en las tres cosas q̃ quiere el derecho de la yglesia q̃ l.

in prioribus. fol. 30.
in. 6. Cimp.

Et ha
bere
restitu
nem
z lega
cu mu
ta. C

de bonis
que lib
v. 200

zoz. in
l. qm

se puede poner la defensiõ perentoria ante del pleyto cõtestado assi como es el vn caso dela cosa juzgada: y el otro de transaciõ: y el otro de pleyto acabado por jura q̄ en todas las otras defensiones perẽtorias ante contestara el pleyto por demãda z por respuesta conosciẽdo la demãda/ o puãdo gela: z despues recibir lo han ala defensiõ peremptoria assi lo vsan en casa del rey.

Ley. cccxxv. Quantas maneras ay de defensiones: z quando z como se hã de poner.

Quatro maneras pemptorias las vnas: z las otras pjudiales: z las otras dilatorias: z las otras declinatorias: z son pemptorias las que rematã el pleyto pero que se puede dexar dellas el que las pone z poner otras razones por si: z yz por su pleyto adelãte. E destas pemptorias ay tres maneras dellas porq̄ se embarga la contestaciõ del pleyto assi como dize el derecho de re transacta z iudicata z finita per iuramẽtum a parte parti delatũ: vel per actum de non agẽdo: vel per longam diurnitatẽ tẽporis. Mas las otras defensiões perẽptorias no embargã a la cõtestacion del pleyto: z conosciẽdo luego puede poner la defension perẽptoria z las perjudiciales son assi como si dize contra el demãdador q̄ es fieruo / o q̄ no es heredero: o q̄ no es suya la demãda: y esta perjudicial es de tal natura que retiene el pleyto de no yz por el adelãte fasta que conozca el juez z libze sobre esta defensiõ pjudicial: z las dilatorias son las q̄ vsan de cada dia assi como pedir abogado: z pedir plazos en las cosas que acaescẽ en el pleyto. z declinatorias son assi como dezir q̄ no es su juez z que le embiẽ a su fuero / o dezir q̄ le fizo postura z pleyto de no demãdarlo: ni fazerle aq̄lla demãda que el faze: es a saber q̄ delas defensiões pemptorias en qual manera quier que sean puestas como quier q̄ las leyes fazẽ de partimiẽto sobre ello en el vigesto y en el titulo de judicias de quarte y el derecho dila y glesia lo diga en otra guisa segũ se nota extra

de ordine cognitionũ intellexim⁹: q̄ el vso dela corte es q̄ el alcalde ante quiẽ son puestas estas defensiones perẽptorias que primero juzgue por ellas: z despues venga a juzgar sobre lo p̄mero: y esse mismo pleyto ha de juzgar sobre las perjudiciales ante que vayã por el pleyto adelãte. z otrofi p̄mero ha de juzgar sobre las defensiões dilaatorias ante q̄ vayã adelãte por el pleyto.

Ley. cccxxvi. Como el entregador ha de entregar los bienes.

Otrofi que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano: y en todos los otros bienes o en tales bienes q̄ el ha/ vale esta entrega en todo pues especialmente entrego vna cosa: z despues se sigue la clausula general: y en todos los otros sus bienes/ o en tales otros bienes otrofi.

Ley. cccxxvii. Quantas cosas embargan el derecho escrito.

Otrofi es a saber que cinco cosas son q̄ embargan los derechos escritos. La primera la costũbre vsada que es llamada consuetudo en latin si es razonable. La segunda es postura que ayã las partes puesto entre si. La tercera es perdon del Rey quando pdona la su justicia. La quarta es quãdo faze ley de nueuo q̄ cõtraria el otro derecho escrito con voluntad de fazer ley. La quinta es quãdo el derecho natural es cõtra el derecho positifuo q̄ fizieron los hombres. Ca el derecho natural se deue guardar en lo q̄ no fallarõ en el derecho natural escriuieron z pusierõ los hombres leyes.

Ley. cccxxviii. Si alguno demanda la cosa prestada / o empeñada: y el otro niega q̄ no es aquella. quien ha de puar.

Otrofi el q̄ recibe la cosa emprestada / o alogada / o encomẽdada z gela demãdan en juyzio: z conofce aq̄lla cosa q̄ le demãdan emprestada / o alogada / o comendada: z aquel demãdador quãdo le quiere entregar la cosa este demandado dize que no es aquella la cosa: y entonce el demãdador es tenido de prouar que aquella cosa es la

Las leyes.

que el le p̄sto/ o alogo o encomendo. Pero si el demadador q̄ndo le demādauā dixo conozco q̄ la cosa q̄ parece me p̄stastes/ o alogastes/ o encomēdastes z no otra: entōce el demādador ha de puar q̄ es la otra cosa.

Ley. ccl. Como quādo el alcalde manda alguno jurar en la / o sobre la **X** que deuen auer fieles.

Ouēdo el alcalde da por iuyzio q̄ faga juramēto algūa delas ptes en la yglefia sobre la cruz **X** o sobre el altar / o sobre los Euāgelios: deue el alcalde bazer les q̄ tomen fieles ante quiē se faze la jura: ca en otra guisa podria auer pleyto entre ellos sobre la jura si la auia fecho como deuia/ o si no la auia fecho. E si fuesse el pleyto ētre xp̄iano z judio podria d̄zir el judio maguer el xp̄iano lo puasse cō hōbres buenos xp̄ianos q̄ auia fecho la jura q̄ no gelo puaua cō judio: z seri a todo nada. Y esto a d̄ fazer el alcalde porq̄ tomē fieles āteq̄ faga la jura

Ley. cclij. Que vale costumbre que no herede tio con sobzino.

Otrofi como quier q̄ d̄ derecho comunal el sobzino hijo del hermano/ o de hermana es en ygual grado cō el tio para heredar en los bienes de su hermano finado. Pero si es costūbre en el lugar q̄ el hermano porq̄ tienē los hōbres q̄ es pariente mas cercano q̄ hereda los bienes de su hermano: z que no hereda con el sobzino hijo de otro su hermano: estōce esta costūbre se guarda z sera auida por ley en razon de la costūbre: maguer no se pueda mostrar ni puar quādo començo la costūbre tal como es ballada en el lugar q̄ se vso tal sera guardada maguer no ouiesse venido ni acaescido pleyto ni iuyzio sobre tal cosa o fecho.

Ley. cclij. Como el que tiene la cosa por año z dia: se podra defender contra el que gela demanda.

Otrofi en el fuero delas leyes en el titulo delas cosas que se ganan/ o se pierden por tiēpo en la primera ley deste titulo dize assi: todo hombre que demādare a otro z eredad/ o otra cosa qualquier assi el tenedor dela heredad/ o dela cosa q̄ el deman-

da quiere manpararse por tiēpo: z dixiesse que año z dia es passado: z que lo tuuo en faz y en paz de aquel q̄ la demāda: z q̄ por ende no le deue respōder si le puare q̄ año z dia la tuuo en faz y en paz entrādo z saliendo el demādador en la villa no le responde ra: aq̄stas palabras desta ley entiēden z juzgan assi los sus alcaldes en la corte del rey. En aq̄llo q̄ dize en faz q̄ se entiēde deste demādador dela cosa entrādo z saliendo el demādador en la villa. entiēden en la villa/ o en el lugar do es aq̄lla cosa sobre q̄ cōtiēde. Y en paz entiēden si no la demādo o no embargo al tiēpo del año z dia al tenedor/ o al que lo tiene maguer lo tuuiesse por el. E otrofi entiēden esta ley en razon del año z dia puesto q̄ sea puado q̄ lo tuuo año z dia en faz y en paz q̄ se entiēde q̄ no sea tenido de responder este tenedor quāto en la tenencia/ z q̄ finca el tenedor por el año z dia en verdadera tenencia desta cosa mas la ppiedad q̄ es el señorio dela cosa en saluo finca ala pte q̄ no lo puede demādar assi como el demādado q̄ es metido por mengua de respuesta en tenencia dela cosa q̄ demāda: si la tiene vn año. finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa: z no respōdera por la tenencia finca el señorio dela cosa q̄ gela puede demādar la parte. Empero si este q̄ tiene la cosa mostrare q̄ la cōpro/ o otro titulo derecho: z mostrare que lo tuuo año z dia en faz y en paz el demandador no sera tenido de respōder sobre la possessiō: ni sobre la ppiedad q̄ es en el señorio de la cosa.

Ley. cclij. Que el q̄ baze deuda/ o fiaduria que no puede vender sus bienes hasta que pague.

Otrofi en las preguntas q̄ fizieron los alcaldes de Burgos al rey: dize que mādō el rey que el que fiziere deuda/ o fiaduria sobre lo que ha: que no puede vēder ningūa cosa dello: fasta q̄ aquel q̄ ouiere la deuda sobre ello sea pagado. E si algūa cosa vendiere el dello: mādara el rey q̄ se pueda tornar a ello: z q̄ sea entregado en ello z vēdida q̄ fizierē no vale. Pero assi se juzga que si este deudor es raygado z valiado en

*auth. es mte.
uth. sequen. C
gih. hered. vi.
pomey. m. l. 3
no id.*

los otros bienes que fincan que puede vnder de los otros bienes que vala la vendida: salvo si los bienes que vendiesse fuesse señaladamente obligado a esta deuda.

Ley. ccliiij. Quando vale el cōtrato que haze la muger casada.

Otro si en el titulo dlas deudas: z dlas pagas en la ley q̄ comiença. Adaguer assi q̄ muger d su marido no puede fiar: ni fazer deudo sin otorgamiēto de su marido estas palabras ni fazer deuda. Y entiēden las assi en casa del rey ē las deudas en q̄ no se le sigue ala muger algū pro: mas si cōpra la muger casada algūa cosa: tenida es d pagar q̄ cōpro z lleuo: y esso mismo en el epze stido/ o ē toda cosa d q̄ pro se le aya seguido ca los menores z avn entōce tenidos son.

Ley. ccliv. Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros.

Sobre la ley que comiença. Padres: z hijos. por esso mismo vsan d los yernos de no los recibir en pñeua.

Ley. cclv. que puede dar el marido a su muger en arras: z como se libra.

Otro si en el titulo de las arras en la ley q̄ comiença. Todo hōbre q̄ casare dize que no puede dar en arras mas de fasta el diezmo dlo que ouiere. Pero es a saber que si ante q̄ el casamiēto se a fecho por palabras de presente le venda a ella/ o a otro de sus bienes maguer mas seā del diezmo aquellos bienes vale la vēdida: como cada vn hombre puede vender lo suyo: z segun derecho vale tal cōpra z tal vendida.

Ley. cclviij. q̄ la pena puesta en grā q̄ntidad no se estiēde mas d al dos tātē.

Al titulo de los pleytos q̄ deue valer o no en la ley q̄ comiēça. ningū hōbre. E si de otra guisa fuere puesta la pena no vale el pleyto: ni la pena. Y esto se entiēde q̄nto en aq̄llo q̄ fue puesto mas d l dos tātē. E si otro pleyto de dineros/ o de doblo/ o si era sobre pleyto qualq̄er que no fuesse de dineros mas por el dos tanto/ o otro tātē segū dicho es valdra el pleyto z la pena.

Ley. cclviij. Que a quiē es da-

do poder por la parte de entrega no pierde el poder avn que se querelle al juez.

Ala ley que comiēça. Que por la deuda que es en el titulo de las deudas dize. E si por hazer no lo quisiere o no pudiere aya derecho por los alcaldes: z por esto no pierda ningūa cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Y es a saber si el que a de auer el deudo haze emplazar a su deudor despues no se puede tornar ala postura que se pudiesse por si entregar: mas maguer se querella al alcalde ante del emplazamiento / poder se ya entregar por la postura.

Ley. cclix. Del que refierta la jura: z la torna a su contendor.

Otro si es a saber que si el que ha de haber la jura la refierta diziēdo ala parte que el toma la jura en cōfundiendo lo q̄ el dize a hombre sino a vos que por esto es caydo: y es vencido del pleyto.

Ley. ccl. Del que arriēda ganados por años ciertos como se libra.

Otro si es a saber q̄ si alguno arrendo de otro digamos ciēt ouejas: o esquilmos dellas por cinco años por quātia cierta cada año: z despues este señor de las ouejas teniendo ya sus ciēt ouejas: z seyendo ya pagado dellas demādo este q̄ las arrendo dela quantia dela renta de estos cinco años: y el que las tomo arenta dize que no las tomo sino por los tres años: y el señor dize que las tuvo z las esquilmo todos los cinco años: z que no le dio: ni le pago las sus ciēt ouejas sino de que fuerō los cinco años cōplidos este demando que arrendo para ser quitto dela demanda que le hizo el señor del ganado dela renta de todos los cinco años ha de prouar como le pago z le dio las ouejas a los tres años. E otro si que le pago la renta de los tres años.

Ley. cclj. Quando el alcalde libra lo pñcipal deue librar los frutos z costas si fueren pedidos sino pecbar los ha.

Sel alcalde del día q̄ juzga sobre la pñcipal demanda si no cōdena ala parte

vi. yua.
rez. in. l.
3.º de ley
deudas.
lib. 3.º de
limitate
4.º et
nota. hinc
l. ad r.
claratio
noz. l.
5.º. fauy

en los frutos y esquilmos de la cosa sobre q̄ juzga si puede despues juzgar en los esquilmos es a saber: q̄ no z si la parte los demãdo: y el alcalde no los juzgo pechar lo a el alcalde: z si no los demãda perder se los ha la parte. Y esso mismo es en las costas.

Ley. cclij. si algũo haze algun d̄lito por mãdado de su seõor como se libra.

Sobre la ley q̄ es en el titulo de las fuerças q̄ comiença q̄ por mandado de su seõor quien sea fijo d̄ algo: quier libre: q̄er fieruo: quier franqueado: fiziere algun d̄año o fuerça no aya pena ningũa. zc. Y esto se entiẽde si el demãdado prueua por testigos/ o por cartas valederas: mas no por car

tas selladas con su scello q̄ muestra de su seõor/ o que embie su seõor en q̄ se cõtenga q̄ gelo mando saluo si son cartas del rey / o si el seõor viene ante el alcalde: z conõsce que gelo mando hazer: entonce daran al hazeedor por quito z cõpliran en el seõor lo q̄ deue de derecho q̄l fuere el fecho / o por echa miẽto de tierra/ o por despachamiẽto/ o en otra manera: mas en tiẽpo del rey don Alfonso librauã lo de otra guisa si el q̄ haze el mal lo fizo estando su seõor delãte z por su mãdado a este darã por quito: mas si el seõor no estaua delante librauan lo entonce por el derecho comunal/ z consentia el rey don Alfonso y tenia lo por bien.

¶ Fin.

Tabla.

Comiença la tabla de todas las leyes que en este libro se contienen.

Ley primera de los demandadores z de los demandados en que no son de recibir d̄s que el pleyto es cõtestado. fo. i.

Ley. ij. como reciben a los tutores de los buerfanos a acusar. fo. i.

Ley. iij. como es tenido a responder a quella a quien fallan en los bienes del deudor: z como se libra. fo. i.

Ley. iiij. como no puede hombre tomar los bienes de su deudor a otro que los tẽgã en su poder por si mismo. fo. ij.

Ley. v. dõde se a d̄ fazer derecho a q̄l a q̄en demãdã algũa bestia q̄ cõpro d̄ otro. fo. ij.

Ley. vij. como puede el frayle sin licẽcia entrar en iuzzio. fo. ij.

Ley. viij. como deue embiar a su fuero al deudor que fallan en casa del rey. fo. ij.

Ley. viij. como los ordenadores de algũ cõcejo deue ser eplazados pa ante el rey: por los q̄ se õrarẽ de sus ordenãças. fo. ij.

Ley. ix. q̄ndo dan la q̄rella al rey d̄ muerte de hõbre en algũa su villa quales deue librar ay z quales embiar fuera. fo. iij.

Ley. x. como no puede a vn defendedor defender le otro defendedor. fo. iij.

Ley. xi. como no recibirã personero al emplazado. fo. iij.

Ley. xij. de la psoneria de los auctos del pleyto. fo. iij.

Ley. xij. como es reuocado el psonero si se alça y el seõor d̄l pleyto pide el alçada. iij.

Ley. xiiij. como no recibirã psonero e casa del rey al q̄ se va del pleyto en q̄ anda siãte no paga las costas d̄ la rebeldia. fo. iij.

Ley. xv. como recibirã personero en todo el pleyto que dan alçada: y otro si en el pleyto criminal do no ay muerte. fo. iij.

Ley. xvi. como vale lo q̄ haze el personero maguer no muestre personeria si la tiene y despues la muestra. fo. iij.

Ley. xvij. como no recibẽ por psõeros e casa d̄l rey los oficiales d̄l rey ni sus hõbres. iij.

Ley. xvij. d̄l salario d̄ los abogados. f. iij.

Ley. xix. como deuen partes a las partes. los abogados de algun lugar. fo. iij.

Ley. xx. como el pobre no deue ser dado preso al abogado por el salario. fo. iij.

Ley. xxi. q̄ es creydo eñl eplazamiẽto q̄ haze y d̄ la pena d̄l plazo el alcalde por si. f. iij.

Ley. xxij. que pena ha de auer el emplazado para casa del rey z de la pena. fo. iij.

Ley. xxij. de los que fian a otros: z como deuen ser llamados z de la pena. fo. iij.

Ley. xxiiij. como no han de atender a los cogedores mas de nueue dias despues q̄ son llamados para dar cuenta. fo. iij.

Ley. xxv. en que pena caen los q̄ emplazã por pregon en casa del rey. fo. iij.

Ley. xxvi. de la pena en que caen los emplazados por carta del rey si fuere concesso o otros hombres. fo. iiii.

Ley. xxvii. en que pena cae el q̄ tiene carta del rey de emplazamiento: y el no viene al plazo. fo. iiii.

Ley. xxviii. en que pena cae el emplazado que se va de la corte del rey. fo. iiii.

Ley. xxix. como deuen las partes parescer toda via ante el alcalde. fo. iiii.

Ley. xxx. como no cae en el plazo aquel que embia el personero: maguer diga la carta que venga personalmente y en q̄ pleyto se entiende. fo. iiii.

Ley. xxxi. sobre q̄ cosas emplazã para ante el rey a querella de sus oficiales. fo. v.

Ley. xxxii. como no emplazarã para ante el rey a querella de los hombres de los oficiales del Rey. fo. v.

Ley. xxxiii. quiẽ due ser eplazado a q̄rella de los escriuanos o de los abogados. f. v.

Ley. xxxiiii. como se a emplazado ante el rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del rey. fo. v.

Ley. xxxv. a q̄ cosas respondera el que fallan en la corte del rey y a quales no. fo. v.

Ley. xxxvi. que plazo deue auer para emplazar alende los puertos/ o a quẽde. f. v.

Ley. xxxvii. para q̄ cõcejo deue dar carta de emplazamiento y para qual no. fo. v.

Ley. xxxviii. como se ha de emplazar a q̄l a quien perdona el rey la su justicia salvo traycion/ o aleue. fo. v.

Ley. xxxix. como se ha de emplazar: y d̄ librar: y quien ha de librar el acusado que mato sobre tregua maguer aya carta de perdon salvo aleue/ o traycion. fo. v.

Ley. xl. del que es dado por fechor q̄ mato sobre tregua: le tomarõ sus bienes. fo. vj.

Ley. xli. de los q̄ ban tregua y se fieren entrando vno en los bienes del otro. fo. vj.

Ley. xlii. sobre que no puedẽ reptar mientras ban tregua el vno con el otro. fo. vj.

Ley. xliii. quales deuen morir matando/ o firiendo sobre tregua. fo. vj.

Ley. xliiii. como no sera emplazado ninguno ante el rey por de nuestros dichos sobre tregua. fo. vj.

Ley. xlv. como deue librar el alcaide a q̄n d̄mãda q̄ firio o mato se bre tregua. f. vj.

Ley. xlvi. qual tregua o segurãca vale entre los hijos dalgo: y qual no. fo. vj.

Ley. xlvii. del que es echado por fechor: y si lo pr̄den como lo puedẽ matar luego y como lo deue oyr: y q̄ defensiões: y como lo due emplazar y dar por enemigo. f. vj.

Ley. xlviij. como el q̄ es eplazado pa ante los alcaldes d̄l lugar sobre malfechor cae en pena maguer parezca ante el rey. vij.

Ley. xlix. de los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar como se deue librar. fo. viij.

Ley. l. do a lugar pesquisa o no quãdo se faze q̄ma/ o se faze algũ malfecho publico o cõcejeramente: y como se libra. fo. viij.

Ley. li. como el rey cõtra sus oficiales: y contra señorio hara pesquisa. fo. viij.

Ley. lii. en que cõsa ha pesquisa avn q̄ la querella sea de persona cierta. fo. viij.

Ley. liii. desq̄ la pesquisa es abierta como no due recibir a otra prueva al q̄relloso. viii.

Ley. liiii. como el juez de su officio sobra la verdad maguer la pesquisa se a abierta: y en que cosa lo hara. fo. viii.

Ley. liv. sobre quales oficiales puede el rey hazer pesquisa. fo. viii.

Ley. lv. si en alguna posada dan bozes que matan al huesped: y vienẽ ayudadores como se libra. fo. viii.

Ley. lvi. quãdo vn hõbre ha muchas feridas: y no saben de qual morio: y quien gelas dio como se libra. fo. viii.

Ley. lvii. del que mata tornando sobre si desque fue ferido avn q̄ se a en casa. f. ix.

Ley. lix. si puede algũo ferir/ o matar al que le viene a matar/ o ferir: y si huye despues q̄ lo hirio si lo puede seguir. fo. ix.

Ley. lx. del q̄ amenaza a otro: y despues fallã muerto/ o ferido al amenazado como se ha de librar esto. fo. ix.

Ley. lxi. si algũo ha ferido a otro: y el ferido dize q̄ le firio mas q̄ no era ferida de muerte como se a d̄ librar tal pleyto. f. ix.

Ley. lxii. del adulterio como se prueva por señales ciertas: mager no los fallen solos en vno. fo. ix.

Tabla.

- L**ey. lxxij. como por la negligēcia no due ser pugnido ni gūo a pēa ordinaria. f. ix.
- L**ey. lxxij. q̄ dize maguer aya fueros: q̄ no valē testimonios d̄ fuera: como ⁊ quales y en q̄ cosas valē otros: y en q̄ no. f. ix.
- L**ey. lxxv. como y quando se rescibirā fiadores en la causa criminal. fo. x.
- L**ey. lxxvj. si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte si sera preso/ o si estara sobre su ray. fo. x.
- L**ey. lxxvij. de los furtos si es el heredero tenido de los emendar. fo. x.
- L**ey. lxxviii. del deudo/ o caluſtia que puede ser mandado al heredero. fo. x.
- L**ey. lxxix. si muchos fueren emplazados que omezillo pecharan vno/ o mas. fo. x.
- L**ey. lxxx. q̄ habla de la edad de diez ⁊ seys años/ o veynte ⁊ cinco años. fo. x.
- L**ey. lxxxi. de las fuerças del que roba a viandātes contra razon q̄ pena ha. fo. x.
- L**ey. lxxxij. del q̄ roba a viandāte teniēdo alguna razō de le tomar q̄ pena ha: ⁊ como se ētiēde en otras leyes del fuero. f. x.
- L**ey. lxxxij. q̄ndo muchos q̄rellā del prelo. ⁊ otrosi q̄ lo puede el alcalde prēder o si se deue salvar d̄sde la p̄siō o d̄ la pera. x.
- L**ey. lxxxiii. q̄ pena ha quiē forzadare casa/ o sobiere por cima d̄ pared/ o vētana: o abriere con llaue alguna puerta. fo. xj.
- L**ey. lxxxv. que pena ha el que tomā cō el furto/ o lo fallā en el termino cōel. fo. xj.
- L**ey. lxxxvj. como se ha de seguir el rastro de los ganados y cosas q̄ algūos lieuan furtadas/ y quien lo ha de seguir. fo. xj.
- L**ey. lxxxvij. del que deue morir hiriendo matando sobre seguro/ o tregua. fo. xj.
- L**ey. lxxxviii. que pena ha el q̄ hizo/ o vſa de falsa moneda a sabiendas. fo. xj.
- L**ey. lxxxix. q̄ndo acusā ⁊ ay otro pariēte mas cercano como lo hā de librar. fo. xj.
- L**ey. lxxx. que habla del q̄ vende hōbre libre en q̄ pena cae y como se libra. fo. xj.
- L**ey. lxxxj. si muchos denuestos se dizen en vna pelea como se a d̄ librar esto. f. xj.
- L**ey. lxxxij. que la pēa que pone el fuero en muger casada ala q̄ es desposada por palabras de presente. fo. xj.
- L**ey. lxxxij. que pena ha el judio q̄ fiere al chistiano: y como se entiende. fo. xj.
- L**ey. lxxxiiij. q̄ pena a el chistiano q̄ mata judio/ o moro: y como se libra. fo. xj.
- L**ey. lxxxv. q̄ pena a de auer el q̄ desonrra a hijo dalgo/ o a otro q̄ no lo sea/ y q̄ pena deue auer el que mata su alcalde. fo. xj.
- L**ey. lxxxvj. que el q̄ es hijo de padre fijo dalgo sera auido por hijo dalgo en todas las cosas. fo. xj.
- L**ey. lxxxvij. quiē ⁊ como se a de librar el pleyto criminal q̄ es ētre judio y judio. xj.
- L**ey. lxxxviii. como se juzgaran los pleytos de los judios. fo. xj.
- L**ey. lxxxix. por quales leyes juzgaran los judios por las suyas: o por las de los chistianos. fo. xj.
- L**ey. xc. como el rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los judios y dar sentēcia en ellos segū su ley. xj.
- L**ey. xcj. como se hā de juzgar y por quē los pleytos en esta ley contenidos. fo. xj.
- L**ey. xcij. que el q̄ no p̄sigue su injuria/ o d̄ los suyos no due ser rescibido acusaciō si no se obliga ala pena del talion. fo. xj.
- L**ey. xciiij. como el marido no puede matar al vno d̄ los adulterios y d̄xar al otro. xj.
- L**ey. xciiij. q̄ escriuanos an d̄ dar se d̄ los p̄sos sueltos sobre fiāças ⁊ d̄ sus pleytos. xj.
- L**ey. xciv. q̄ māera terna el alcalde si el acusado no viene a r̄nder ala acusaciō. xj.
- L**ey. xcvi. en que casos ⁊ quando vale el testimonio de la muger. fo. xij.
- L**ey. xcviij. que el que comete cosa q̄ merezca muerte estādo el rey en el lugar d̄l delito no le vale la yglesia. fo. xij.
- L**ey. xcviij. como no se deue hazer pesq̄sa sobre feridas si no parescen liuores ni sobre denuestos. fo. xij.
- L**ey. xcix. como pueden prender el cuerpo por costas si no tiene bienes. fo. xij.
- L**ey. c. como no se deue rescibir defensiō al q̄ nego el maleficio si gelo prueuā. f. xij.
- L**ey. cij. como en los pleytos criminales ni en la sentencia interlocutoria no se rescibe apelacion. fo. xij.
- L**ey. cij. si alguno fallā muerto o liuorad̄o en casa d̄ otro como se a de librar. xij.
- L**ey. cij. de los que piden omezillo a los

concejos en cuyos terminos se fallá mu-
ertos moros: o judios. fo. xiiij.
Ley. ciiij. que si el lego mata clerigo pri-
mero deve la yglesia aver el sacrilegio q̄
el rey el omezillo. fo. xiiij.
Ley. cv. como el rey deve ser primero en
tregado dela caluñia q̄ el q̄relloso. f. xiiij
Ley. cvj. como el cogedor deve pagar al
rey sin embargo todo lo que los peche-
ros dexieron que han pagado: z si desto
el cogedor se halla agraviado puede ha-
zer cōtra los pecheros y ellos han de p-
uar como le pagaron. fo. xiiij.
Ley. cvij. delo que ha el alguazil del ca-
uallero justiciado. fo. xiiij.
Ley. cviiij. como se libra q̄ndo alguno da
q̄rella d̄ otro y lo faze prēder y se va. xiiij.
Ley. cix. q̄ndo la cosa furtada se falla en
poder d̄ algūo como se ha de librar. xiiij.
Ley. cx. q̄ abierta la pesq̄sa el alcalde pue-
de inq̄rir la v̄dad: y si el q̄ muchas cosas
dize ē la pesq̄sa si es sospechoso: y bastavn
testigo de oyda pa poner a tormēto. xiiij
Ley. cxj. si el p̄so muere en el camino q̄ pe-
na ha el carcelero q̄ lo traya al rey. xiiij.
Ley. cxij. como los mayordomos han de
dar cuēte a sus señores z qual dellos se-
ra creydo por su juramento. fo. xiiij.
Ley. cxiiij. a cuya costa deve el alguazil
leuar el preso al rey. fo. xiiij.
Ley. cxiiij. que declara que vn maraue?
di de oro vale seys m̄s de agora. fo. xiiij.
Ley. cxv. que pena auran los testigos q̄
resciben algo por su dicho/ o se prueua q̄
dixeron falso testimonio. fo. xiiij.
Ley. cxvj. d̄ las fiaduras q̄ se hazē sobre
q̄lquier pleyto hasta q̄ quātia se deve to-
mar la fiadura y lo q̄ es valedero. f. xiiij.
Ley. cxvii. delos fueros q̄ mādān dar fia-
dores de saluo como se a de librar. f. xiiij.
Ley. cxviii. sobre q̄ cosas puedē los alcal-
des del rey prender los clerigos. fo. xiiij.
Ley. cxix. si alguno matare a hōbre q̄ an-
de en servicio del Rey delos plazos q̄ ha
de aver: y como sean de contar. fo. xiiij.
Ley. cxx. como el alguazil del rey pertene-
cesse prender los malfechores q̄ fierē o
matā los de su rastro avn q̄ la villa dōde

fue fecho el delito sea de señorio. f. xiiij.
Ley. cxxj. q̄ ha d̄ fazer la muger q̄ quere
lla q̄ la forço hōbre: y como se libra. xiiij.
Ley. cxxij. dela emienda delos fueros y
fuerça de muger como se libra. fo. xv.
Ley. cxxiiij. como se ha de ordenar la pes-
quisa que contra alguno se haze. fo. xv.
Ley. cxxiiij. delos omezillos quiē los ha
de aver los señores o los pariētes. fo. xv.
Ley. cxxv. quādo el rey va a sus villas: z
q̄ere librar pleytos como se ha d̄ hazer. xv
Ley. cxxvj. si alguno esta condenado por
el señor dela villa: y la villa passa a otros:
como sea de librar. fo. xv.
Ley. cxxvij. d̄ los cogedores z hazedores
delos padrōes d̄ las villas del rey. fo. xv.
Ley. cxxviiij. del que sale al alarde z jura
mentira que pena merecce. fo. xv.
Ley. cxxix. delo que pueden librar los al-
caldes que son dados por otros. fo. xv.
Ley. cxxx. si el rey mādā hazer pesq̄sa so-
bre algūo d̄lito: z al tiēpo q̄ se hizo algūo se
metto ē la yglesia como se ha d̄ librar. xv.
Ley. cxxxi. que pena ha el que denuesta
muger casada: z como se entiende la ley
del fuero que sobre esto habla. fo. xvj.
Ley. cxxxiij. si merecce pena el que matar
a algūo tras quiē va el alguazil diziēdo
matale matale z como sea de librar. xvj.
Ley. cxxxiiij. que la confession fecha ante
el merino no haze prueua si la niega an-
te el alcalde mas presumpcion. fo. xvj.
Ley. cxxxv. q̄ el fiador no deve ser pre-
so saluo si obligo a si cō los bienes. fo. xvj.
Ley. cxxxv. delos que querellā al rey del
alcalde como se ha de librar. fo. xvj.
Ley. cxxxvi. como no pueden acusar de
perjurio al que jura de caluñia. fo. xvj.
Ley. cxxxvij. q̄ los pastores hā d̄ demādar
sobre sus ganados āte sus alcaldes. xvj.
Ley. cxxxviiij. q̄ ha de hazer el juez q̄ndo
las ptes no vienē al termio q̄ les dio pa
oyr sentēcia: z como se ha d̄ librar. f. xvj.
Ley. cxxxix. delos plazos q̄ son puestas
en la corte para yr a oyr sentēcia. fo. xvj.
Ley. cxl. d̄ q̄ es ēplazado pa ante el rey so-
bre demāda como se deve librar. fo. xvj.
Ley. cxlij. quādo el rey/ o sus alcaldes en

Tabla.

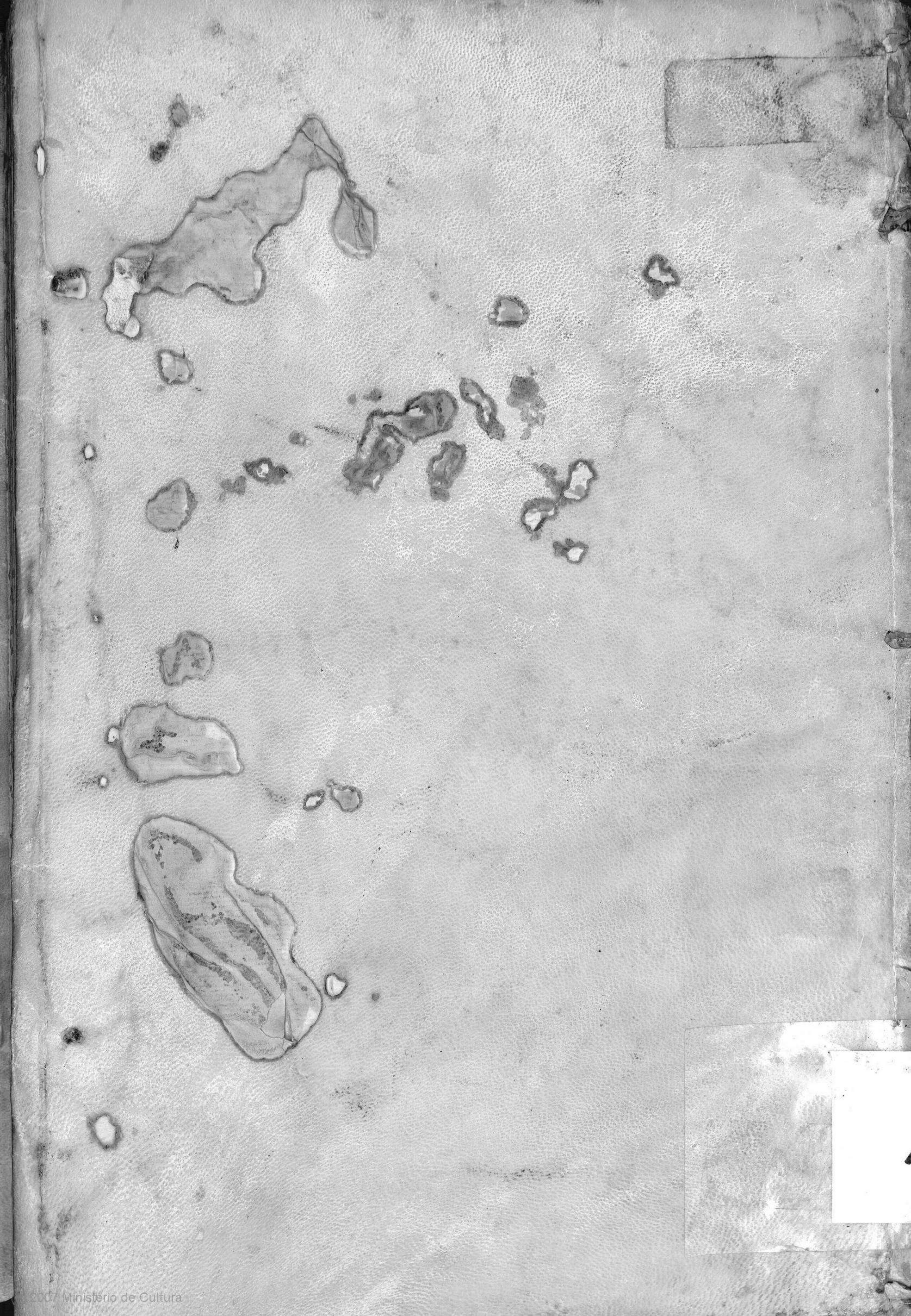
- su casa juzgan alguno a muerte z lo pda
na el rey despues / o se auienen las partes
como o quãto leuara el aguazil. fo. xvij.
- L**ey. cxlij. dlos q matã o fierẽ a los alldes
dl rey como los pued acusar los piẽtes dl
official q es muerto: y el rey tãbiẽ. f. xvij.
- L**ey. cxliij. quiẽ fiere o desonrra / o mata
al alldẽ q pena ha / o como se libra. f. xvij.
- L**ey. cxliiij. dl q seya cõ algo d su seõor o
lo desãpara q pãa a: z como se libra. xvij.
- L**ey. cxlv. dlos oficiales dl rey z dlos otros
hõbres d su casa q le furtã algũa cosa. xvij
- L**ey. cxlvj. dlos robos / o maleficios que
los cõcejos fazẽ en sus terminos / o fue-
ra dellos como se librarã: z que testigos
los valdrã para su deffension. fo. xvij.
- L**ey. cxlvij. q pena a el alcalde q toma al
gũos bienes de casa de otro por pãda z
los niega z como los ha de tomar. f. xvij.
- L**ey. cxlvij. los plazos que aura el que es
demãdado sobre fecho de muerte / o en la
pesqsa le fallan culpado sobre fecho q no
merezca muerte y como se librarã. xvij.
- L**ey. cxlix. quãdo el iuzzio se reuoca por
alcãda do finca el pleyto: z quien z como
ha de conõscer del. fo. xvij.
- L**ey. cl. del que se agrauia z no se alca al
tercero dia si sera despues recibida su al
cãda: z como se librarã. fo. xvij.
- L**ey. cli. del que se alca como deue seguir
el alcãda. fo. xvij.
- L**ey. clij. como se librarã quando algu-
no se alca: z sigue el alcãda y requiere al
personero d la otra parte que muestre la
personera z no quiere. fo. xvij.
- L**ey. cliij. quãdo aura alcãda en los pley-
tos de los judios z quando no. fo. xvij.
- L**ey. cliiij. quãdo dl juez del alcãda da el
pleyto por niõ como se libra. fo. xvij.
- L**ey. clv. del q querella dl alcalde q no le
otorga el alcãda dl iuzzio q dio. fo. xvij.
- L**ey. clvj. que son de lueñes z vienen al
alcãda no deuen auer ferial. fo. xvij.
- L**ey. clvij. que el personero puede seguir
el alcãda fin nueva personera. fo. xix.
- L**ey. clviij. qndo la demãda es sobre mu-
chos articulos. Y el alcalde juzga sobre
vno: maguer lo alço la parte puede juz-
gar sobre los otros. fo. xix.
- L**ey. clx. que si la parte no viene a tomar
el dia que el juez le manda el alcãda des-
pues no gela dara. fo. xix.
- L**ey. clx. qndo el juez del alcãda ha de ci-
tar las partes para pceder en ella. fo. xix.
- L**ey. clxi. q despues d dada sentẽcia z passa-
da en cosa juzgada no se da audiẽcia ala
parte cõtra execuciõ z como se libra. xix.
- L**ey. clxij. quãtas alcãdas hã las partes
hasta que leguen ante el rey. fo. xix.
- L**ey. clxij. como en pleyto criminal no
ay alcãda. fo. xix.
- L**ey. clxiiij. como el que se alca si es ven-
cido ha de pechar las costas. fo. xix.
- L**ey. clxv. en que costas ha de ser conde-
nado el vencido z como se libra. fo. xix.
- L**ey. clxvj. qndo vn pcejo es eplazado z a
vn psonero o mas z vẽce q costas due auer
o si sõ muchos hõbres: z como se libra. xix.
- L**ey. clxvij. como se hã d tassar las costas
cõtra el q fue dada snia q no vino a oyr la:
z assi ha d ser citado pa la tassaciõ. fo. xix.
- L**ey. clxviiij. como por costas puedẽ pren-
der el cuerpo del hombre. fo. xx.
- L**ey. clxix. quando el alcalde condena la
parte z le da cierto tiẽpo que pague z la
parte apela z la sentẽcia se confirma des-
de quando corre el tiempo. fo. xx.
- L**ey. clxx. si auiedo dos hõbres pleyto: z
el alcalde da carta / o mãdamiẽto alguno
en medio del pleyto no se puede appelar
dello hasta la sentẽcia diffinitiva. fo. xx.
- L**ey. clxxi. en que sentencia no ha lugar
suplicacion. fo. xx.
- L**ey. clxxij. de que oye la suplicaciõ: z de
lo que juzga no se deue emendar. fo. xx.
- L**ey. clxxiiij. dl q es rebelde q no ha lugar
de apelar mas de suplicar saluo si ouiesse
razõ drecha: porq no podiesse venir. f. xx
- L**ey. clxxiiij. como el alcalde due pechar
las costas quãdo rescibe a alguno a pue-
ua de cosas que no aprouechan. fo. xx.
- L**ey. clxxv. dlas cosas sobre q hã de resce-
bir testimoio ãte dl pleyto ptestado. f. xx.
- L**ey. clxxvj. dela excepciõ dela descõmu-
niõ como se pone z quãdo a lugar. fo. xx.
- L**ey. clxxvij. de los testigos q dizẽ sus di-

- chos seyēdo d'scomulgados si valē sus dichos: y quādo se les ha de oponer. fo. xx.
- L**ey. clxxviii. d'l plazo q̄ se da pa puar la excepciō d' excomuniōz d' otros plazos. xxj.
- L**ey. clxxix. quiē pagara las costas a los escriuanos q̄ rescibē los testigos. fo. xxj.
- L**ey. clxxx. como no se due cometer la recepciō de los testigos quādo ay sospecha que los testigos no diran verdad. fo. xxj.
- L**ey. clxxxj. fasta que tiempo se puede de mandar el quarto plazo. fo. xxj.
- L**ey. clxxxij. como z quando vale el testimonio dela carta del rey. fo. xxj.
- L**ey. clxxxiiij. si algūo d'māda algūo cosa z se obliga a p'ueua como se a d' librar. xxj.
- L**ey. clxxxiiij. como despues de dos años passados no se recibe excepciō de los dineros no cōtados mas el alcalde d' su officio puede hazer jurar ala pte si gelos pto. xxj.
- L**ey. clxxxv. como se librara q̄ndo algūo demāda a atro algūa bestia de cierto color q̄ le tomo: y el otro p'ueua q̄ el tomo por mādado d'l alcalde aq̄l hōbre vna bestia mas no p'ueua el color della. fo. xxj.
- L**ey. clxxxvj. quādo cōcejo/ o otro hōbre algūo da carta d' creēcia a otro: si el q̄ tal carta dio niega q̄ no mādado d'zir aq̄llas cosas q̄l otro diro quiē sera creydo. fo. xxj.
- L**ey. clxxxvij. q̄ndo vale la carta d' obligaciō ētre los q̄ estā ausentes: z q̄ndo no. xxj.
- L**ey. clxxxviii. como las ptes an d' tomar receptores en el pleyto q̄ hā de puar. xxj.
- L**ey. clxxxix. delas cartas que signā los escriuanos que valē avn que no sean escritas de su mano. fo. xxij.
- L**ey. cxc. q̄ an de pbar despues dela snia dada z como due dar el q̄rto plazo. xxij.
- L**ey. cxci. que por las razones q̄ el señor puede recusar/ el alcalde por essas le pueden recusar sus familiares. fo. xxij.
- L**ey. cxcij. q̄ndo puede el al'de cōpeller a algūo q̄ muestre el titlo d' su possessio. xxij.
- L**ey. cxciij. dōde se ha d' hazer la paga q̄ndo alguno hijo postura sobre si. fo. xxij.
- L**ey. cxciij. como se due fazer el testamēto de algūas cosas z quiē lo deve hazer: y en q̄ pena cae el q̄ viene cōtra el. fo. xxij.
- L**ey. cxcv. q̄ plazo ha algūno q̄ndo se tie sta algūa carta en la chācilleria. fo. xxij.
- L**ey. cxcvj. del derecho del alguazil dela entrega z quien lo ha de pagar. fo. xxij.
- L**ey. cxcvij. como vale lo q̄ se haze en algū lugar do esta la chācilleria: maguer el Rey sea ydo dende. fo. xxij.
- L**ey. cxcviii. delas hazañas de castilla como deuen ser auidas por fuero. fo. xxij.
- L**ey. cxcvix. que el q̄ paga parte dela deuda que no cae en toda la pena. folio. xxij.
- L**ey. cc. que si el Rey da fuero/ o ley nueva no se entiende alo passado. fo. xxij.
- L**ey. ccj. de los diezmos d' los puertos como se han de pagar. fo. xxij.
- L**ey. ccij. delas salinas z de los mojones delas z de los alboltes. fo. xxij.
- L**ey. ccij. que los bienes que se hallā en poder del marido z dela muger se presumen comunes de ambos: saluo si algūo puare ser suyos: es notable ley. fo. xxij.
- L**ey. cciiij. quando cae en pena el q̄ saca cosa vedada d'l reyno z q̄ndo no. fo. xxij.
- L**ey. ccv. como el marido pued vēder los biēes ganados durāte el m̄rimonio. xxij.
- L**ey. ccvj. d' los bienes d' los mercaderes z d' sus mugeres z como se hā de p̄tir. xxij.
- L**ey. ccvij. quādo la muger es obligada alas deudas que haze el marido durāte el matrimonio. fo. xxij.
- L**ey. ccviiij. q̄ si algūo haze dōaciō a otro por q̄ta d' dūda cō cōdiciō q̄ la aya vn hijo d'l creador q̄ aq̄l la ha d' auer z los otros no gela puedē contar en su parte. xxij.
- L**ey. ccix. como los dias de los apostolos no han de librar pleytos. fo. xxij.
- L**ey. ccx. en que pascuas que dias cessan los judios. fo. xxij.
- L**ey. ccxi. quiē ha de hazer execuciō del iuyzio que da el alcalde del rey. fo. xxij.
- L**ey. ccxiij. d'l q̄ da todos sus biēes a su hijo por escusar los pechos como se libra. xxij.
- L**ey. ccxiij. como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en vna cosa se fialadamente. fo. xxij.
- L**ey. ccxiij. que p̄mero se ha de sacar la q̄nta pte pa el alma q̄ el tercio. fo. xxij.
- L**ey. ccxv. si el acreedor tiene poder d' vēder delas p̄ēdas si el deudor no pagare si no las quisiere vēder el dūdor es obligado alas vēdero pagar la pena. fo. xxij.

La tabla.

- L**ey. cccvi. como la pena puesta por conuenció corre ayn q̄ sea dada sentēcia sobre ella hasta que el deudor pague. fo. xxiii.
- L**ey. cccvii. si el judio puede ser persone ro en su casa/ o en agena. fo. xxiii.
- L**ey. cccviii. q̄ndo s̄o dos juezes q̄ndo vale la snia d̄l vno sin el otro q̄ndo no. xxiii.
- L**ey. cccix. quādo el rey embia mādā q̄ se vēdan los bienes de alguno: y el q̄ recibio el mādō los vēdio sin solemnidad d̄ derecho q̄ no vale la venta: z si el cōprador tiene recurso contra el vēdedor. fo. xxiii.
- L**ey. cccx. q̄ la ley del engaño en meytad d̄l justo p̄cio no a lugar ē las cosas vēdidas ē almōedas: ni la ley d̄l tātō por tātō. xxiii.
- L**ey. cccxi. q̄ por las dudas d̄l rey se vēderā los bienes d̄l d̄udor maguer este ausente po d̄spues q̄ viniere sera oydo: y el q̄ los tales bienes p̄pro: z los tuuo por año z dia no gelos sacarā ni el vēdedor sera obli. 24.
- L**ey. cccxii. dela ētrega q̄ haze el merino z le va cōella q̄ es q̄to el deudor. fo. xxiii.
- L**ey. cccxiii. q̄ndo la muger es obligada por las dudas d̄l marido z q̄ndo no. xxiii.
- L**ey. cccxiv. quando el rey perdona a alguno su justicia: z no le guardā la carta del perdon como se librara. fo. xxv.
- L**ey. cccxv. como se libra quando se faze assiēto en los bienes del menor por rebel dia del tutor. folio. xxv.
- L**ey. cccxvi. q̄ si el cōcejo dela villa principal cōbida algū señor: q̄ las aldeas hā de pechar juntamēte en la costa. fo. xxv.
- L**ey. cccxvii. de los daños q̄ se fazen por las puētes no estar adobadas que no los pagara el lugar do esta la puēte. fo. xxv.
- L**ey. cccxviii. que quando el rey comete alguna causa la deve cometer con cōsentimiento de partes. fo. xxv.
- L**ey. cccxix. del que fia o faze abonado a otro como es tenido si el otro se va. fo. xxv.
- L**ey. cccxx. como la ley del fuero del tanto por tanto a lugar tambien en el reyno de leon: como en el de castilla. fo. xxv.
- L**ey. cccxxi. como prede passar el realengo al abadengo z como no z quiē lo puede hazer z quien no. fo. xxv.
- L**ey. cccxxii. como no aura mas d̄ vn derecho quando la fuerça de muchos privilegios se pone en vno. fo. xxv.
- L**ey. cccxxiii. de los plazos que han los arbitros para librar los pleytos. fo. xxv.
- L**ey. cccxxiiii. q̄ndo el rey/ o el p̄cejo puede dar los términos d̄ los lugares: z q̄ la dōa cō q̄ faze el rey puede hazer d̄lla lo q̄ d̄siere el q̄ la recibio d̄ mas d̄ tercio z q̄nto. xxv.
- L**ey. cccxxv. q̄ndo se puede p̄er las excepciones p̄torias āte d̄l pleyto p̄test. xxvj.
- L**ey. cccxxvi. q̄ntas maneras ay d̄ d̄fensiones z q̄ndo z como se hā de poner. xxvj.
- L**ey. cccxxvii. como el entregador ha de entregar los bienes. fo. xxvj.
- L**ey. cccxxviii. quantas cosas embargan el derecho escripto. fo. xxvj.
- L**ey. cccxxix. si alguno demanda la cosa prestada o empeñada: y el otro niega q̄ no es aquella quiē ha de prouar. fo. xxvj.
- L**ey. cccxl. como quando el alcalde manda alguno jurar en la/ o sobre la cruz que deve aver fieles. fo. xxvj.
- L**ey. cccxli. que vale costumbre que no heredetio con sobrino. fo. xxvj.
- L**ey. cccxlii. como el que tiene la cosa por año z dia se podra defender cōtra el que gela demanda. fo. xxvj.
- L**ey. cccxliii. q̄ el q̄ faze deuda o fiaduria q̄ puedē vēder sus bienes fasta q̄ pague. xxvj.
- L**ey. cccxliv. quando vale el cōtrato que haze la muger casada. fo. xxvij.
- L**ey. cccxlv. como los yernos no valē por testigos en causa d̄ los suegros. fo. xxvij.
- L**ey. cccxlvi. q̄ puede dar el marido a su muger en arras: z como se libra. fo. xxvij.
- L**ey. cccxlvii. q̄ la pena puesta en grā q̄ntidad no estiēde mas d̄ a los dos tātōs. xxvij.
- L**ey. cccxlviii. que a quien es dado poder por la parte de entregar no pierde el poder ayn que se querelle a juez. fo. xxvij.
- L**ey. cccxlix. del que refierta la jura/ y la torna a su contendor. fo. xxvij.
- L**ey. ccl. del que arrienda ganados por años ciertos como se libra. fo. xxvij.
- L**ey. ccli. quando el alcalde libra lo principal d̄ue librar los frutos y costas si fueren pedidos sino pechar los ha. fo. xxvij.
- L**ey. cclij. q̄ndo algūo faze algū d̄lito por mādado de su señor: como se libra. xxvij.

Deo gracias.



27
70